



República de Colombia  
Secretaría General – Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal  
Traslado sustentación recurso apelación – Decreto Legislativo No. 806-20 Art. 14

## LISTA DE TRASLADOS – CIVIL

3 de diciembre de 2020

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHAS DE TRASLADO	TRASLADO PARA	MAGISTRADO
Resolución de contrato N° 2016-00186	Sulay Velandia López	José Eber Correa Vargas y Myriam Abril Mejía	03/12/2020 10/12/2020	Contraparte	Dra. Gloria Esperanza Malaver de Bonilla
Declaración de existencia de unión marital de hecho N° 2017-00412	Pablo Antonio Martínez Botía	Herederos de Emma Cecilia Dueñas Martínez	03/12/2020 10/12/2020	Contraparte	Dra. Gloria Esperanza Malaver de Bonilla
Ejecutivo Garantía Real N° 2015-00084	Organización Roa Flor Huila S.A.	Gonzalo Vargas Martínez y Gonzalo Vargas Malaver	03/12/2020 10/12/2020	Contraparte	Dra. Gloria Esperanza Malaver de Bonilla

  
CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ  
SECRETARIO

Favoritos

Carpetas

Bandeja de e... 578

Borradores 173

Elementos envia... 4

Elementos elim... 25

Correo no desea... 2

Archivo

Notas

CAPACITACIO... 40

COMUNCACI... 224

Historial de conve...

PRESIDENCIA 8

Carpeta nueva

Archivo local:Secr...

Grupos

GRUPO 2 5

Casanare 181

Auto Servicio 1

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

SUSTENTO APELACIÓN TRIBUNAL proceso ordinario No.2016-00186

1

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja  
Lun 30/11/2020 12:30 PM  
Para: EDINSON GARCIA DIAZ <egarciad1969@gmail.com>

Reaccionar Responder Reenviar

DOCTOR  
EDINSON GARCIA DIAZ

CORDIALMENTE ACUSO RECIBIDO

ATENTAMENTE

CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ  
SECRETARIO

...

Responder Reenviar

EDINSON GARCIA DIAZ <egarciad1969@gmail.com>  
Mié 25/11/2020 2:53 PM  
Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja

Reaccionar Responder Reenviar

Sulay Velandia Lopez - SUSTE...  
398 KB

Buena Tarde Srs. Secretaria Tribunal Superior Yopal.

Me permito reenviar archivo de sustento recurso de apelacion proceso ordinario No. 850013103002-2016-00186.

Dte: Sulay Lopez V.  
Ddos: Jose eber correo y Otra.

Envio archivo con 7 folios de sustento.

Agradezco de antemano confirmacion de recibo del correo y archivo.

Gracias,

Edinson García Díaz  
C.C. No. 91.268.985  
T.P. No. 170.336 C.S.J.

Nota: De los demandados no poseo correos electronicos para traslados y del ultimo apoderado no me permito el archivo en linea o link aportado por el Juzgado acceder o abrir dicho archivo para tomar el correo electronico del apoderado.

----- Forwarded message -----  
De: EDINSON GARCIA DIAZ <egarciad@hotmail.com>  
Date: mié., 25 de nov. de 2020, 2:27 p. m.  
Subject: SUSTENTO APELACIÓN TRIBUNAL proceso ordinario No.2016-00186  
To: EDINSON GARCIA DIAZ <egarciad1969@gmail.com>

HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE YOPAL-CASANARE  
E. S. D.  
sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION AL FALLO DEL 15  
DE SEPTIEMBRE DE 2020 del Juzgado 2 Civil del Circuito de Yopal.

DEMANDA ORDINARIA

No.850013103002-2016-00186

Demandante.: SULAY LOPEZ VELANDIA.

Demandados: Jase Eber Correo y Otra

Edinson García Díaz, obrando como Apoderado reconocido de la parte Demandante dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente, me permito aportar o presentar en término, hoy 25 de Noviembre de 2020 conforme lo establece el decreto 806 en su artículo 14 citado en auto del 17 de Noviembre del presente año y publicado en estados el día 18 de noviembre de 2020, relacionado con el fallo o sentencia de fecha 15 de Septiembre de 2020 del Juzgado 2 Civil del Circuito de Yopal, sustento y/o Amplió sustentación del recurso de Apelación interpuesto contra la negación judicial a cada una de las pretensiones de la demanda y el cual busca que el Juez o Tribunal Superior en segunda instancia estudie y revoque la sentencia referenciada en su parte motiva y resolutive por el Juez de primera instancia, y en especial los numerales de su parte resolutive 1, 2 y 3 de la misma y los argumentos judiciales apartados de la realidad procesal que la antecedieron :

### SUSTENTO DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación y que están probados, reconocidos y sin objetar o invalidar dentro del proceso en sus diferentes estadios, mediante pruebas documentales existentes como el Contrato Promesa de Compraventa mismo y su Otro Si, al igual que las declaraciones dadas por las partes contratantes en los interrogatorios y las normas mismas que sirvieron de sustento del fallo como lo son Art. 1511, 1611, 1887,1888,1889 del C.C. Y 1546 C.C. 870 C.Cio y fallo jurisprudencial C.S.J. del 8 agosto de 1994 sobre cabida y linderos, todos ellos en los siguientes:

1. Me gustaría comenzar la sustentación al recurso de apelación resaltando que no es tarea fácil actualmente para los jueces y magistrados el análisis de los procesos voluminosos en temas contractuales, y Maxime en los

actuales tiempos cuando todo depende en los registros virtuales de las audiencias y sus actuaciones, o a una o varias señales o transmisiones de datos, imágenes y sonidos de diferentes puntos, y actores ubicados en toda la geografía conocida de forma virtual, datos que se deben presentar y analizar lo más fiel o precisos posible o tener que revisar en videos o audios una y otra vez lo mismo a la necesidad de repetir y volver a repetir cada registro hasta su comprensión, pero es la única forma actual de avanzar e intentar continuar con la administración de justicia sin que se violen derechos fundamentales o se tomen decisiones diferentes a lo probado legalmente.

2. Debo resaltar en sustento de apelación, que se presenta en la argumentación por parte del señor juez de primera instancia lo relacionado con lo establecido por el código civil colombiano en sus artículos 1611 y 1511 para hablar de la procedencia de la acción resolutoria del contrato promesa de compraventa y los presupuestos mismos para aniquilación del contrato mismo, y reconoce el señor juez probada la existencia y validez del contrato promesa de compraventa y el otro si celebrado por las partes, al igual que quedó descartada por las partes y juez como debía ser, la nulidad del contrato mismo por llenar requisitos de ley.
3. Pero en el estudio del Juez del audio y video de los interrogatorios de parte, de manera confusa y errada en el estudio de la prueba virtual(audio y video) al proceso, el despacho en primera instancia y en sustento de fallo, manifiesta inicialmente que la demandante y promitente vendedora no se allana a su obligación contractual e incumple porque lo prometido en venta (19 Hectáreas 3280 M2), lo incumple al cercenar del proyecto de escritura (19 Hectáreas 3280 M2), y lo prometido en venta. (Manifestación y base de fallo totalmente contrario y errado a pruebas existentes y validas en el proceso, ya que existe prueba documental idónea como lo es la licencia o resolución expedida por planeación municipal No.0186 del 30 de abril de 2015, la cual determina la conversión de un predio de mayor extensión con 37 hectáreas y 3280m2, en tres (3), y uno de ellos es el prometido en venta de 19 hectáreas 3280 m2).
4. No corresponde a la verdad y a lo probado en el proceso, lo entendido, apreciado y sustentado en el fallo del juez de primera, pues a pruebas se aportó el contrato promesa de compraventa, y el otro si, igualmente prueba valida e indiscutible reconocida por el despacho y las partes, doctrina y la ley, y es que: en el mismo Otro Si contractual se estipula y aprecia contrario a sustento de fallo del juez de primera instancia, ya que se manifiesta por las partes contratantes: en su clausula ``Cuarta: la escritura pública del bien vendido se hará el 19 de Noviembre de 2015, en la notaria segunda de Yopal a las 9:00 a.m., y se cancelara el saldo de la clausula segunda. Si en esta fecha no se ha podido legalizar los documentos acordaremos una nueva fecha...`` ( los documentos a legalizar

era la licencia o resolución de desenglobe del predio de mayor extensión de planeación municipal No. 0186 del 30 de abril de 2015, existente a pruebas, tramite mismo de licencia o resolución que genero la prórroga de la fecha de escrituración inicial y dio origen al mismo otro si ) Hasta el momento la actuación legal y contractual de la vendedora y demandante sigue siendo de allanarse a su obligaciones.

5. En los interrogatorios practicados a las partes quedo en audios sentado que el motivo y única razón del plazo u otro si, no era otro que el tramite de la licencia de desenglobe o partición de área, que expide las alcaldías municipales, para con ella poder formalizar una escritura de venta que divide un predio de mayor extensión en uno o varios predios, tal como sucedió en el desarrollo del contrato que con convoca y así probado y reconocido las pruebas documentales e interrogatorio a las partes como se puede corroborar en los audios y videos de las audiencias se aprecian como pruebas validas al proceso.
6. Establece la ley, la jurisprudencia y doctrina, que las obligaciones del promitente vendedor son: Principalmente a suscribir escritura de venta y entregar el bien prometido lo cual ( entrega física o material) puede ser antes o después de la escrituración, pero siempre casi siempre después del pago, para el caso en litigio el bien se entrego desde el 20 de Diciembre de 2014 y reza a pruebas mediante contaro mismo, clausula tercera del contrato y reza en la misma su forma y a quien se lo adquirieron, y aclara el contrato mismo que fue adquirido en: ‘ ‘En mayor extensión.’ ’ , por que se aclara por las partes contratantes en el contrato en mayor extensión?, por que lo prometido en venta solo son 19.3280 M2. (De un área total de 36 hectáreas y 3280m2), y su entrega depende si o si de un trámite administrativo en planeación municipal aceptado por las partes de forma expresa y tacita, el cual se llevo a cabo y prueba de ello es la resolución No.0186 del 30 abril de 2015, que hace parte a pruebas validadas por las partes y el despacho.
7. Contempla dicha resolución 0186 del Municipio de san Luis que de 37 hectáreas 3280 m2 predio de mayor extensión, de los cuales:

**Lote recreo área 2:** También se debía formalizar escritura por contrato celebrado a los señores Luis Alfredo Mendoza Ríos, y así se hizo sin ningún problema, según escritura 1301 del 14 mayo de 2015 notaria segunda Yopal y que igualmente reza a pruebas del proceso la copia de la escritura con 15 hectáreas, **Lote recreo 1: 3 (tres) Hectáreas** Corresponde a la señora promitente vendedora, pero del cual existe una servidumbre permanente a favor de PERENCO COLOMBIA S.A. desde la escritura 516 del 07 de mayo de 1998 de la Notaria segunda de Yopal, y el **Lote recreo 3:** Corresponde a lo prometido en venta a los demandados y materia de litigio, y el cual posee en licencia 0186 del 30 de abril de 2015 un área igual a la prometida de 19 Hectáreas 3280 M2, pero en la

medida final hecha por las partes el predio tiene un área mayor de 22 Hectáreas 3280 M2, así que la firma del proyecto escritura 2996 del 19 de noviembre de 2015, día convenido contractualmente mediante espera de documentos pendientes o sea licencia de desenglobe, se estaba entregando a documentos legales y proyecto de escritura que reposa también a pruebas, lo convenido, con un área adicional no reportada en documentos públicos, pero que para nada causaba daño o pérdida alguna a lo prometido, por el contrario entregaba un área adicional de tres hectáreas más al promitente comprador, área totalmente diferente a la gravada por Perenco Colombia como se puede verificar en pruebas documentales, pero ello motivo error en la apreciación judicial al considerar que las 3 hectáreas que son servidumbre de perenco, se le estaban restando o cercenando a la obligación contractual celebrada de 19 hectáreas 3280m2, hecho que ha sido desde el comienzo el error de apreciación en la parte y posteriormente en el fallador de primera instancia, por que contrario a lo apreciado el día de la escrituración se estaban entregando 22 hectáreas 3280 m2 en realidad.

8. Así las cosas, no es cierto lo manifestado en la sentencia de primera, al aseverar el despacho por estudio completo de pruebas que se incumplió al cercenar 3 hectáreas a lo prometido, es totalmente falso y así está probado en la totalidad en documentos aportados a pruebas y así se puede corroborar en los interrogatorios de las partes, nunca hubo falta de allanamiento alguno de la promitente vendedora y demandante, por el contrario, la posición privilegiada de los promitentes compradores, ya con tenencia y explotación de la tierra en su totalidad, sin el pago total y solo parcial del contrato u obligación legal o contractual, y poder percibir intereses y explotación o rentas del dinero que debieron cancelar en su totalidad( Inicialmente el día de la escrituración y posterior mente a cuenta judicial, y ha mas tardar en la contestación de la presente demanda como cumplimiento de obligación legal y contractual y de su interés o voluntad en la continuidad del contrato) para poder así mostrar su cumplimiento y deseo de voluntad contractual nunca se dio y no se manifiesta hasta la fecha, pues a la contestación de la demanda debieron legalmente demostrar que se allanaban a sus obligaciones contractuales y debieron consignar a disposición desde la contestación de la demanda el pago faltante para así demostrar su cumplimiento o mejor aún si su voluntad era de continuar con el contrato, haber ejercido la facultad que la ley (1656 a 1665 C.C.) les otorga y poner a recaudo judicial su cumplimiento del contrato que no es otro que: Artículo 1928 C.C. '' La principal obligación del comprador es la de pagar el precio convenido'' en estos términos y la falta de los demandados, sumado a múltiples excusas que solo los beneficiaban a ellos por una posición privilegiada de renta y explotación, y sumado a los argumentos mismos de contestación de demanda en donde estipulan erróneamente que han poseído, y de forma pacífica desde el 20 de diciembre de 2014, muestra claramente que no existe, ni existió nunca voluntad como parte de cancelar lo

acordado y obligado, y que por el contrario han intentado hacer mantener o prolongar en el tiempo con argumentación nada exacta una situación ficticia y errónea de posesión que les eximiera de pago alguno de sus obligaciones de ley.

9. Igualmente se dedico el despacho en primera instancia a utilizar como argumento de fallo el de cuerpo cierto y cabida, desde el artículo 1887, 1888 y 1889 del C.C., y a resolver una situación errónea como lo es el hecho del cuerpo cierto el cual desde la contestación de la demanda en 19 octubre de 2018 no tenía aplicación a la luz de lo que contempla el mismo código civil en su artículo 1890 que reza: ‘‘ Las acciones dadas en los dos artículos precedentes expiran al cabo de un año contados desde la entrega’’ lo cual corresponde a la fecha del 20 de diciembre de 2014, pero se da aplicación parcial al código civil y habilita en sustento de fallo dicho termino legal y se viola norma civil y se habilita un derecho en tema de cuerpo cierto, cuando por disposición de ley está fuera de contexto,
10. y si por el contrario reconoce erróneamente derechos a los demandados generando aun mas perjuicios de los ya sufridos por la vendedora demandante, la cual si depende en sus ingresos familiares de actividades agrícolas por pertenecer a un renglón desprotegido en Colombia como lo es el campo, sin contar con el daño por retención o no pago de saldo o dineros contractuales, daño por haber entregado la totalidad del área para que fuera explotada por los compradores sin pago total, daño por que quisiera o no la promitente vendedora en la escrituración que se hacía entregaba más área (3 hectáreas) de la prometida en venta sin remuneración alguna, daños por que el problema los tiene inmersos en un pleito de mas de 5 años sin un pronunciamiento real por parte de quien debería dar una solución real y definitiva y no mantenerla a ella y su familia y demás actores en una incertidumbre o falta de seguridad jurídica al no saber que hacer con un fallo que no resuelve en justicia y derecho, y que para agravar su situación, deja en su parte motiva una manifestación errónea de incumplimiento, a pesar de haber hecho todo lo legal y humanamente posible para cumplir su obligación contractual frente a un comprador en condiciones cómodas ( económicas que para nada le generan deseo alguno como se prueba en todo el material probatorio de solucionar dicho problema, por qué lo beneficia y por qué considera que puede adquirir por posesión sin pagar lo justo) de exigir en cada ocasión que se presenta mejores condiciones económicas de las que ha gozado y sigue gozando con respaldo de error judicial, y sin que judicialmente se registrara las totales faltas u obligaciones de los promitentes compradores frente a la ley y el contrato mismo, y lo deja ver en la parte motiva como un cumplidor total de sus obligaciones, hecho totalmente aislado de la realidad probatoria en el proceso.
11. Por ello a fin de generar la seguridad jurídica que el estado en su constitución le debe garantizar a sus ciudadanos y en especial para el

caso, mediante pronunciamiento judicial claro se debió resolver el contrato de promesa de compraventa, lo cual simplemente saca del limbo jurídico no solo a mi cliente demandante, si no a todas las partes o asociados en justicia y les permite avanzar en un estadio que deje claro lo que ya se ha probado en el proceso, no hay la intensión o deseo o voluntad de las partes en continuar con el contrato que de por sí: es de Promesa de Compraventa y no ata a las partes a su continuidad si no presentan mutuo deseo o voluntad, y les permite resolverlo en cualquier momento, pero lastimosamente se enfrenta a un fallo que vio esto, y niega justicia y los deja inmersos en los mismos problemas que tenían cuando llegaron por justicia y peor aún, en una situación de incertidumbre legal.

12. Así las cosas, se presenta la actual apelación y sustento que busca se revise íntegramente las pruebas al proceso, que ratificaran lo expuesto aquí, y permitirán a unos ciudadanos conocer solución real a un litigio que nunca ha tenido asidero más allá que simples errores de apreciación en el problema mismo, y del deseo claro de un promitente comprador en seguir explotando económicamente y adquirir de alguna forma un predio rural del que ni la obligación de pago o la mera intensión manifestada en consignación judicial de ley se ha visto por ningún lado.

### **PETICION**

1.Solicito se revoque la sentencia o fallo del 15 de Septiembre de 2020 en su totalidad parte motiva y parte resolutive, toda vez que se presentaron errores de apreciación en materia probatoria conjunta o integral, y normativa al dejar de ver y reconocer hechos contrarios a pruebas, y mediante el cual el Juzgado segundo Civil del Circuito de Yopal, se abstuvo de manera integral de reconocer las pretensiones de la demanda instaurada, y favorecer por error y de manera tacita, expresa y legal, a los señores demandados José Eber Correa Vargas y a la señora Miriam Avril Mejía, sin que en realidad se produjera una sentencia en verdad de fondo que solucionara el conflicto materia de litigio, violando así la misma norma constitucional y dejando a las partes nuevamente en un limbo y problema jurídico, sin dársele a las partes la seguridad jurídica que por ley deben tener y percibir de la justicia en Colombia.

2.Solicito igualmente se condenen en costas a los demandados.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Constitución Política Colombiana Artículo 1, 2 y S.S., Declaración Universal de los Derechos Humanos, Código Civil Colombiano, Código General del

Proceso Artículo 165 que acepta todos los medios de prueba para convencimiento del Juez, Artículos 1511, 1611, 1887, 1888, 1889, 1890, 1928, 1932, 1656 a 1665, 1928 del C.C. Y 1546 C.C. 870 C.Cio

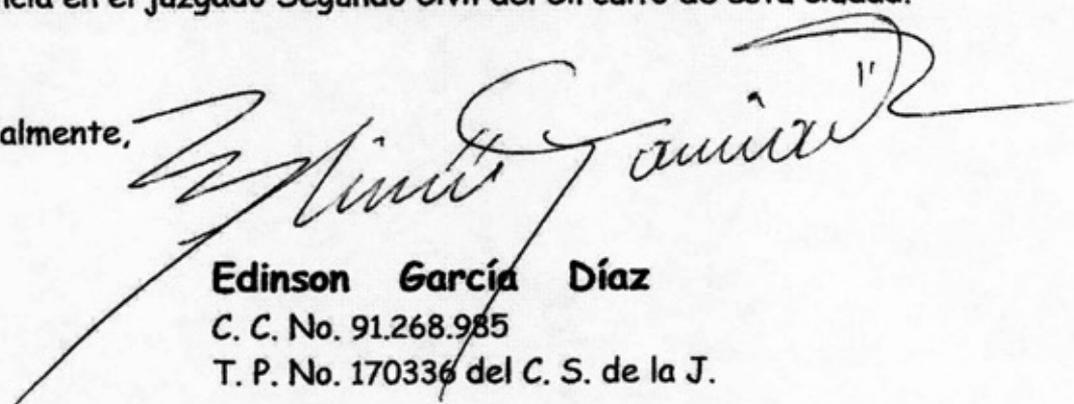
### PRUEBAS

1. Todas las aportadas, relacionadas, prácticas en el proceso y validas, en formato digital remitidas por Juez de primera y que hacen parte del expediente digital, al igual que las audiencias y sus interrogatorios de partes que dan prueba y corroboran junto a las documentales lo argumentado como error de apreciación y valoración de pruebas conjuntas o integralmente, validas y en firme dentro del proceso de pruebas, y el error de la aplicación parcial de normatividad vigente, al igual que el hecho de resolver sobre hechos que no son ciertos y que están a pruebas dentro del proceso.

### COMPETENCIA

La Sala Civil del Tribunal Superior de Yopal - Casanare es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.

Cordialmente,



Edinson García Díaz

C. C. No. 91.268.985

T. P. No. 170336 del C. S. de la J.

Todo SULAY VELANDIA Secretaria Tribunal...

Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar

Favoritos

Carpetas

- Bandeja de ... 629
- Borradores 177
- Elementos envi... 4
- Elementos elim... 25
- Correo no des... 2
- Archivo
- Notas
- CAPACITACIO... 40
- COMUNCAC... 224
- Historial de conv...
- PRESIDENCIA 9
- Carpeta nueva

Archivo local: Secr...

Grupos

- GRUPO 2 6
- Casanare 182
- Auto Servicio 1
- Nuevo grupo
- Descubrimiento d...
- Administrar grupos

**Sulay Velandia Lopez - SUSTENTO APELACION FALLO 1era Instancia-PROC. 2016-00186 JUZ. 2 CIRC. YOPAL aTribunal S. 25nov2020.pdf**

ALEGATOS

S ...  
Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja  
Lun 30/11/2020 12:29 PM  
Para: EDINSON GARCIA DIAZ <egarciad1969@gmail.com>

DOCTOR  
EDISON GARCIA

CORDIALMENTE ACUSO RECIBIDO

ATENTAMENTE

CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ  
SECRETARIO

...

Responder | Reenviar

ED ...  
EDINSON GARCIA DIAZ <egarciad1969@gmail.com>  
Mié 25/11/2020 2:56 PM  
Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja

Sulay Velandia Lopez - SUSTE...  
398 KB

Buena Tarde Srs. Secretaria Tribunal Superior Yopal.

Me permito reenviar archivo de sustento recurso de apelacion proceso ordinario No. 850013103002-2016-00186.

Dte: Sulay Lopez V.  
Ddos: Jose eber correo y Otra.

Envio archivo con 7 folios de sustento.

Agradezco de antemano confirmacion de recibo del correo y archivo.

Gracias,

Edinson Garcia Diaz  
C.C. No. 91.268.985  
T.P. No. 170.336 C.S.J.

Nota: De los demandados no poseo correos electronicos para traslados y del ultimo apoderado no me permitio el archivo en linea o link aportado por el Juzgado acceder o abrir dicho archivo para tomar el correo electronico del apoderado.

HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE YOPAL-CASANARE  
E. S. D.  
sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION AL FALLO DEL 15  
DE SEPTIEMBRE DE 2020 del Juzgado 2 Civil del Circuito de Yopal.

DEMANDA ORDINARIA

No.850013103002-2016-00186

Demandante.: SULAY LOPEZ VELANDIA.

Demandados: Jase Eber Correo y Otra

Edinson García Díaz, obrando como Apoderado reconocido de la parte Demandante dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente, me permito aportar o presentar en término, hoy 25 de Noviembre de 2020 conforme lo establece el decreto 806 en su artículo 14 citado en auto del 17 de Noviembre del presente año y publicado en estados el día 18 de noviembre de 2020, relacionado con el fallo o sentencia de fecha 15 de Septiembre de 2020 del Juzgado 2 Civil del Circuito de Yopal, sustento y/o Amplió sustentación del recurso de Apelación interpuesto contra la negación judicial a cada una de las pretensiones de la demanda y el cual busca que el Juez o Tribunal Superior en segunda instancia estudie y revoque la sentencia referenciada en su parte motiva y resolutive por el Juez de primera instancia, y en especial los numerales de su parte resolutive 1, 2 y 3 de la misma y los argumentos judiciales apartados de la realidad procesal que la antecedieron :

### SUSTENTO DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación y que están probados, reconocidos y sin objetar o invalidar dentro del proceso en sus diferentes estadios, mediante pruebas documentales existentes como el Contrato Promesa de Compraventa mismo y su Otro Si, al igual que las declaraciones dadas por las partes contratantes en los interrogatorios y las normas mismas que sirvieron de sustento del fallo como lo son Art. 1511, 1611, 1887,1888,1889 del C.C. Y 1546 C.C. 870 C.Cio y fallo jurisprudencial C.S.J. del 8 agosto de 1994 sobre cabida y linderos, todos ellos en los siguientes:

1. Me gustaría comenzar la sustentación al recurso de apelación resaltando que no es tarea fácil actualmente para los jueces y magistrados el análisis de los procesos voluminosos en temas contractuales, y Maxime en los

actuales tiempos cuando todo depende en los registros virtuales de las audiencias y sus actuaciones, o a una o varias señales o transmisiones de datos, imágenes y sonidos de diferentes puntos, y actores ubicados en toda la geografía conocida de forma virtual, datos que se deben presentar y analizar lo más fiel o precisos posible o tener que revisar en videos o audios una y otra vez lo mismo a la necesidad de repetir y volver a repetir cada registro hasta su comprensión, pero es la única forma actual de avanzar e intentar continuar con la administración de justicia sin que se violen derechos fundamentales o se tomen decisiones diferentes a lo probado legalmente.

2. Debo resaltar en sustento de apelación, que se presenta en la argumentación por parte del señor juez de primera instancia lo relacionado con lo establecido por el código civil colombiano en sus artículos 1611 y 1511 para hablar de la procedencia de la acción resolutoria del contrato promesa de compraventa y los presupuestos mismos para aniquilación del contrato mismo, y reconoce el señor juez probada la existencia y validez del contrato promesa de compraventa y el otro si celebrado por las partes, al igual que quedó descartada por las partes y juez como debía ser, la nulidad del contrato mismo por llenar requisitos de ley.
3. Pero en el estudio del Juez del audio y video de los interrogatorios de parte, de manera confusa y errada en el estudio de la prueba virtual(audio y video) al proceso, el despacho en primera instancia y en sustento de fallo, manifiesta inicialmente que la demandante y promitente vendedora no se allana a su obligación contractual e incumple porque lo prometido en venta (19 Hectáreas 3280 M2), lo incumple al cercenar del proyecto de escritura (19 Hectáreas 3280 M2), y lo prometido en venta. (Manifestación y base de fallo totalmente contrario y errado a pruebas existentes y validas en el proceso, ya que existe prueba documental idónea como lo es la licencia o resolución expedida por planeación municipal No.0186 del 30 de abril de 2015, la cual determina la conversión de un predio de mayor extensión con 37 hectáreas y 3280m2, en tres (3), y uno de ellos es el prometido en venta de 19 hectáreas 3280 m2).
4. No corresponde a la verdad y a lo probado en el proceso, lo entendido, apreciado y sustentado en el fallo del juez de primera, pues a pruebas se aportó el contrato promesa de compraventa, y el otro si, igualmente prueba valida e indiscutible reconocida por el despacho y las partes, doctrina y la ley, y es que: en el mismo Otro Si contractual se estipula y aprecia contrario a sustento de fallo del juez de primera instancia, ya que se manifiesta por las partes contratantes: en su clausula ``Cuarta: la escritura pública del bien vendido se hará el 19 de Noviembre de 2015, en la notaria segunda de Yopal a las 9:00 a.m., y se cancelara el saldo de la clausula segunda. Si en esta fecha no se ha podido legalizar los documentos acordaremos una nueva fecha...`` ( los documentos a legalizar

era la licencia o resolución de desenglobe del predio de mayor extensión de planeación municipal No. 0186 del 30 de abril de 2015, existente a pruebas, tramite mismo de licencia o resolución que genero la prórroga de la fecha de escrituración inicial y dio origen al mismo otro si ) Hasta el momento la actuación legal y contractual de la vendedora y demandante sigue siendo de allanarse a su obligaciones.

5. En los interrogatorios practicados a las partes quedo en audios sentado que el motivo y única razón del plazo u otro si, no era otro que el tramite de la licencia de desenglobe o partición de área, que expide las alcaldías municipales, para con ella poder formalizar una escritura de venta que divide un predio de mayor extensión en uno o varios predios, tal como sucedió en el desarrollo del contrato que con convoca y así probado y reconocido las pruebas documentales e interrogatorio a las partes como se puede corroborar en los audios y videos de las audiencias se aprecian como pruebas validas al proceso.
6. Establece la ley, la jurisprudencia y doctrina, que las obligaciones del promitente vendedor son: Principalmente a suscribir escritura de venta y entregar el bien prometido lo cual ( entrega física o material) puede ser antes o después de la escrituración, pero siempre casi siempre después del pago, para el caso en litigio el bien se entrego desde el 20 de Diciembre de 2014 y reza a pruebas mediante contaro mismo, clausula tercera del contrato y reza en la misma su forma y a quien se lo adquirieron, y aclara el contrato mismo que fue adquirido en: ' 'En mayor extensión.' ' , por que se aclara por las partes contratantes en el contrato en mayor extensión?, por que lo prometido en venta solo son 19.3280 M2. (De un área total de 36 hectáreas y 3280m2), y su entrega depende si o si de un trámite administrativo en planeación municipal aceptado por las partes de forma expresa y tacita, el cual se llevo a cabo y prueba de ello es la resolución No.0186 del 30 abril de 2015, que hace parte a pruebas validadas por las partes y el despacho.
7. Contempla dicha resolución 0186 del Municipio de san Luis que de 37 hectáreas 3280 m2 predio de mayor extensión, de los cuales:

**Lote recreo área 2:** También se debía formalizar escritura por contrato celebrado a los señores Luis Alfredo Mendoza Ríos, y así se hizo sin ningún problema, según escritura 1301 del 14 mayo de 2015 notaria segunda Yopal y que igualmente reza a pruebas del proceso la copia de la escritura con 15 hectáreas, Lote recreo 1: 3 (tres) Hectáreas Corresponde a la señora promitente vendedora, pero del cual existe una servidumbre permanente a favor de PERENCO COLOMBIA S.A. desde la escritura 516 del 07 de mayo de 1998 de la Notaria segunda de Yopal, y el **Lote recreo 3:** Corresponde a lo prometido en venta a los demandados y materia de litigio, y el cual posee en licencia 0186 del 30 de abril de 2015 un área igual a la prometida de 19 Hectáreas 3280 M2, pero en la

medida final hecha por las partes el predio tiene un área mayor de 22 Hectáreas 3280 M2, así que la firma del proyecto escritura 2996 del 19 de noviembre de 2015, día convenido contractualmente mediante espera de documentos pendientes o sea licencia de desenglobe, se estaba entregando a documentos legales y proyecto de escritura que reposa también a pruebas, lo convenido, con un área adicional no reportada en documentos públicos, pero que para nada causaba daño o pérdida alguna a lo prometido, por el contrario entregaba un área adicional de tres hectáreas más al promitente comprador, área totalmente diferente a la gravada por Perenco Colombia como se puede verificar en pruebas documentales, pero ello motivo error en la apreciación judicial al considerar que las 3 hectáreas que son servidumbre de perenco, se le estaban restando o cercenando a la obligación contractual celebrada de 19 hectáreas 3280m2, hecho que ha sido desde el comienzo el error de apreciación en la parte y posteriormente en el fallador de primera instancia, por que contrario a lo apreciado el día de la escrituración se estaban entregando 22 hectáreas 3280 m2 en realidad.

8. Así las cosas, no es cierto lo manifestado en la sentencia de primera, al aseverar el despacho por estudio completo de pruebas que se incumplió al cercenar 3 hectáreas a lo prometido, es totalmente falso y así está probado en la totalidad en documentos aportados a pruebas y así se puede corroborar en los interrogatorios de las partes, nunca hubo falta de allanamiento alguno de la promitente vendedora y demandante, por el contrario, la posición privilegiada de los promitentes compradores, ya con tenencia y explotación de la tierra en su totalidad, sin el pago total y solo parcial del contrato u obligación legal o contractual, y poder percibir intereses y explotación o rentas del dinero que debieron cancelar en su totalidad( Inicialmente el día de la escrituración y posterior mente a cuenta judicial, y ha mas tardar en la contestación de la presente demanda como cumplimiento de obligación legal y contractual y de su interés o voluntad en la continuidad del contrato) para poder así mostrar su cumplimiento y deseo de voluntad contractual nunca se dio y no se manifiesta hasta la fecha, pues a la contestación de la demanda debieron legalmente demostrar que se allanaban a sus obligaciones contractuales y debieron consignar a disposición desde la contestación de la demanda el pago faltante para así demostrar su cumplimiento o mejor aún si su voluntad era de continuar con el contrato, haber ejercido la facultad que la ley (1656 a 1665 C.C.) les otorga y poner a recaudo judicial su cumplimiento del contrato que no es otro que: Artículo 1928 C.C. ‘‘ La principal obligación del comprador es la de pagar el precio convenido’’ en estos términos y la falta de los demandados, sumado a múltiples excusas que solo los beneficiaban a ellos por una posición privilegiada de renta y explotación, y sumado a los argumentos mismos de contestación de demanda en donde estipulan erróneamente que han poseído, y de forma pacífica desde el 20 de diciembre de 2014, muestra claramente que no existe, ni existió nunca voluntad como parte de cancelar lo

acordado y obligado, y que por el contrario han intentado hacer mantener o prolongar en el tiempo con argumentación nada exacta una situación ficticia y errónea de posesión que les eximiera de pago alguno de sus obligaciones de ley.

9. Igualmente se dedico el despacho en primera instancia a utilizar como argumento de fallo el de cuerpo cierto y cabida, desde el artículo 1887, 1888 y 1889 del C.C., y a resolver una situación errónea como lo es el hecho del cuerpo cierto el cual desde la contestación de la demanda en 19 octubre de 2018 no tenía aplicación a la luz de lo que contempla el mismo código civil en su artículo 1890 que reza: ‘‘ Las acciones dadas en los dos artículos precedentes expiran al cabo de un año contados desde la entrega’’ lo cual corresponde a la fecha del 20 de diciembre de 2014, pero se da aplicación parcial al código civil y habilita en sustento de fallo dicho termino legal y se viola norma civil y se habilita un derecho en tema de cuerpo cierto, cuando por disposición de ley está fuera de contexto,
10. y si por el contrario reconoce erróneamente derechos a los demandados generando aun mas perjuicios de los ya sufridos por la vendedora demandante, la cual si depende en sus ingresos familiares de actividades agrícolas por pertenecer a un renglón desprotegido en Colombia como lo es el campo, sin contar con el daño por retención o no pago de saldo o dineros contractuales, daño por haber entregado la totalidad del área para que fuera explotada por los compradores sin pago total, daño por que quisiera o no la promitente vendedora en la escrituración que se hacía entregaba más área (3 hectáreas) de la prometida en venta sin remuneración alguna, daños por que el problema los tiene inmersos en un pleito de mas de 5 años sin un pronunciamiento real por parte de quien debería dar una solución real y definitiva y no mantenerla a ella y su familia y demás actores en una incertidumbre o falta de seguridad jurídica al no saber que hacer con un fallo que no resuelve en justicia y derecho, y que para agravar su situación, deja en su parte motiva una manifestación errónea de incumplimiento, a pesar de haber hecho todo lo legal y humanamente posible para cumplir su obligación contractual frente a un comprador en condiciones cómodas ( económicas que para nada le generan deseo alguno como se prueba en todo el material probatorio de solucionar dicho problema, por qué lo beneficia y por qué considera que puede adquirir por posesión sin pagar lo justo) de exigir en cada ocasión que se presenta mejores condiciones económicas de las que ha gozado y sigue gozando con respaldo de error judicial, y sin que judicialmente se registrara las totales faltas u obligaciones de los promitentes compradores frente a la ley y el contrato mismo, y lo deja ver en la parte motiva como un cumplidor total de sus obligaciones, hecho totalmente aislado de la realidad probatoria en el proceso.
11. Por ello a fin de generar la seguridad jurídica que el estado en su constitución le debe garantizar a sus ciudadanos y en especial para el

caso, mediante pronunciamiento judicial claro se debió resolver el contrato de promesa de compraventa, lo cual simplemente saca del limbo jurídico no solo a mi cliente demandante, si no a todas las partes o asociados en justicia y les permite avanzar en un estadio que deje claro lo que ya se ha probado en el proceso, no hay la intensión o deseo o voluntad de las partes en continuar con el contrato que de por sí: es de Promesa de Compraventa y no ata a las partes a su continuidad si no presentan mutuo deseo o voluntad, y les permite resolverlo en cualquier momento, pero lastimosamente se enfrenta a un fallo que vio esto, y niega justicia y los deja inmersos en los mismos problemas que tenían cuando llegaron por justicia y peor aún, en una situación de incertidumbre legal.

12. Así las cosas, se presenta la actual apelación y sustento que busca se revise íntegramente las pruebas al proceso, que ratificaran lo expuesto aquí, y permitirán a unos ciudadanos conocer solución real a un litigio que nunca ha tenido asidero más allá que simples errores de apreciación en el problema mismo, y del deseo claro de un promitente comprador en seguir explotando económicamente y adquirir de alguna forma un predio rural del que ni la obligación de pago o la mera intensión manifestada en consignación judicial de ley se ha visto por ningún lado.

### PETICION

1. Solicito se revoque la sentencia o fallo del 15 de Septiembre de 2020 en su totalidad parte motiva y parte resolutive, toda vez que se presentaron errores de apreciación en materia probatoria conjunta o integral, y normativa al dejar de ver y reconocer hechos contrarios a pruebas, y mediante el cual el Juzgado segundo Civil del Circuito de Yopal, se abstuvo de manera integral de reconocer las pretensiones de la demanda instaurada, y favorecer por error y de manera tacita, expresa y legal, a los señores demandados José Eber Correa Vargas y a la señora Miriam Avril Mejía, sin que en realidad se produjera una sentencia en verdad de fondo que solucionara el conflicto materia de litigio, violando así la misma norma constitucional y dejando a las partes nuevamente en un limbo y problema jurídico, sin dársele a las partes la seguridad jurídica que por ley deben tener y percibir de la justicia en Colombia.

2. Solicito igualmente se condenen en costas a los demandados.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política Colombiana Artículo 1, 2 y S.S., Declaración Universal de los Derechos Humanos, Código Civil Colombiano, Código General del

Proceso Artículo 165 que acepta todos los medios de prueba para convencimiento del Juez, Artículos 1511, 1611, 1887, 1888, 1889, 1890, 1928, 1932, 1656 a 1665, 1928 del C.C. Y 1546 C.C. 870 C.Cio

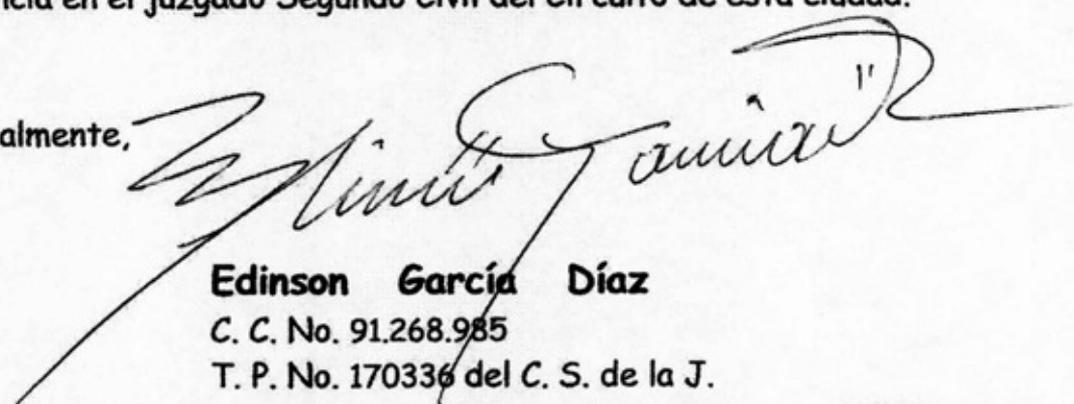
### PRUEBAS

1. Todas las aportadas, relacionadas, prácticas en el proceso y validas, en formato digital remitidas por Juez de primera y que hacen parte del expediente digital, al igual que las audiencias y sus interrogatorios de partes que dan prueba y corroboran junto a las documentales lo argumentado como error de apreciación y valoración de pruebas conjuntas o integralmente, validas y en firme dentro del proceso de pruebas, y el error de la aplicación parcial de normatividad vigente, al igual que el hecho de resolver sobre hechos que no son ciertos y que están a pruebas dentro del proceso.

### COMPETENCIA

La Sala Civil del Tribunal Superior de Yopal - Casanare es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.

Cordialmente,



Edinson García Díaz

C. C. No. 91.268.985

T. P. No. 170336 del C. S. de la J.

Outlook

Buscar



Secretaria Tribunal...

Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Posponer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de e... 652

Borradores 166

Elementos envia... 4

Elementos elim... 28

Correo no desea... 2

Archivo

Notas

CAPACITACIO... 40

COMUNCACI... 224

Historial de conve...

PRESIDENCIA 5

Carpeta nueva

Archivo local:Secr...

Grupos

GRUPO 2 5

Casanare 179

Auto Servicio 1

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

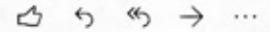
Administrar grupos

RAD: 85001-311-0002 - 2017- 00412- 01

ALEGATOS

1

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja  
 Mar 24/11/2020 4:45 PM  
 Para: Laura Milena Espitia Cuervo <laliespitia@hotmail.com>



DOCTORA  
 LAURA MILENA ESPITIA CUERVO

BUENAS TARDES

ACUSO RECIBIDO

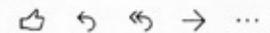
ATENTAMENTE

CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ  
 SECRETARIO

...

Responder | Reenviar

Laura Milena Espitia Cuervo <laliespitia@hotmail.com>  
 Lun 23/11/2020 8:21 AM  
 Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja



RECURSO DE APELACION UN...  
 113 KB

**REF: RECURSO DE APELACION**  
**RAD: 85001-311-0002 - 2017- 00412- 01**  
**PROCESO UNION MARITAL DE HECHO**  
**DEMANDANTE: PABLO ANTONIO MARTINEZ BOTIA**  
**DEMANDADO: HEREDEROS DE EMMA CECILIA DUEÑA MARTINEZ (Q.E.P.D)**

Cordialmente,

**LAURA MILENA ESPITIA CUERVO.**  
 C.C No. 1049622114 de Tunja  
 T.P No. 285787

Señora - Magistrada

**GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**

TRIBUNAL SUPERIOR DE YOPAL- CASANARE.

E. S. D.

**REF: RECURSO DE APELACION**

**RAD: 85001-311-0002 – 2017- 00412- 01**

**PROCESO UNION MARITAL DE HECHO**

**DEMANDANTE: PABLO ANTONIO MARTINEZ BOTIA**

**DEMANDADO: HEREDEROS DE EMMA CECILIA DUEÑA MARTINEZ (Q.E.P.D)**

**LAURA MILENA ESPITIA CUERVO** mayor de edad, vecina de Tunja, con residencia profesional en la Carrera 6 A No. 18-35 de la ciudad de Tunja, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1049622114 de Tunja, Abogada activa titulada y en ejercicio de mi profesión y portadora de la Tarjeta Profesional No. 285787 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder otorgado por el señor PABLO ANTONIO MARTINEZ de manera respetuosa, me dirijo a su Despacho encontrándome dentro de la oportunidad procesal, a fin de **SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN**, consagrado en los artículos 320 y s.s del C.G.P CONTRA LA SENTENCIA de fecha 05 de Octubre de 2020, emanada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones de orden legal:

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN EL PRESENTE RECURSO**

Advierte la Juez Natural que existe unión marital de hecho entre el señor PABLO ANTONIO MARTINEZ BOTIA y la Causante la señora EMMA CECILIA DUEÑAS MARTINEZ, pero que dicha unión se extingue en el año 2010, con respecto a la fecha de culminación de la Unión Marital de Hecho resulta pertinente efectuar las siguientes precisiones con el propósito de que la Honorable Magistrada, las tenga en cuenta al resolver de fondo el presente

A buena hora la Juez de Conocimiento en su fallo determina la existencia de la unión marital de hecho entre el señor PABLO ANTONIO MARTINEZ BOTIA y la Causante la señora EMMA CECILIA DUEÑAS MARTINEZ, sin embargo establece que dicha unión marital de hecho se extingue en el año 2010, siendo esta fecha errónea, toda vez que dicha unión termina con el deceso de la causante es decir 10 de septiembre de 2016.

Teniendo en cuenta las pruebas aportadas a lo largo del debate probatorio de primera instancia, se verifica plenamente la existencia de la Unión Marital de Hecho entre el señor PABLO ANTONIO MARTINEZ BOTIA y la Causante la señora EMMA CECILIA DUEÑAS MARTINEZ, tal y como se evidencio en el certificado de afiliación exequial los olivos documento que fue anexado como prueba dentro de la demanda, donde la causante se encontraba afiliada desde 25 de diciembre de 2010 al igual que su conyugue el señor PABLO ANTONIO MARTINEZ BOTIA y es de aclarar que este se encontraba afiliado con parentesco conyugue.

Se debe recalcar que si bien es cierto mi mandante fue afiliado desde el año 2010 al plan exequial los olivos, no quiere con ello decir que la unión marital que sostuvo con la causante se extinguió con la fecha de la afiliación, por el contrario esto lo que indica claramente es que a partir del año 2010 se afianzo de manera sólida la unión que existió entre ellos como pareja y la cual termino el 10 de septiembre de 2016 con el deceso de la señora EMMA CECILIA DUEÑAS MARTINEZ (q.e.p.d.), y no en el año 2010 como lo indica la Juez de Conocimiento. Pues es claro que hubo una errónea interpretación de la prueba aportada toda vez que mi mandante se encontró activo en la afiliación anteriormente mencionada hasta el 25 de diciembre del año 2016, tal y como se evidencia en la ya mencionada certificación.

De igual manera se logró probar mediante los testimonios aportados y los interrogatorios realizados la existencia de la unión marital de hecho entre el señor PABLO ANTONIO MARTINEZ BOTIA y la Causante la señora EMMA CECILIA DUEÑAS MARTINEZ, donde siempre se desarrolló de manera publica

techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuos, colaborarse en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, proveer los medios para su mejor subsistencia y decidir si tienen o no descendencia.

Por otra parte y dentro del interrogatorio realizado por la Juez Natural a los hijos de la causante, se logró probar que si existió una unión marital entre su señora madre (q.e.p.d) y mi mandante, que a pesar de no estar de acuerdo con la relación que sostenían, la señora EMMA CECILIA DUEÑAS MARTINEZ, en vida siempre defendió su relación con mi poderdante e inclusive se generaron discordias entre madre e hijos sin embargo en varias oportunidades manifestaron que la señora EMMA CECILIA DUEÑAS MARTINEZ era una mujer independiente y que no le gustaba que le cuestionaran la relación que sostenía con mi mandante.

De igual manera quedo probado dentro el interrogatorio realizado por la Juez Natural, al señor ALEXANDER RODRIGUEZ DUEÑAS hijo de la causante, **que mi mandante residió en la misma casa que compartía con la causante hasta el 10 de septiembre de 2016**, toda vez que al fallecer la señora EMMA CECILIA DUEÑAS MARTINEZ (q.e.p.d) le exigieron a mi mandante firmar un contrato de arrendamiento para que pudiera seguir viviendo en la residencia que era propiedad de la causante, al no acceder mi poderdante a firmar el contrato de arrendamiento de manera voluntaria decidió desalojar la vivienda tres días posteriores a la muerte de la causante.

Con lo anterior, le quiero indicar a la Honorable Magistrada que son los mismos hijos de la causante que reconocieron mediante el interrogatorio la existencia de la unión marital de hecho entre la señora EMMA CECILIA DUEÑAS MARTINEZ (q.e.p.d) y el señor PABLO ANTONIO MARTINEZ BOTIA y que **además establecieron la fecha en la que mi mandante desalojo la vivienda que fue posterior al deceso de la causante, es decir después del 10 de septiembre de 2016**. Por tal motivo la unión marital se extinguió con el deceso de la causante y no en el año 2010 como lo indica la Juez de

Conocimiento, pues mi mandante pernoto en la vivienda compartiendo su vida con su compañera hasta el último momento.

De igual manera y dentro de los interrogatorios efectuados a los demandantes se menciona que el señor PABLO ANTONIO MARTINEZ BOTIA trabaja en la noche y en el día llegaba solo a dormir y que lo hacía en un hamaca (que era el lugar donde se sentía más cómodo para descansar por los aspectos climáticos del llano), situación que confirma que mi mandante si regresaba luego de su jornada laboral a la vivienda que pernotaba junto a su pareja, actos que son normales en una relación de pareja.

De la misma manera quedo demostrado dentro el interrogatorio realizado a los hijos de la causante que la pareja tenían discusiones en el hogar, situaciones que son parte de la cotidianidad de las parejas y que continúa demostrando la existencia real de Unión Marital de Hecho.

Por otra parte, se puede evidenciar que dentro de la contestación de la demanda en el hecho primero y segundo se reconoce la ayuda de parte de la causante la señora EMMA CECILIA DUEÑAS MARTINEZ al señor PABLO ANTONIO MARTINEZ BOTIA, referencia en aspectos netamente del hogar, de igual forma mencionan claramente el trabajo que desempeñaba mi mandante e inclusive con el horario laboral, de la misma manera mencionan las actividades que la pareja realizaba cuando se encontraban en la vivienda, situación concluyente que era de conocimiento de los hijos de la causante la existencia de la relación marital que sostenía su señora madre con mi poderdante y que además quedo probada dentro del proceso.

El hecho de que mi poderdante tenga matrimonio ante la ley vigente al igual que en vida la causante señora EMMA CECILIA DUEÑAS MARTINEZ no implica que no puedan establecer una unión marital de hecho y ser reconocida legalmente, toda vez si se propició por una ayuda mutua, conformar una familia que en su momento también hacia parte la hija menor de la causante hoy la señora LINA FERNANDA CASTRO DUEÑAS. Existía la singularidad toda vez que mi poderdante residía en la casa de la causante, se le conocía a mi poderdante como la pareja de la causante.

Por otra parte, “no hay requisitos de tiempo para que exista la unión marital de hecho pues dicho presupuesto que establece el artículo segundo de la ley 54 de 1990, no es para que exista la unión marital sino para que se presuma la sociedad patrimonial”; y, por otra, que “tampoco es requisito de la unión marital que los compañeros carezcan de vínculo matrimonial anterior, o que si lo tienen, hayan disuelto y liquidado la sociedad conyugal, pues tales son requisitos de la presunción de sociedad patrimonial y no de la unión marital como textualmente aparece en la norma”. Tal y como lo menciona la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en el expediente No. 23001-3110-002-2001-00011-01

Tras advertir que las personas casadas con sociedad conyugal vigente, a la luz de las normas constitucionales, tienen derecho a conformar una nueva familia, empero sin que se presuma la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y que la reforma introducida por la Ley 979 de 2005 estuvo encaminada a permitir “que la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial se reconozcan por escritura pública”, el impugnante precisó que “la norma evoca de su tenor literal, que si los compañeros permanentes no tienen derecho a que la sociedad patrimonial se presuma, no pueden suplir la sentencia declarativa con el reconocimiento voluntario ante notario. De modo que es posible hablar de unión marital de hecho cuando los compañeros permanentes tienen una vida en común, singular, así sea menor de dos años, y alguno de ellos tenga una sociedad conyugal sin disolver ni liquidar”.

En cuanto hace a la unión marital de hecho, que sus únicos requisitos axiológicos, según su afirmación, son la heterosexualidad, la comunidad de vida permanente y la singularidad, sin que, por lo tanto, sea aplicable el artículo 2º de la Ley 54 de 1990.

Ley 54 de 1990 el artículo 1º, determinó que a partir de su vigencia, “para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”, llamando “compañero y compañera

Ese reconocimiento legal fue elevado al rango constitucional por el artículo 42 de la Carta Política de 1991, en el que se señaló que “[l]a familia es el núcleo fundamental de la sociedad”; que “[s]e constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”; y que “[e]l Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia”.

Con otras palabras, entrelazando, pues, los citados artículos 42 de la Constitución Política y 1º de la Ley 54 de 1990, se concluye que el surgimiento de una unión marital de hecho depende, **en primer lugar, de la ‘voluntad responsable’ de sus integrantes de establecer entre ellos, y sólo entre ellos, una ‘comunidad de vida, con miras a la conformación de una familia situación** que fue evidenciada entre la Causante EMMA CECILIA DUEÑAS y mi poderdante PABLO ANTONIO MARTINEZ, que aun así los hijos de la causante para esta fecha no estén de acuerdo en que existió una unión marital entre su señora madre (Q.E.P.D) y mi mandante, fue una decisión de ellos de llevar una relación en pareja, de hacerla pública, de brindar las ayudas que como pareja necesitaban ya sean económicas o de índole moral, emocional; **en segundo término, de la materialización o exteriorización de esa voluntad, esto es, que los compañeros inicien su convivencia y, en virtud de ella, compartan todos los aspectos esenciales de la existencia, actitud que implica, entre otras cuestiones, residir bajo un mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuos, colaborar en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, proveer los medios para su mejor subsistencia y decidir si tienen o no descendencia, caso en el cual les corresponderá definir el número hijos que procreen y los parámetros para educarlos, así como velar por su sostenimiento; y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo”** (Cas. Civ., sentencia de 12 de diciembre de 2001, expediente No. 11001-3110-022-2003-01261-01). Hechos que fueron determinantes en la constitución de la unión marital de hecho entre la causante EMMA CECILIA DUEÑAS MARTINEZ ( Q.E.D) y mi mandante PABLO ANTONIO MARTINEZ

BOTIA, toda vez, que mi mandante estuvo siempre pendiente de la causante no solo con su apoyo económico sino, en situaciones de salud, desarrollo personal, emocional y mandante fue la compañía permanente de la causante, tanto así que la señora EMMA CECILIA DUEÑAS (Q.E.P.D) lo acompañaba en los turnos que mi mandante realizaba en el taxi.

La unión marital de hecho, concierne con la vida en común de los compañeros permanentes y exige para su configuración la decisión consciente de la pareja de unirse para conformar una familia y de que, como consecuencia de esa determinación, convivan en una relación singular y permanente

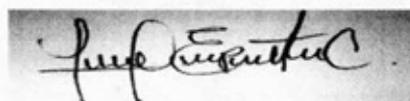
### PETICION ESPECIAL

Por los argumentos expuestos a lo largo del presente recurso DE APELACIÓN, ruego a la Honorable Magistrada **REVOCAR PARCIALMENTE**, LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE CON FECHA DE 05 DE OCTUBRE DE 2020, por considerar que el Juez Natural no valoro en debida forma los interrogatorios realizados a los hijos de la causante y al demandante donde coincidían que mi mandante dejo de residir en la vivienda que pernoto con la causante tres días posteriores al deceso de la señora EMMA CECILIA DUEÑAS MARTINEZ ( Q.E.D). Situación que deja en evidencia que la **unión marital de hecho se extinguió con el deceso de la causante, es decir el 10 de septiembre de 2016.**

Y en su lugar **CONCEDER** la existencia de la unión marital de hecho hasta el 10 de septiembre de 2016.

De esta manera dejo a disposición de su Despacho la presente sustentación al recurso de apelación a fin que sean tenidos en cuenta al momento de proferir la correspondiente sentencia.

Cordialmente,



**LAURA MILENA ESPITIA CUERVO.**

C.C No. 1049622114 de Tunja

T.P No. 285787

Outlook

Buscar



Secretaria Tribunal...

Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Posponer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de e... 691

Borradores 166

Elementos envia... 6

Elementos elim... 28

Correo no desea... 2

Archivo

Notas

CAPACITACIO... 40

COMUNCACI... 224

Historial de conve...

PRESIDENCIA 5

Carpeta nueva

Archivo local:Secr...

Grupos

GRUPO 2 5

Casanare 179

Auto Servicio 1

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

SUSTENTACIÓN APELACIÓN VERBAL UNION MARITAL 2017-00412-01 ALEGATOS

2

Responder Reenviar

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confió en el contenido de cristian.moreno.juridico@gmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

Cristian Duvan Moreno Restrepo <cristian.moreno.juridico@gmail.com>

Mar 24/11/2020 12:13 PM

Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja

SUSTENTACIÓN APELACION ...

189 KB

*Honorables Magistrados:*

*TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL*

*YOPAL (CASANARE)*

**REF: VERBAL DECLARATIVO DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO. RAD No. : 2017-00412-01**

**DTE: PABLO ANTONIO MARTINEZ BOTIA**

**DDOS: HEREDEROS DETERMINADOS, (JOAQUIN ALEXANDER RODRIGUEZ DUEÑAS, JAIME FAUSTO MORENO DUEÑAS, LINA FERNANDA CASTRO DUEÑAS) E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA EMMA CECILIA DUEÑAS MARTINEZ (Q.E.P.D)**

**CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO**, mayor y domiciliado en Yopal Casanare, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.118.550.547, abogado en ejercicio portador de la T.P N° 246.581 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de los herederos determinados **JAIME FAUSTO MORENO DUEÑAS**, mayor de edad domiciliado en Bogotá D.C, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.897.132, y de **LINA FERNANDA CASTRO DUEÑAS**, mayor de edad domiciliada en Yopal, identificada con cedula de ciudadanía N°1.118. 568.041, procedo mediante la presente misiva a sustentar, en termino oportuno. los reparos planteados contra la sentencia de primera instancia

--  
**CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO**  
**Abogado Especializado.**  
**T.P. No. 246.581 del CSJ.**

Mailtrack Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

--  
**CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO**  
**Abogado Especializado.**  
**T.P. No. 246.581 del CSJ.**

Mailtrack Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confió en el contenido de cristian.moreno.juridico@gmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

Cristian Duvan Moreno Restrepo <cristian.moreno.juridico@gmail.com>

2

Outlook

**CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL**



*Honorables Magistrados:*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**  
**YOPAL (CASANARE)**

**REF: VERBAL DECLARATIVO DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

**RAD No. : 2017-00412-01**

**DTE: PABLO ANTONIO MARTINEZ BOTIA**

**DDOS: HEREDEROS DETERMINADOS, (JOAQUIN ALEXANDER RODRIGUEZ DUEÑAS, JAIME FAUSTO MORENO DUEÑAS, LINA FERNANDA CASTRO DUEÑAS) E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA EMMA CECILIA DUEÑAS MARTINEZ (Q.E.P.D)**

**CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO**, mayor y domiciliado en Yopal Casanare, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.118.550.547, abogado en ejercicio portador de la T.P N° 246.581 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de los herederos determinados **JAIME FAUSTO MORENO DUEÑAS**, mayor de edad domiciliado en Bogotá D.C, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.897.132, y de **LINA FERNANDA CASTRO DUEÑAS**, mayor de edad domiciliada en Yopal, identificada con cedula de ciudadanía N°1.118. 568.041, procedo mediante la presente misiva a sustentar, en termino oportuno. los reparos planteados contra la sentencia de primera instancia:

#### FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Los reparos a la decisión que desato la primera instancia, señalados en la interposición de la alzada, consistieron en que entre el demandante **PABLO ANTONIO MARTINEZ BOTIA** y la extinta **EMMA CECILIA DUEÑAS MARTINEZ** no existió una convivencia o relación con las características legales de una unión marital de hecho.

De una parte, el artículo 1° de la ley 54 de 1990 dispone que *«para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular...»*; a su turno el artículo 2, modificado por la ley 979 de 2005, dispone *«[s]e presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio...»*.

Del anterior texto legal, la jurisprudencia ha extractado los requisitos para que opere de un lado la existencia de la unión marital de hecho y de otro la sociedad patrimonial de hecho, a saber<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia SC128-2018, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación n.° 11001-31-10-018-2008-00331-01, (Aprobado en sesión de seis de diciembre de dos mil diecisiete), Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

*“(a) comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido ;*

*(b) singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, «porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno» ;*

*(c) permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos ;*

*(d) inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto ; y*

*(e) convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial .*

*La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga del demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.”*

Frente al primero de los requisitos, la comunidad de vida, es el socorro y ayuda mutua, la real convivencia o la cohabitación. En otras palabras, dadas por el mismo máximo tribunal de la justicia ordinaria<sup>2</sup>, que *“la comunidad de vida refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida”*

De la declaración de los hijos de la fallecida demandada, en especial de LINA FERNANDA DUEÑAS, que en vida de su madre convivió con ella la mayor parte de su tiempo y el testimonio de LINDA LUZ BENITEZ ABRIL, se puede concluir que no era una relación de socorro y ayuda mutua, no era un proyecto de vida común, ni de lograr metas u objetivos comunes, sino más bien era de conveniencia por parte de PABLO ANTONIO MARTINEZ BOTIA.

Fueron congruentes y uniformes las declaraciones mencionadas, en el sentido que el demandante no aportaba nada en el hogar de la fallecida EMMA CECILIA DUEÑAS MARTINEZ, no aportaba mercado, nunca aportó un solo mueble y su permanencia en la vivienda donde convivía la causante con su hija LINA FERNANDA DUEÑAS era fluctuante, ni siquiera dormía en el mismo lecho con la causante, pues le tenía repulsión por el alcoholismo que padecía.

<sup>2</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia Sc4361 – 2018, de fecha doce (12) diciembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación. 015001 – 31 – 10 – 002 – 2011 – 00241 – 01, Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO.

*CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO*  
*ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL*

Son también contestes en expresar que el demandante nunca procuró ayudar en la enfermedad del alcoholismo de DUEÑAS MARTINEZ, contrario a lo anterior, en ocasiones la llevaba a reuniones o fiestas donde las bebidas embriagantes era la principal atención, nunca la ayudo a crecer como persona.

El demandante simplemente sacaba provecho o ventaja económica de la situación decadente que sufría DUEÑAS MARTINEZ, los hijos dan testimonio que este señor le sacaba dineros prestados, sin nunca devolvérselos, en la mayoría de veces solo iba a la vivienda a consumir alimentos y descansar en un chinchorro que había en la sala, ejerciendo violencia física, verbal o psicológica tanto a ella, como en aquel entonces a su menor hija LINA FERNANDA CASTRO DUEÑAS.

Se aprovechaba el actor que tenía algún grado de parentesco con la extinta DUEÑAS MARTINEZ como primos; se memora que los hijos de la demandada y el demandante en interrogatorio de parte reconocieron el grado de parentesco que unía al demandante con la causante, coincidiendo con los apellidos MARTINEZ, por ello es que también tenía la confianza de ir a la vivienda materna de mi poderdante LINA FERNANDA CASTRO DUEÑAS. Con esto no quiero decir que un par de primos no puedan conformar una unión marital de hecho, sino que los atrevimientos del demandante en ir intermitentemente a visitar la vivienda solamente para hacer necesidades físicas, echar una siesta o a prepararse comida obedecía a la relación de parentesco que tenían.

Como colofón hasta aquí, **no había socorro ni ayuda mutua, no había un proyecto común de vida** donde el demandante ayudara a crecer humanamente a la fallecida DUEÑAS MARTINEZ, simplemente encontró la oportunidad el demandante de tomar ventaja económica de la situación de alcoholismo y depresión que la llevo o le ocasiono hasta la muerte.

En cuanto a los requisitos de singularidad, permanencia e inexistencia de impedimento legal, el demandante era realmente un promiscuo, era casado sin separarse legalmente, además tenía otra relación de la cual engendro hijos extramatrimoniales y estas mujeres asediaban y hacían reclamaciones públicas a EMMA CECILIA DUEÑAS MARTINEZ por el concubinato clandestino que sostenían. LINDA LUZ BENITEZ declaro que también las otras parejas de PABLO ANTONIO MARTINEZ le asediaban a este y le hacían exigencias e iban a causarle perjuicios, como rayarle el carro, reclamándole por su infidelidad.

Momentos especiales como navidad o fin de año el demandante no compartía con EMMA CECILIA DUEÑAS MARTINEZ, de ello dan fe los hijos que la visitaron en diferentes ocasiones para estas fechas y la encontraban sola o con su hija LINA FERNANDA CASTO DUEÑAS.

También dio fe la testigo LINDA LUZ BENITEZ que eran esporádicas las visitas del demandante a la vivienda y además de la falta de aporte económico al hogar y la falta de afecto, la convencían a ella que PABLO MARTINEZ no ejercía como pareja marital de EMMA DUEÑAS MARTINEZ.

*CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO*  
*ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL*

Esta testigo presencial LINDA LUZ BENITEZ vertió un testimonio imparcial, coherente y libre de toda subjetividad, en cambio los testimonios que hizo llegar la parte activa podían reflejar que era por íntima amistad o por favores que constantemente le realizaba PABLO MARTINEZ.

Fue también testigo presencial de los hechos mi poderdante LINA FERNANDA CASTRO DUEÑAS quien declaró que con su propio sentido de la vista apreció como el demandante tenía un hogar con otra señora y por ellos eran intermitentes las visitas o la permanencia de PABLO MARTINEZ en la vivienda donde ella convivía con su señora madre.

PETICIÓN. Por lo expuesto anteriormente, solicito comedidamente se sirva REVOCAR DE MANERA PARCIAL la sentencia que desato la primera instancia, declarando que NO existió entre el demandante y la fallecida EMMA CECILIA DUEÑAS MARTINEZ una relación con las características de una unión marital de hecho.

Respetuosamente,



CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO  
C.C No. 1.118.550.547  
T.P No. 246.581 del C.S.J

Outlook

Buscar



Secretaria Tribunal...

Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Posponer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de e... 593

Borradores 166

Elementos envia... 4

Elementos elim... 28

Correo no desea... 2

Archivo

Notas

CAPACITACIO... 40

COMUNCACI... 224

Historial de conve...

PRESIDENCIA 5

Carpeta nueva

Archivo local:Secr...

Grupos

GRUPO 2 5

Casanare 179

Auto Servicio 1

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

**SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION - PROCESO EJECUTIVO DE ORF S.A. CONTRA GONZALO VARGAS MALAVER Y GONZALO VARGAS MARTINEZ, RADICACIÓN: 85162318900120150008401**

1

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja  
Mar 24/11/2020 7:53 PM  
Para: Abogado Camilo Nuñez <abogadocambancolombia@hotmail.com>

**DOCTOR  
CAMILO NUÑEZ HENAO**

**AMABLEMENTE ACUSO RECIBIDO**

**ATENTAMENTE**

**CESAR ARMADO RAMIREZ LOPEZ  
SECRETARIO**

...

Responder | Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

Abogado Camilo Nuñez <abogadocambancolombia@hotmail.com>

Mié 18/11/2020 4:48 PM

Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja; Despacho 01 Sala Unica Tribunal Superior - Casana  
CC: ligia\_castellanos\_20@yahoo.com.rpost.biz

SUSTENTACION RECURSO AP...  
7 MB

**Buenas tardes  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal Casanare  
E.S.D.**

**HONORABLE MAGISTRADO:  
JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
E.S.D.**

REFERENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA  
PROCESO: EJECUTIVO DEMANDANTE: ORF S.A.  
DEMANDADOS: GONZALO VARGAS MALAVER GONZALO VARGAS MARTINEZ  
RADICACIÓN: 85162318900120150008401

**CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**, identificado con la cedula 93.134.714 de Espinal Tolima, tarjeta profesional No. 149.167 expedida por el C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante y apelante, de manera respetuosa en archivo adjunto me permito remitir memorial para el proceso citado anteriormente.

Por favor acusar recibido.

Cordialmente

**Camilo Ernesto Nuñez Henao**  
Abogado Corporativo.  
Tel: (8) 633 2837 - 300 5792673  
Carrera 14 No.13-17 (Ofi.301) Edificio Salomón.  
Frente al Palacio de Justicia  
Yopal-Casanare



C N A  
CAMILO NUÑEZ ABOGADOS  
CONSULTORIA JURIDICA  
ESP. EN DERECHO COMERCIAL

**SEÑORES:**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**E.S.D.**

**HONORABLE MAGISTRADO:**  
**JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**E.S.D.**

REFERENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA  
PROCESO: EJECUTIVO DEMANDANTE: ORF S.A.  
DEMANDADOS: GONZALO VARGAS MALAVER GONZALO VARGAS  
MARTINEZ  
RADICACIÓN: 85162318900120150008401

**CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante y apelante, con el propósito de dar alcance al auto de fecha 17 de noviembre de 2020, ordinales PRIMERO Y SEGUNDO, de manera respetuosa me permito allegar los soportes por medio de los cuales se remitió al Honorable Tribunal y a la parte no recurrente la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia celebrada el día 16 de julio de 2020, dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, citado anteriormente.

De igual forma, se remite nuevamente el escrito por medio del cual se sustenta el recurso de apelación en mención y los documentos relevantes que soportan el recurso, sin perjuicio de la valoración total del expediente y de las demás pruebas que el Honorable magistrado considere pertinentes.

Además, el video que se indicó en su momento como soporte probatorio puede ser consultado en: Video tomado de YouTube denominado "La Interrupción de la Prescripción Civil. Dr. Ulises Canosa Suarez" Universidad Libre Seccional Cúcuta y el Capítulo Norte de Santander del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. 2018, en especial haciendo énfasis en los minutos: 1:30 al 8:00. <https://www.youtube.com/watch?v=01gKrPLmf3E&t=38s>

En ese sentido, de manera respetuosa téngase por sustentado en oportunidad el recurso de apelación y por surtido el traslado correspondiente a la parte no apelante.

Cordialmente

**CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**  
C.C. No. 93.134.714 de El Espinal-Tolima  
T.P. No. 149.167 del C. S. de la J.

USTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA - PROCESO EJECUTIVO DE ORF S.A. CONTRA GONZALO VARGAS MALAVER GONZALO  
VARGAS MARTINEZ RADICACIÓN: 85162318900120150008401

3 v



Abogado Camilo Nuñez  
Mié 28/10/2020 2:44 PM

Para: Secretaría Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja; des01suts@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CC: ligia\_castellanos\_20@yahoo.com.rpost.biz



 SUSTENTACION RECURSO DE...  
91 KB

**HONORABLE MAGISTRADO:**  
**JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**E.S.D.**

REFERENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA  
PROCESO: EJECUTIVO DEMANDANTE: ORF S.A.  
DEMANDADOS: GONZALO VARGAS MALAVER GONZALO VARGAS MARTINEZ  
RADICACIÓN: 85162318900120150008401

Buenas tardes

En calidad de apoderado judicial de la parte demandante y apelante dentro del proceso citado anteriormente, por medio del presente correo me permito remitir sustentación de recurso de apelación de la sentencia proferida por la Juez Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare, dentro del proceso ejecutivo de ORF S.A. contra Gonzalo Vargas Malaver y otro, rad 2018-00084-00.

El presente correo es remitido dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020.

Cordialmente

**Camilo Ernesto Nuñez Henao**  
Abogado Corporativo.  
Tel: (8) 633 2837 - 300 5792673  
Carrera 14 No.13-17 (Ofi.301) Edificio Salomón.  
Frente al Palacio de Justicia  
Yopal-Casanare

**RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA - PROCESO EJECUTIVO DE ORF S.A. CONTRA GONZALO VARGAS MALAVER GONZALO VARGAS MARTINEZ RADICACIÓN: 85162318900120150008401**

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Mié 28/10/2020 3:31 PM

Para: Abogado Camilo Nuñez <abogadocambancolombia@hotmail.com>; Despacho 01 Sala Unica Tribunal Superior - Casanare - Yopal <des01suts@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (126 KB)

Constancias de acuse de recibo de parte no apelante.pdf;

DOCTOR  
CAMILO NUÑEZ HENAO

BUENAS TARDES,

ACUSO RECIBIDO

ATENTAMENTE

CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ  
SECRETARIO

---

**De:** Abogado Camilo Nuñez <abogadocambancolombia@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 28 de octubre de 2020 3:22 p. m.

**Para:** Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA - PROCESO EJECUTIVO DE ORF S.A. CONTRA GONZALO VARGAS MALAVER GONZALO VARGAS MARTINEZ RADICACIÓN: 85162318900120150008401

Buenas tardes

**HONORABLE MAGISTRADO:  
JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
E.S.D.**

REFERENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA

PROCESO: EJECUTIVO DEMANDANTE: ORF S.A.  
DEMANDADOS: GONZALO VARGAS MALAVER GONZALO VARGAS MARTINEZ  
RADICACIÓN: 85162318900120150008401

De manera respetuosa y para los fines pertinentes, me permito anexar certificado de acuso de recibido del escrito de sustentación de la apelación, la cual fue remitida a la apoderada de la parte demandada dando cumplimiento al parágrafo único del Artículo 9 del Decreto 806 de 2020, realizándose el traslado correspondiente.

**Camilo Ernesto Nuñez Henao**  
Abogado Corporativo.  
Tel: (8) 633 2837 - 300 5792673  
Carrera 14 No.13-17 (Ofi.301) Edificio Salomón.  
Frente al Palacio de Justicia  
Yopal-Casanare

---

**De:** Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 28 de octubre de 2020 2:49 p. m.

**Para:** Abogado Camilo Nuñez <abogadocambancolombia@hotmail.com>

**Asunto:** RE: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA - PROCESO EJECUTIVO DE ORF S.A. CONTRA GONZALO VARGAS MALAVER GONZALO VARGAS MARTINEZ RADICACIÓN: 85162318900120150008401

DOCTOR  
CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO

BUENAS TARDES,

ACUSO RECIBIDO

ATENTAMENTE

CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ  
SECRETARIO

---

**De:** Abogado Camilo Nuñez <abogadocambancolombia@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 28 de octubre de 2020 2:44 p. m.

**Para:** Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 01 Sala Unica Tribunal Superior - Casanare - Yopal <des01suts@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ligia\_castellanos\_20@yahoo.com.rpost.biz <ligia\_castellanos\_20@yahoo.com.rpost.biz>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA - PROCESO EJECUTIVO DE ORF S.A. CONTRA GONZALO VARGAS MALAVER GONZALO VARGAS MARTINEZ RADICACIÓN: 85162318900120150008401

**HONORABLE MAGISTRADO:**  
**JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**E.S.D.**

REFERENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA  
PROCESO: EJECUTIVO DEMANDANTE: ORF S.A.  
DEMANDADOS: GONZALO VARGAS MALAVER GONZALO VARGAS MARTINEZ  
RADICACIÓN: 85162318900120150008401

Buenas tardes

En calidad de apoderado judicial de la parte demandante y apelante dentro del proceso citado anteriormente, por medio del presente correo me permito remitir sustentación de recurso de apelación de la sentencia proferida por la Juez Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare, dentro del proceso ejecutivo de ORF S.A. contra Gonzalo Vargas Malaver y otro, rad 2018-00084-00.

El presente correo es remitido dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020.

Cordialmente

**Camilo Ernesto Nuñez Henao**  
Abogado Corporativo.  
Tel: (8) 633 2837 - 300 5792673  
Carrera 14 No.13-17 (Ofi.301) Edificio Salomón.  
Frente al Palacio de Justicia  
Yopal-Casanare



**Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada por certimail.**

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y el tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net'

**Estado de Entrega**

Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
ligia_castellanos_20@yahoo.com	Entregado y Abierto	HTTP-IP:69.147.92.219	28/10/2020 07:44:56 PM (UTC)	28/10/2020 02:44:56 PM (UTC -05:00)	28/10/2020 02:58:45 PM (UTC -05:00)

JTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-colombia-bogota>

**Sobre del Mensaje**

De:	Abogado Camilo Nuñez <abogadocambancolombia@hotmail.com >
Asunto:	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA - PROCESO EJECUTIVO DE ORF S.A. CONTRA GONZALO VARGAS MALAVER GONZALO VARGAS MARTINEZ RADICACIÓN: 85162318900120150008401
Para:	
Cc:	<ligia_castellanos_20@yahoo.com>
Cco/Bcc:	
D de Red/Network:	<BN6PR06MB2531E32F91192110E83E114DA4170@BN6PR06MB2531.namprd06.prod.outlook.com>
Recibido por Sistema Certimail:	28/10/2020 07:44:51 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

**Estadísticas del Mensaje**

Número de Guía:	4770A32833BE77DC5F8678C3E532BFDDE36F811C
Tamaño del Mensaje:	140934
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo :	Nombre del Archivo:

**Auditoría de Ruta de Entrega**

```

10/28/2020 7:44:53 PM starting yahoo.com/{default} \n 10/28/2020 7:44:53 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to
mta7.am0.yahoodns.net (67.195.228.94) \n 10/28/2020 7:44:53 PM connected from 192.168.10.11:58884 \n 10/28/2020 7:44:53 PM >>>
220 mtaproxy109.free.mail.gq1.yahoo.com ESMTP ready \n 10/28/2020 7:44:53 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net \n 10/28/2020 7:44:53
PM >>> 250-mtaproxy109.free.mail.gq1.yahoo.com \n 10/28/2020 7:44:53 PM >>> 250-PIPELINING \n 10/28/2020 7:44:53 PM >>> 250-
SIZE 41943040 \n 10/28/2020 7:44:53 PM >>> 250-8BITMIME \n 10/28/2020 7:44:53 PM >>> 250 STARTTLS \n 10/28/2020 7:44:53 PM
<<< STARTTLS \n 10/28/2020 7:44:53 PM >>> 220 Ready for TLS \n 10/28/2020 7:44:54 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit
ECDHE-RSA-AES128-GCM-SHA256 \n 10/28/2020 7:44:54 PM tls:Cert: /C=US/ST=California/L=Sunnyvale/O=Oath
nc/CN=*am0.yahoodns.net; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/OU=www.digicert.com/CN=DigiCert SHA2 High Assurance Server CA;
verified=no \n 10/28/2020 7:44:54 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net \n 10/28/2020 7:44:54 PM >>> 250-
mtaproxy109.free.mail.gq1.yahoo.com \n 10/28/2020 7:44:54 PM >>> 250-PIPELINING \n 10/28/2020 7:44:54 PM >>> 250-SIZE
41943040 \n 10/28/2020 7:44:54 PM >>> 250-8BITMIME \n 10/28/2020 7:44:54 PM >>> 250 OK \n 10/28/2020 7:44:54 PM <<< MAIL
FROM:<rcptaGUnfjmX9bfWLRv0G6Ca5c8FHF1R2TEGm0Fj9jNm@r1.rpost.net> BODY=8BITMIME \n 10/28/2020 7:44:54 PM >>> 250
sender <rcptaGUnfjmX9bfWLRv0G6Ca5c8FHF1R2TEGm0Fj9jNm@r1.rpost.net> ok \n 10/28/2020 7:44:54 PM <<< RCPT
TO:<ligia_castellanos_20@yahoo.com> \n 10/28/2020 7:44:54 PM >>> 250 recipient <ligia_castellanos_20@yahoo.com> ok \n
10/28/2020 7:44:54 PM <<< DATA \n 10/28/2020 7:44:54 PM >>> 354 go ahead \n 10/28/2020 7:44:54 PM <<< . \n 10/28/2020 7:44:56
PM >>> 250 ok dirdel \n 10/28/2020 7:44:56 PM <<< QUIT \n 10/28/2020 7:44:56 PM >>> 221 2.0.0 Bye \n 10/28/2020 7:44:56 PM
closed mta7.am0.yahoodns.net (67.195.228.94) in=444 out=140775 \n 10/28/2020 7:44:56 PM done yahoo.com/{default}

```

De:postmaster@mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message.

ligia\_castellanos\_20@yahoo.com> relayed to mailer mta7.am0.yahoodns.net (67.195.228.94)

```

IP Address: 69.147.92.219 [Time Opened: 10/28/2020 7:58:45 PM] [REMOTE_HOST: 69.147.92.219] [HTTP_HOST: open.r1.rpost.net]
SCRIPT_NAME: /open/images/aGUnfjmX9bfWLRv0G6Ca5c8FHF1R2TEGm0Fj9jNm.gif
HTTP_ACCEPT:image/webp,image/apng,image/*,*/*;q=0.8 HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip HTTP_HOST:open.r1.rpost.net
HTTP_USER_AGENT:YahooMailProxy; https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-proxy-SLN28749.html Accept:
image/webp,image/apng,image/*,*/*;q=0.8 Accept-Encoding: gzip Host: open.r1.rpost.net User-Agent: YahooMailProxy;
https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-proxy-SLN28749.html /LM/W3SVC/5/ROOT 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network
Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, PostalCode=90045, S=California, L=Los Angeles, STREET=6033
N.Century Blvd, O=RPost, OU=Network Operations, CN=*r1.rpost.net 0 CGI/1.1 on 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network
Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, PostalCode=90045, S=California, L=Los Angeles, STREET=6033
N.Century Blvd, O=RPost, OU=Network Operations, CN=*r1.rpost.net 5 /LM/W3SVC/5
92.168.10.186 /open/images/aGUnfjmX9bfWLRv0G6Ca5c8FHF1R2TEGm0Fj9jNm.gif 69.147.92.219 69.147.92.219 39196
GET /open/images/aGUnfjmX9bfWLRv0G6Ca5c8FHF1R2TEGm0Fj9jNm.gif open.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-
IS/8.5 /open/images/aGUnfjmX9bfWLRv0G6Ca5c8FHF1R2TEGm0Fj9jNm.gif image/webp,image/apng,image/*,*/*;q=0.8 gzip
open.r1.rpost.net YahooMailProxy; https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-proxy-SLN28749.html

```

Este email de Acuse de Recibo Certificado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Certificado™, transacción de comunicación Certificada Certimail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Certificación que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Certificación que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
4. Certificación del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema Certimail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Aviso Legal](#). Los

marcas 02053009, 0224910, 0400199, 0101104, 0400190, 0504020, 1500372, 0102219, 0371334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en RPost Communications.

---

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios,  
visitar [https://web.certicamara.com/productos\\_y\\_servicios/Plataformas\\_Cero\\_Papel/42-Correo\\_Electr%C3%B3nico\\_Certificado\\_-\\_Certimail](https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail).

Powered by  
RPost®



**HONORABLE MAGISTRADO:**  
**JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**E.S.D.**

REFERENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ORF S.A.  
DEMANDADOS: GONZALO VARGAS MALAVER  
GONZALO VARGAS MARTINEZ  
RADICACIÓN: 85162318900120150008401

Asunto: Sustentación recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia celebrada el día 16 de julio de 2020.

**CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**, domiciliado y residente en Yopal (Casanare), identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.134.714 de El Espinal Tolima, abogado en ejercicio, titular de la T.P. N° 149.167 expedida por el C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de ORF S.A. quien es **DEMANDANTE Y APELANTE** en el proceso de referencia, estando dentro de la oportunidad procesal que determina el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, muy respetuosamente me permito presentar **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia celebrada virtualmente el día 16 de julio de 2020, a efectos de que sea **revocada totalmente** por cuanto: i) la prescripción extintiva resulta injusta y arbitraria al haberse aplicado estrictamente lo contenido en el artículo 94 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio, ya que dentro del proceso el transcurrir del tiempo por sí solo no es suficiente para afectar los derechos del acreedor o beneficiario pues se requiere que en este periodo exista inactividad del interesado o falta de reconocimiento de la obligación por parte del deudor; ii) la renuncia expresa a la prescripción se produjo por conducto de confesión por apoderado judicial, teniendo en cuenta el reconocimiento de la obligación de los demandados en la contestación de la demanda, proposición de excepciones de mérito y en la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el día 16 de julio de 2020.

Por lo anterior, se procede a presentar los hechos y razones jurídicas que fundamentan la presentación de este recurso.

### **HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES**

1. El 17 de marzo de 2015 ORF S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de los señores Gonzalo Vargas Malaver y Gonzalo Vargas Martínez teniendo como fundamento la obligación contenida en el título valor – Pagaré No. 073 del 18 de marzo de 2014.



2. Como pretensiones se exigió el pago de capital por valor de \$90.018.359 M/cte., más los intereses corrientes los cuales ascendían a la suma de \$12.287.518 M/cte.
3. El 18 de marzo de 2015 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare libró mandamiento de pago por sumas relacionadas anteriormente, incluyendo el decreto de los intereses moratorios causados desde el 15 de noviembre de 2014 hasta cuando se produjera el pago de la obligación.
4. A través de providencia del 04 de noviembre de 2015, se tuvo por notificado por aviso al demandado Gonzalo Vargas Malaver.
5. De igual forma, el 23 de junio de 2016 el juzgado tuvo por notificado al demandado Gonzalo Vargas Martínez quien a través de apoderada judicial contesta la demanda e interpone nulidad de todo lo actuado, ultima que es acogida por el despacho el día 04 de agosto de 2016.
6. El 29 de septiembre de 2016 se libró nuevamente mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares, en especial el embargo del bien inmueble hipotecado 470- 98853.
7. De acuerdo con lo anterior y en vista de que el demandado Gonzalo Vargas Martínez habría actuado en el proceso a través de su apoderada y ya conocían la existencia de este, se solicitó al juzgado que se notificaran por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, sin embargo, no ocurrió porque el despacho se opuso a tal consideración y ordenó notificarlos de forma personal.
8. El 25 de mayo de 2017 se tuvo por notificados por aviso a los demandados Gonzalo Vargas Malaver y Gonzalo Vargas Martínez.
9. El día 04 de mayo de 2018 la Dra. Ligia Castellanos como apoderada de los dos demandados presenta incidente de nulidad aduciendo que sus representados se encontraban mal notificados.
10. En el traslado del incidente de nulidad el suscrito apoderado aparte de indicar que era extemporáneo, se allegó las razones que había certificado la empresa de correos respecto a la entrega de las comunicaciones, y de igual forma, se insistió que los demandados a través de su abogada tenían pleno conocimiento de la totalidad del proceso, por lo tanto dicha nulidad se encontraba saneada.
11. Por medio del auto interlocutorio No. 636 del 25 de octubre de 2018 se ordenó la nulidad del auto de 25 de mayo de 2017, decisión que fue apelada por el accionante.
12. El 24 de enero de 2019 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal Casanare confirmó la decisión, sin embargo, hizo la claridad que el error en la notificación no era un hecho atribuible a la parte actora sino que dependió de las



falencias de la empresa de mensajería y las confusiones en las jurisdicciones que comprendía la dirección de notificación de los demandados.

13. Por petición de adición de auto, el 07 de febrero de 2019 el Honorable Tribunal consideró que debía adicionar el numeral 1 de la providencia de 24 de enero de 2019 en el sentido de mantener los efectos sobre la interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad desde el 11 de agosto de 2016.
14. El 09 de febrero de 2019 se tuvo por notificados a los demandados, los cuales no propusieron las excepciones en término, por lo que el juzgado de conocimiento procedió a seguir adelante la ejecución y a condenar en costas a la parte pasiva.
15. Luego de haberse solicitado la ilegalidad del auto por parte de la apoderada de la parte demandada, la señora juez mediante auto interlocutorio No. 242 del 28 de marzo de 2019 se abstuvo de decretarla.
16. El auto indicado fue recurrido por la apoderada de los deudores para que se concediera su apelación, sin embargo a través del auto interlocutorio No. 390 del 09 de mayo de 2019 se negó por improcedente.
17. El 04 de mayo de 2019 la apoderada insistió interponiendo recurso de reposición en subsidio queja, ultimo que fue concedido mediante auto interlocutorio No. 570 del 27 de junio de 2019.
18. El 01 de agosto de 2019 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal Casanare declaró improcedente el recurso de queja contra el auto del 09 de mayo de 2019 y dejó en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución.
19. El 30 de septiembre de 2019 la Dra. Ligia Castellanos en calidad de apoderada de los señores Gonzalo Vargas Malaver y Gonzalo Vargas Martínez presentó ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal Casanare acción de tutela en contra del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, la cual fue fallada a favor de los accionantes el día 16 de octubre de 2019.
20. A través de auto interlocutorio No. 1330 del 22 de noviembre de 2019 se ordenó dejar sin efectos la orden de seguir adelante la ejecución del proceso.
21. El 21 de octubre de 2019 la apoderada de los demandados contesta la demanda y propone las excepciones: Prescripción de la acción cambiaria, falta de claridad en el titulo base de la ejecución, pago parcial y genérica.
22. Dentro del escrito de contestación de la demanda, la apoderada judicial reconoce expresamente que los demandados como entregaron arroz a la compañía como parte de pago antes de que se iniciara el proceso y que habrían realizado pagos considerables que afectaban el derecho incorporado en el titulo valor, que de igual forma reconocía como de sus poderdantes, y que por lo tanto, se configuraría el pago parcial de la obligación.



23. Importa recalcar que, la defensora de la parte pasiva también solicitó a la señora juez proferir sentencia anticipada de conformidad con el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, la cual fue negada por el despacho teniendo en cuenta que **no se encontraba debidamente probada la excepción de prescripción**, por lo tanto, se fijó fecha para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.
24. De igual forma, en la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la apoderada continúa insistiendo en la prueba que solicitó en su contestación de la demanda y que tenía como fin demostrar el movimiento histórico de la obligación, lo que conlleva per se al reconocimiento expreso de la existencia de una obligación que se encuentra pendiente de pago.
25. La anterior situación conlleva a que se configure la RENUNCIA EXPRESA de la prescripción de la acción cambiaria a través de confesión por apoderado judicial ya que existió -después de cumplida- un reconocimiento de pago parcial que revive la obligación civil.
26. En ese sentido, en la fijación del litigio la apoderada de la parte demandada se ratifica en la contestación de la demanda presentada el día 21 de octubre de 2019, por medio de la cual no solo se propuso la excepción de prescripción de la acción cambiaria sino también la de pago parcial, última de la cual se insistió en la práctica de pruebas para demostrar el valor real del histórico de la obligación (Minuto 1.05.15; 1.08.10; 1.12.50; 1.19.04; 1.20.26 y ss. de la audiencia virtual celebrada el día 16 de julio de 2020).
27. La insistencia de la apoderada en la audiencia de pruebas era porque no estaba conforme con la prueba suministrada por la parte demandante y con la cual se pretendía demostrar la prosperidad de la excepción de pago parcial, con lo que se podría concluir que dicha excepción aunque no saliera avante era un claro reconocimiento de la existencia de la obligación, lo que conlleva a afectar la prescripción de la acción.
28. De igual forma, al parecer los demandados faltan a la verdad en el interrogatorio de parte pues desconocen expresamente un documento que habían firmado autorizando descuentos y que en efecto, si había sido entregado a mi mandante para tal fin.
29. Aunque estuviera demostrado el transcurrir del tiempo para la configuración de la excepción de prescripción, ello no es el único que se necesita para ser declarada pues está se torna afectada ante el reconocimiento de la obligación por parte de la apoderada (en la contestación de la demanda y en la audiencia de instrucción y juzgamiento) y también porque nunca ha existido inactividad del demandante en exigir el pago del crédito, por lo tanto, existe un error por parte del despacho al no tener en cuenta estos aspectos que permiten sin lugar a equívocos que la aplicación de la prescripción no tenga efectos jurídicos.
30. De igual forma, el despacho hace un estudio de la renuncia tacita de la prescripción cuando se alega es la renuncia expresa por conducto de apoderado



judicial, ya que existe una clara afectación a los derechos de los demandados cuando su apoderada insiste en el pago parcial de la obligación.

### CONSIDERACIONES EN TORNO AL APARTAMIENTO DE LA DECISIÓN PROFERIDA EN ESTRADOS

Como primera medida, el suscrito apoderado manifiesta que respeta la decisión emitida por la señora juez de primera instancia, pero no se comparte teniendo en cuenta que ante el exceso ritual manifiesto de aplicación literal de la norma se estarían desconociendo los derechos sustanciales y fundamentales de ORF S.A., en el entendido de que se sancionó injustamente al demandante a pesar de que el mismo ejerció desde el inicio sus acciones como acreedor hipotecario de los señores Gonzalo Vargas Malaver y Gonzalo Vargas Martínez quienes solidariamente se obligaron ante la suscripción del Pagaré No. 073 del 18 de marzo de 2014 y reconocieron a través de su apoderada la existencia de la obligación.

Las normas que fundaron la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción cambiaria se encuentran contenidas en los artículos 94 del Código General del Proceso y 789 del Código de Comercio, los cuales llevan implícito el tiempo que debe transcurrir para la notificación de los demandados so pena de declararse la prescripción extintiva, sin embargo, si el despacho hubiere dado una valoración sustancial del proceso al momento de fallar, hubiere concluido que la prescripción es indebida pues **el solo transcurrir del tiempo no conlleva a su declaratoria**, sino que en dicho lapso tendría que presentarse inactividad del demandante y falta de reconocimiento de la obligación por parte del deudor.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil: *"al compás del tiempo ha de marchar la atildada figura de la incuria, traducida en un derecho inerte, inmovilizado, cual aparece dicho en el artículo 2535 del Código Civil. **Patentízase así que el mero transcurso del tiempo, con todo y lo corrosivo que es, no es suficiente para inmolar un derecho. No es sino reparar, acaso como la comprobación más concluyente de lo que acaba de decirse, que si el acreedor, antes que incurrir en dejadez, ejercita su derecho –no importa que sea sin éxito rotundo–, bien pueden contarse los años que quiera sin desmedro del derecho en sí; en algunas partes, con apenas instar al deudor para la satisfacción de la deuda, lo obtiene; en otras, es riguroso que la exhortación al pago se haga mediante demanda judicial. Más aún: es probable que la pereza del acreedor se vea purgada por la actitud del obligado, dado el reconocimiento que éste haga de la deuda. En una palabra, el comportamiento tanto del acreedor como del deudor puede interferir el lapso prescriptivo"*** (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación Civil 001 del 11 de enero de 2000)<sup>1</sup> (Negrilla personal).

En el caso que nos ocupa, claramente de acuerdo al elenco probatorio existente el accionante tramitó la acción cambiaria en debida forma y dentro del término legalmente establecido, proceso que también fue conocido desde el inicio por parte de los demandados y su apoderada, pero los formalismos procesales, la negativa de acoger la

<sup>1</sup> Citado en "Nuevo régimen de prescripción civil" de Antonio Emiro Tomas Arias, Revista Jurídica Universidad Javeriana, Pg. 224 – 225.



notificación por conducta concluyente de los accionados, las constantes nulidades que se presentaron ante la imposibilidad de notificar a quienes ya conocían la demanda y en general todos los pormenores que conllevaron a dejar sin valor la sentencia del proceso, hicieron que esos tres años que otorga la ley para la configuración de la prescripción extintiva se cumplieran fácilmente y pudieran los demandados aprovecharse de tal suceso para sustraerse del pago de la obligación.

De la narración de hechos que se realizó al inicio del presente escrito se puede evidenciar que no ha existido inactividad del demandante ni mucho menos falta de diligencia del suscrito, ya que por circunstancias ajenas a mi actuar, el proceso se tornó dilatado y dispendioso pero ello no significa que no haya ejercido ningún acto que conlleve a concluir que exista desinterés en el cobro jurídico de la obligación contenida en el título valor ejecutado.

Ahora bien, tal y como en su oportunidad se le ilustró al despacho, en el presente asunto se exteriorizó la confesión por apoderado judicial cuando la Dra. Castellanos de manera **expresa, consciente y libre** al momento de contestar la demanda el día 21 de octubre de 2019, propuso la excepción de pago parcial de la obligación a sabiendas de que existía prescripción, lo que conllevó a una afectación contundente a los derechos de sus representados ya que reconoció la existencia de la obligación, de la cual incluso solicitó su movimiento histórico. Dicho de otra forma, exigía al despacho la práctica de pruebas para verificar si el monto correcto de la obligación era el insertado en el título valor, acto que resultaría innecesario si deseara la prosperidad de la prescripción extintiva. Vistas así las cosas, obró incongruentemente cuando primero propuso «prescripción de la acción cambiaria» para que luego accediera al «reconocimiento del pago parcial de la obligación» puesto que la conducencia de lo último contiene el descarte automático de lo primero, por corresponder a situaciones excluyentes entre sí, pues el reconocimiento de la posible existencia de pago parcial conlleva a la renuncia expresa de la prescripción estando facultada para renunciar de forma expresa conforme a las facultades implícitas del poder.

En palabras de la Corte Constitucional, *el demandado hubiera podido también optar por interrumpir o por renunciar a la prescripción, eventos que pueden darse simplemente con la no proposición de la excepción o mediante confesión si la propusiere<sup>2</sup>*, es decir, al ser legítimo el actuar de la apoderada judicial de los demandados al momento de contestar la demanda de conformidad con lo regulado por el artículo 193 del Código General del Proceso, dicha parte optó por **renunciar expresamente a la prescripción** al haberse insistido en el pago parcial de la obligación, lo que corresponde a una confesión por apoderado judicial.

De igual forma, cabe aclararle al despacho y al Honorable Tribunal que la confesión por apoderado judicial se fundó **no** por “haberse reconocido la firma del pagaré” tal y como lo afirmó la contraparte y conllevó a distraer al despacho del verdadero punto de partida de la confesión por apoderado, ya que esta emerge de la aceptación contenida en algunos hechos de la demanda respecto a la entrega de arroz de los demandados antes de iniciarse la acción judicial, además del reconocimiento de “pagos considerables” que según la profesional conllevaban a la prosperidad de la excepción de pago parcial propuesta en el año 2019 reconociéndole expresamente el derecho al acreedor.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-299-2005, MP. Manuel José Cepeda Espinosa.



“En la misma dirección apunta el artículo 193 del CGP, en cuanto establece como regla general que la confesión por apoderado judicial “valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario”, sin que tampoco en estos eventos el poderdante pueda estipular en contra de esa previsión, porque de hacerlo tal estipulación también “se tendrá por no escrita”. Así las cosas, lo que manifieste o afirme el apoderado en la demanda, en las excepciones o en las contestaciones de demanda, durante la audiencia inicial y la audiencia única del proceso verbal, constituirá confesión en cuanto implique admitir hechos adversos a la causa de su cliente. Es importante advertir que no toda afirmación del apoderado tiene el poder de constituir confesión, sino solamente aquella que implique reconocer hechos adversos susceptibles de ser probados con este medio de prueba”<sup>3</sup>.

Ahora bien, nótese que la confesión por apoderado judicial se enmarca en la proposición de la excepción de fondo denominada pago parcial y por la insistencia en la práctica de pruebas para dicha excepción de mérito. Además, en el interrogatorio de parte el demandado Gonzalo Vargas Martínez indicó no haber hecho pago alguno, sin embargo, su apoderada reconoció la existencia de “pagos considerables” generándose una confesión por apoderado judicial ya que se están afirmando hechos adversos a la causa de su cliente.

Tal aclaración es importante porque la defensa de la apoderada se centró en exponer que por lealtad procesal había reconocido la suscripción del título valor por parte de los demandados, argumento que no tendría que acogerse por el despacho, y en efecto ocurrió, lo que conlleva a la omisión del estudio de la esencia de la prueba de la cual proviene la renuncia **expresa** de la prescripción y no tácita como al parecer lo entendió e interpretó erróneamente la señora juez.

Recordemos que para que se entienda que se ha materializado la confesión por apoderado judicial no se requiere de la autorización expresa de los poderdantes para confesar habida cuenta que es una facultad implícita del poder, de acuerdo con el inciso tercero del artículo 77 en concordancia con el artículo 193 del Código General del Proceso.

El Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo en sentencia STC8494-2019 la Corte Suprema de Justicia citó:

“El Código General del Proceso, en el punto resulta más explícito al otorgar valor probatorio a la confesión del apoderado judicial al cambiar la expresión “(...) se presume (...)” del anterior Código de Procedimiento Civil, inserta en el derogado artículo 197, por la expresión “(...) se entiende (...)”, por cuanto, si se tratará de presunción, ésta de naturaleza legal, fácilmente podría ser desvirtuada aun habiendo sido autorizada. De modo que la modificación del segmento correspondiente, cuando excluye o elimina la expresión “se presume”, traduce en forma indiscutida la imposibilidad de desvirtuar el otorgamiento de la facultad para el *ánimus confidenti*, con mayor razón, cuando esta se ha otorgado en forma expresa, y aún el caso de no haberse otorgado, porque siempre se

<sup>3</sup> Ramiro Bejarano Guzmán, Columna de opinión del 28 de agosto de 2018, ámbito jurídico, link: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/procesal-y-disciplinario/confesion-por-apoderado-judicial>



entenderá concedida, "(...) para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario (...)".

Pero la contundencia del nuevo texto para los efectos que puedan originarse de la confesión del apoderado resultan hoy, rotundos, de mayor eficacia, más absolutos y precisos, si se analiza la prohibición presupuestada por el redactor del Código General del Proceso, cuando dispone: "(...) Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita".

La regla así aprobada y vigente, en verdad, procura impedir maniobras probatorias obstructivas frente a las consecuencias de la confesión cuando se constituye apoderado, y éste en las hipótesis previstas acepta hechos que engendran secuelas negativas para la parte que representa. En la redacción del Código de Procedimiento Civil, bien podía desautorizarse o prohibirse por el poderdante o por la parte, la posibilidad de confesar, o aún, en el caso de haberlo hecho en ejercicio del mandato conferido, para restarle los respectivos efectos, claro, está como medio de defensa, actitud del todo discutible" (SC11001-2017, rad. 2004-00363-01, 27 jul. 2017)

En efecto, la confesión realizada por la apoderada de los demandados inexorablemente resulta ser una renuncia expresa de la prescripción ya que afecta los intereses de los señores Gonzalo Vargas Malaver y Gonzalo Vargas Martínez pues produce consecuencias jurídicas adversas como lo es la improsperidad de la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

La apoderada argumenta en su teoría no estar facultada para enajenar como requisito de la renuncia de acuerdo con el artículo 2515 del Código Civil Colombiano, sin embargo, si observamos el memorial poder en su texto literal expone: "*mi apoderada cuenta con las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial con las de recibir, cobrar títulos judiciales, conciliar, proponer excepciones, desistir, compensar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, interponer recursos, proponer nulidades y ejercer las demás facultades que tiendan al fiel y buen cumplimiento de la gestión encomendada*", en ese orden de ideas, no es válida la tesis que planteada la apoderada ya que procesal y sustancialmente si está facultada para enajenar ya que puede disponer de los derechos dentro del proceso así sea en contra de sus representados, por lo tanto, no podría rechazarse la renuncia expresa de la prescripción bajo el incumplimiento de dicho requisito porque se encuentra demostrado que la apoderada está facultada para hacerlo, como así ocurrió.

Por otro lado, existió un suceso relevante que permite evidenciar una contradicción, pues bajo juramento los demandados en interrogatorio NEGARON la suscripción de un documento en blanco que se firmó junto al pagaré, el cual autoriza al acreedor a realizar descuentos en cualquier momento, hechos que denotan falta a la verdad ya que dentro del proceso se pudo demostrar que dicho documento fue suscrito por los demandados al no haberse tachado de falso. No obstante lo anterior, la parte demandada en ningún momento negó haberse obligado personal y solidariamente en la suscripción del título valor, lo cual surte los efectos del artículo 625 del Código de Comercio que conlleva a aceptar la existencia de la obligación y su circulación, reconocida expresamente de nuevo en audiencia (MINUTOS 38:00 al 55:33 audiencia celebrada el día 16 de julio de 2020).



## **PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS**

En desarrollo del artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional ha señalado que *"las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas"* (Corte Constitucional, Sentencia C-029 de 1995). Esta prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal es relevante en el caso concreto, en tanto que a juicio del recurrente, mal se haría en terminar un proceso ejecutivo bajo la prosperidad de la excepción de mérito de prescripción, que como se ha demostrado, se encuentra afectada por la renuncia expresa que realizó la apoderada de los demandados al contestar la demanda, al proponer excepciones jurídicamente excluyentes y al insistir en la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso en la discusión frente al pago parcial de la obligación.

Asimismo, se refiere que de la amplia jurisprudencia colombiana y de doctrinantes importantes como Ulises Canosa Suarez se puede dilucidar que la aplicación estricta del término de 3 años como generador de la prescripción de la acción cambiaria afecta los derechos de los acreedores cuando se demuestra que no existe inactividad del demandante y por el contrario, si es evidente el reconocimiento expreso de la obligación por parte de la apoderada de los demandados, por lo tanto, el salir avante una excepción de mérito de "prescripción" bajo las consideraciones izadas por el despacho constituye la transgresión de los derechos del acreedor ORF S.A. y el surgimiento de una vía de hecho por defecto procedimental absoluto ante exceso ritual manifiesto y desconocimiento de los precedentes jurisprudenciales que son fuente de derecho.

Cada caso en particular es especial, de allí que se le imponga al juez la intermediación para el estudio integral de las pruebas, de los hechos y en general de todos los actos que surgen en el curso del proceso para que pueda administrar justicia sin que se llegase a afectar los derechos fundamentales y sustanciales de las partes, ya que la justicia no solo debe ser rápida y eficiente sino que debe primar la seguridad jurídica que se obtienen de las decisiones judiciales, las cuales no pueden dejar de lado el aspecto constitucional o sustancial bajo la prevalencia de las formas.

En efecto, no podría terminarse el proceso bajo la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción cambiaria porque como se ha recalado no opera la prescripción ante el reconocimiento de la existencia de la obligación derivada de la confesión por apoderada judicial y la falta de inactividad del demandante.

## **PETICIONES**

Conforme a lo expuesto, sírvase Honorable Magistrado, Dr. Jairo Armando González Gómez revocar la decisión proferida por la juez de primera instancia en audiencia virtual celebrada el día 16 de julio de 2020, y en su defecto:



1. Se declare no probada la excepción de mérito denominada prescripción de la acción cambiaria propuesta por la apoderada de los demandados Gonzalo Vargas Malaver y Gonzalo Vargas Martínez y demás excepciones propuestas.
2. Como consecuencia de lo anterior, de ordene seguir adelante la ejecución del proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 442 del Código General del Proceso.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

Para reafirmar lo manifestado en el presente escrito contentivo de la sustentación del recurso de apelación y sin perjuicio de la facultad oficiosa del decreto de pruebas, solicito de manera respetuosa al Honorable Magistrado tenga como pruebas las solicitadas en su oportunidad, a través de memorial radicado el 27 de octubre de 2020, las que reposan en la foliatura del proceso de primera instancia (incluyendo documentales y reproducción de audio y video de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso) y las demás que el despacho considere pertinentes.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Como fundamento de lo pretendido, invoco al despacho las siguientes normas jurídicas: Arts. 77, 193, 321 Numeral 7, 322 numeral 3, 422, 599 y concordantes del Código General del Proceso, Art. 2514 del Código Civil, artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Atentamente

**CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**  
C.C. No. 93.134.714 de El Espinal-Tolima  
T.P. No. 149.167 del C. S. de la J.

PAGARÉ No. 073

POR \$ 90.018.359.

FECHA POR VENCIMIENTO NOVIEMBRE 24 de 2014

Yo, (Nosotros) Gonzalo Vargas Malaver, Gonzalo Vargas Martinez identificado(s)  
cc. 7062.272 cc. 19.082.803.  
como aparece al pie de la (nuestras), firma(s), pagare(mos) a la sociedad Molinos Florhuilla S.A. o su orden, o quien  
represente sus derechos, el día VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL CATORCE (2014) en  
su oficina de: AGUAZUL la suma de: NOVENTA MILLONES DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS  
CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.C.T.E.

(\$90.018.359.). Además del valor capital citado atrás, este pagaré se extiende al pago de todos los  
intereses causados y no pagados en cualquier clase de obligaciones a mi (nuestro) cargo, los cuales  
ascienden a: DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTES  
DECIOCHO PESOS M.C.T.E.

(\$12.287.518.). Sobre el valor del capital reconoceré (mos) intereses de mora equivalentes a la tasa  
máxima legalmente permitida. Así mismo, pagare (mos) los impuestos que cause el presente documento. En caso  
de cobro judicial o extrajudicial de este pagaré seré (mos) responsables de los gastos y costos que se ocasionen  
por la cobranza.

En el caso de prórroga, novación o modificación de la obligación a mi (nuestro) cargo contenida en este título  
valor, manifiesto (tamos) desde ahora que acepto (tamos) expresamente que continúen vigentes todas y cada una  
de las garantías reales o personales que están amparando las obligaciones a nuestro cargo, garantía que se  
entenderán ampliadas a las nuevas obligaciones que puedan surgir.

En constancia se firma en Villanueva a los Dieciocho (18) días del mes de  
Marzo del año Dos mil catorce (2014).



Señores  
MOLINOS FLORHUILLA S.A.  
Ciudad

Apreciados Señores:

Yo (nosotros), Gonzalo Vargas Malaver, Gonzalo Vargas Martinez

Por medio del presente documento el (los) suscrito (s) autorizo (amos) a la sociedad Molinos Florhuilla S.A., en adelante  
EL MOLINO en forma expresa e irrevocable, para que en los eventos de que incumpla (mos) el pago de cualquier  
obligación a mi (nuestro) cargo y a favor del MOLINO, sin importar su naturaleza y origen, y/o me (nos) sea (n)  
perseguidos bienes por terceros o por el propio MOLINO y/o cualquier otra causa que a juicio del MOLINO considere  
como suficiente para hacer exigible todas o algunas de las obligaciones a mi (nuestro) cargo y a favor del MOLINO,  
proceda de conformidad con las instrucciones que en este documento se establecen, a llenar los espacios en blanco  
del pagaré que he (mos) suscrito en su favor, así: a) El pagaré que puede ser llenado de conformidad con las presentes  
instrucciones está contenido en la hoja identificada con el No. 073, b) El pagaré mencionado podrá ser  
llenado por EL MOLINO sin previo aviso y en cualquier momento, para instrumentar obligaciones en que sea (mos)  
su (s) deudor (es) en forma directa, indirecta, individual, conjunta o solidaria quien (es) suscribí (mos) ésta; sin importar  
la naturaleza u origen, presente o futura a mi (nuestro) cargo y a favor de EL MOLINO. Por lo anterior, autorizo (amos)  
al MOLINO para declarar de plazo vencido, todas o algunas de las obligaciones a mi (nuestro) cargo, para que se  
incorporen en el citado pagaré sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial. c) La cuantía por la cual se  
ha de llenar el pagaré es la correspondiente a la suma de todas o algunas de las obligaciones a mi (nuestro) cargo,  
en los términos previstos en el literal anterior y que por cualquier razón se halle (n) insoluto (s) el día en que sea  
llenado el pagaré. d) Si al momento de ser llenado el pagaré existen intereses ya causados y aun no pagados  
correspondientes a cualquiera de las obligaciones a mi (nuestro) cargo, autorizo (amos) a EL MOLINO para incluir el  
monto total de estos, en el lugar del pagaré que para ese evento se ha previsto; autorizando al MOLINO, para estos  
efectos, para liquidar los intereses, tanto remuneratorios como moratorios a las tasas máximas legalmente permitidas,  
vigentes el día en que se llenen los espacios en blanco del título; siendo viable el cobro de intereses sobre dicha suma,  
en los casos previstos en el Artículo 886 del Código de Comercio o demás casos autorizados legalmente. e) La fecha  
de vencimiento del pagaré resultante de estas instrucciones, será la misma en que el MOLINO llene los espacios en  
blanco del pagaré. f) La fecha de suscripción del pagaré, será la misma fecha de suscripción de la presente carta de  
instrucciones.



Gonzalo Vargas Malaver

NOMBRE

Tranx 4E # 3-104

DIRECCIÓN

314-2375458

TELÉFONO

Gonzalo Vargas M.  
Firma del Solicitante  
C.C. 7062272



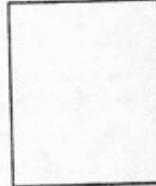
Huella

NOMBRE

DIRECCIÓN

TELÉFONO

Firma del Codeudor  
C.C.



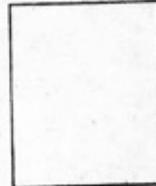
Huella

NOMBRE

DIRECCIÓN

TELÉFONO

Firma del Codeudor  
C.C.



Huella

Gonzalo Vargas Martinez

NOMBRE

Finca Casquito Vda/Conceito

DIRECCIÓN

310 217 5943

TELÉFONO

Gonzalo Vargas M.  
Firma del Codeudor  
C.C. 19062803 Btr



Huella

NOMBRE

DIRECCIÓN

TELÉFONO

Firma del Codeudor  
C.C.



Huella

NOMBRE

DIRECCIÓN

TELÉFONO

Firma del Codeudor  
C.C.



Huella



El (los) suscrito (s) me (nos) obligó (amos) al pago incondicional de las obligaciones que se incorporen en el pagaré en forma solidaria en virtud de mi (nuestra) responsabilidad cambiaria.

Para constancia, firmo (amos) en la ciudad de Villanueva a los Dieciocho (18) días del mes de Marzo de 2014.

Gonzalo Vargas Malaver

NOMBRE

Tranx 4E # 3-104

DIRECCIÓN

314-2375458

TELÉFONO

Gonzalo Vargas M.  
Firma del Solicitante  
C.C. 7062272



Huella

NOMBRE

DIRECCIÓN

TELÉFONO

Firma del Codeudor  
C.C.



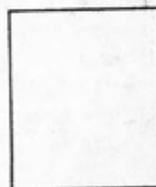
Huella

NOMBRE

DIRECCIÓN

TELÉFONO

Firma del Codeudor  
C.C.



Huella

Gonzalo Vargas Martinez

NOMBRE

Finca Casquito, Vda Casquito

DIRECCIÓN

310 217 5943

TELÉFONO

Gonzalo Vargas M.  
Firma del Codeudor  
C.C. 19062803 Btr



Huella

NOMBRE

DIRECCIÓN

TELÉFONO

Firma del Codeudor  
C.C.



Huella

NOMBRE

DIRECCIÓN

TELÉFONO

Firma del Codeudor  
C.C.



Huella



## JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015)

Referencia: **Demanda ejecutiva mixta**  
Radicación: **85 162 31 89 001 2015-0084-01**  
Demandante: **Organización Roa Florhuila S.A.**  
Demandado: **Gonzalo Vargas Malaver y otro**

La Organización Roa Florhuila S.A., actuando por medio de apoderado, presenta demanda ejecutiva mixta para obtener que los señores Gonzalo Vargas Malaver y Gonzalo Vargas Martínez solucionen una obligación dineraria.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Civil y el título que se presenta para el pago - Pagaré No. 073- cumple con las formalidades exigidas en el Art. 488 del C. de P. C, y el 793 del C. de Co, el Juzgado:

### DISPONE:

Primero.- **Librar** mandamiento de pago a favor de la Organización Roa Florhuila S.A., en contra de Gonzalo Vargas Malaver y Gonzalo Vargas Martínez por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. **Noventa millones dieciocho mil pesos trescientos cincuenta y nueve pesos** (\$90.018.359.00) m/cte, por concepto de capital representado en el pagaré No. 073, suscrito el dieciocho (18) de marzo de dos mil catorce (2014) por la parte demandada a favor de Organización Roa Florhuila S.A.
- 1.2. **Doce millones doscientos ochenta y siete mil quinientos dieciocho pesos** (\$12.287.518.00) m/cte, por concepto de intereses corrientes comerciales conforme lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera liquidados desde el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014) hasta el día veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil catorce (2014).
- 1.3. Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima (efectiva anual) establecida por la superintendencia financiera desde el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014) hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación sobre el valor del capital.

Segundo.- Sobre gastos y costas se decidirá en la sentencia.

Tercero.- Se decreta el embargo del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-98853** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Cas.). Comuníquesele de esta medida al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal (Cas.) para su inscripción, sin tener en cuenta que haya cambiado el nombre del

propietario; y, para que expida el respectivo certificado de tradición y lo haga llegar al Juzgado a la mayor brevedad.

Sobre secuestro se proveerá una vez se haya materializado la inscripción del embargo.

Cuarto.- **Notificar** la presente demanda a los demandados conforme lo establecen los Arts. 315 a 320 del C. de P.C., y correr traslado por el término legal.

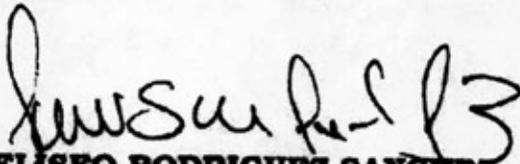
Quinto.- **Ordenar** a los demandados a cancelar en el término de cinco (5) días las sumas líquidas indicadas junto con sus respectivos intereses.

Sexto.- **Oficiar** a la DIAN - YOPAL para que tenga conocimiento de esta demanda. Inclúyase: el valor de los créditos, los nombres de las personas deudor y acreedor y los números de identificación tributaria o de las cédulas de éstos últimos.

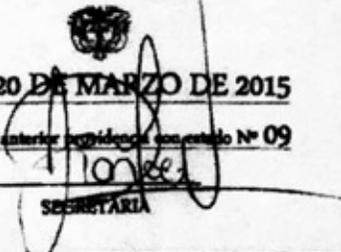
Séptimo.- **Reconocer** al abogado Camilo Ernesto Núñez Henao como apoderado judicial de la Organización Roa Florhuila S.A., en los términos y para los fines conferidos en el poder por su representante legal.

Octavo.- **Librar** los correspondientes oficios.

Notifíquese y cúmplase

  
**JOSE ELISEO RODRIGUEZ SANCHEZ**  
**JUEZ.**

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO

Monterrey, 20 DE MARZO DE 2015
Se notificó la anterior providencia con estado N° 09
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: **Ejecutivo Mixto**  
Radicación: 85 162 31 89 001 **2015-0084-01**  
Demandante: Organización Roa Florhuila S.A.  
Demandado: Gonzalo Vargas Malaver y otro

El despacho procede a calificar la demanda ejecutiva presentada por la Organización Roa Florhuila S.A., por lo tanto, independientemente de que la demanda hubiere sido radicada antes de la entrada en vigencia del C. G. del Proceso, como todo lo actuado dentro del proceso de la referencia fue declarado nulo ordenándose de nuevo su calificación, ésta y el trámite correspondiente se ceñirá a las reglas de la nueva norma procesal civil

La Organización Roa Florhuila S.A., actuando por medio de apoderado, presento demanda ejecutiva mixta para obtener que los señores Gonzalo Vargas Malaver y Gonzalo Vargas Martínez solucionen una obligación dineraria.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos por el Artículo 82 del Código General del Proceso y el título que se presenta para el pago - Pagaré No. 073- cumple con las formalidades exigidas en el Art. 422 del C. G. del Proceso y el 793 del C. de Co, el Juzgado

**DISPONE:**

Primero.- **Librar** mandamiento de pago a favor de la Organización Roa Florhuila S.A., en contra de Gonzalo Vargas Malaver y Gonzalo Vargas Martínez por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. **Noventa millones dieciocho mil trescientos cincuenta y nueve pesos** (\$90.018.359.00) m/cte, por concepto de capital representado en el pagaré No. 073, suscrito el dieciocho (18) de marzo de dos mil catorce (2014) por la parte demandada a favor de Organización Roa Florhuila S.A.
- 1.2. **Doce millones doscientos ochenta y siete mil quinientos dieciocho pesos** (\$12.287.518.00) m/cte, por concepto de intereses corrientes comerciales conforme lo pactado por las partes en el

130

respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera liquidados desde el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014) hasta el día veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil catorce (2014).

- 1.3. Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima (efectiva anual) establecida por la superintendencia financiera desde el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014) hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación sobre el valor del capital.

Segundo.- Sobre gastos y costas se decidirá en la sentencia.

Tercero.- Se decreta el embargo del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-98853** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Cas.). Comuníquesele de esta medida al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal (Cas.) para su inscripción, sin tener en cuenta que haya cambiado el nombre del propietario; y, para que expida el respectivo certificado de tradición y lo haga llegar al Juzgado a la mayor brevedad.

Sobre secuestro se proveerá una vez se haya materializado la inscripción del embargo.

Cuarto.- **Notificar** el presente mandamiento ejecutivo a los demandados conforme lo establecen los Arts. 290 a 293 del C. G del Proceso., y **córraseles** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

Quinto.- **Ordenar** a los demandados a cancelar en el término de cinco (5) días las sumas líquidas indicadas junto con sus respectivos intereses.

Sexto.- **Oficiar** a la DIAN - YOPAL para que tenga conocimiento de esta demanda. Inclúyase: el valor de los créditos, los nombres de las personas deudor y acreedor y los números de identificación tributaria o de las cédulas de éstos últimos.

Séptimo.- **Reconocer** al abogado Camilo Ernesto Núñez Henao como apoderado judicial de la Organización Roa Florhuila S.A., en los términos y para los fines conferidos en el poder por su representante legal.

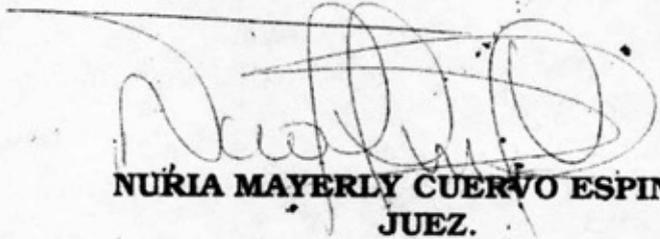
Referencia:  
Radicación:  
Demandante:  
Demandado:

Ejecutivo Mixto  
85 162 31 89 001 2015-0084-01  
Organización Roa Florhulla S.A.  
Gonzalo Vargas Malaver y otro

146

Octavo.- **Librar** los correspondientes oficios.

Notifíquese y cúmplase.

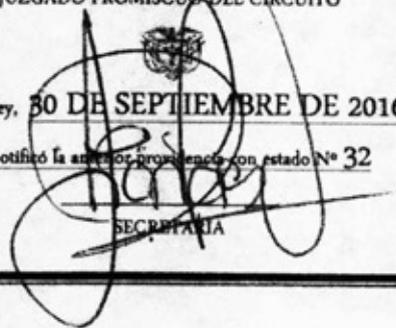


**NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**  
**JUEZ.**

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016

Se notificó la anterior providencia con estado N° 32



SECRETARIA



Doctora  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
Juez Promiscuo del Circuito  
Monterrey Casanare  
E. S. D.

Ref:  
Dte:  
Ddos:

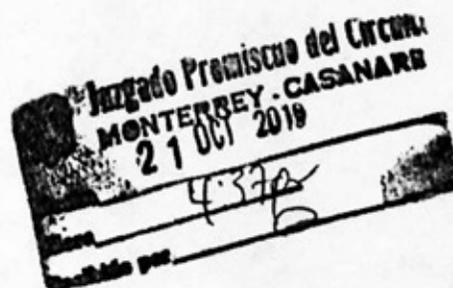
Ejecutivo Mixto N° 2015-0084.  
ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.  
GONZALO VARGAS MALAVER y GONZALO VARGAS MARTINEZ.

**LIGIA CASTELLANOS CASTRO**, mayor de edad y vecina de Villanueva Casanare, actuando en mí calidad de apoderada judicial de los señores GONZALO VARGAS MARTINEZ y GONZALO VARGAS MARTINEZ, parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal y conforme a lo previsto por el artículo 118 Inciso Segundo del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 442-1 ibídem, con el presente escrito doy contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS.**

**Al primero:** Es parcialmente cierto, ello como quiera que el pagaré si fue suscrito por mis prohijados pero con espacios en blanco y fue la parte demandante quien diligencio dichos espacios presuntamente con base en la obligación que el titulo valor amparaba.

**Al segundo:** Es cierto, sin embargo antes de que se iniciara la presente acción ejecutiva, manifiesta mi poderdante GONZALO VARGAS MALAVER, que él tiene la certeza de la entrega de varios viajes de arroz a la parte ejecutante como parte de pago de la obligación.





**Al Tercero:** Es parcialmente cierto, tal como se señaló en el numeral anterior en la medida en que la cosecha de arroz lo permitió se hacían entregas a la accionante como parte de pago de la deuda.

**Al Cuarto:** No es cierto, quien constituyo el gravamen hipotecario no fue el señor GONZALO VARGAS MALAVER, fue su señor padre, el señor GONZALO VARGAS MARTINEZ.

**Al Quinto:** No es cierto, el propietario inscrito del inmueble ofrecido en garantía es el señor GONZALO VARGAS MARTINEZ, no su hijo el señor GONZALO VARGAS MALAVER.

**Al Sexto:** Este no es un hecho, por lo que no merece ningún pronunciamiento al respecto.

#### **A LAS PRETENSIONES.**

Me opongo a las planteadas y solicito se condene en costas a la parte actora.

#### **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

##### **1.-PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.**

Conforme al artículo 789 del Código de Comercio, la Acción Cambiaria Directa, prescribe en tres años a partir del día del vencimiento del título valor.

Revisado el expediente, el título valor base de la ejecución, que corresponde al Pagare Numero 073, tiene como fecha de vencimiento el día veinticuatro (24) de Noviembre de 2014.



La parte ejecutante a través de apoderado, instauro la correspondiente demanda el día diecisiete (17) de Marzo de 2015.

El Despacho libro mandamiento de pago el día 29 de Septiembre de 2016, luego del trámite de una nulidad por ausencia total de poder, que provoco la anulación de todo lo actuado en el expediente, inclusive el mandamiento de pago librado el día 18 de Marzo de 2015.

El titulo valor era exigible por tres (3) años, a partir del 24 de Noviembre de 2014, tiempo que se ha cumplido sin que se hubiera hecho la notificación a los demandados del mandamiento de pago, de fecha 29 de Septiembre de 2016.

La suscrita en representación de mis poderdantes fue notificada del mandamiento de pago, por conducta concluyente el día cuatro (4) de mayo de 2018.

En el caso objeto de estudio, se advierte que el pagaré que sirve de base a la presente acción ejecutiva se hizo exigible el día 24 de noviembre de 2014, en ese orden de ideas, el termino de tres (3) años a que atañe la prescripción de la acción cambiaria directa, se cumplió el día veinticuatro (24) de Noviembre de 2017, sin que para la fecha se hubiere realizado la notificación del mandamiento de pago a los ejecutados.

En tal sentido se concluye que la falta de notificación del mandamiento de pago dentro del término de los tres años que señala la norma, permite que se configure la PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, para lo cual con todo respeto, solicito al Despacho así lo declare.



Igualmente es vital para el trámite procesal, recalcar que conforme al Artículo 94 del Código General del Proceso, se establece que:

*\*Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado\*.*

Para el caso que nos ocupa, la notificación del mandamiento de pago al ejecutante se produjo por anotación en estado, el día 5 de octubre de 2016, lo que no ocurrió con los demandados, quienes fueron notificados por conducta concluyente el día 4 de mayo de 2018, siendo evidente el transcurso de más de un (1) año.

El tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra Procedimiento Civil, Tomo I, Parte General, pagina 520, Novena Edición, en relación con este tema indica que "basta que objetivamente transcurra ese plazo independientemente de cualquier otra circunstancia, por ejemplo de la práctica de medidas cautelares, sin que se haya logrado la notificación, para que se tome inexorablemente como fecha de interrupción la notificación de la demanda, no la de su presentación".

Vale la pena aclarar dentro del presente tramite, que no es cierto lo afirmado por el apoderado de la parte ejecutante, que sea la conducta asumida por los demandados a través de la suscrita, la que origina la prescripción.

Sea lo primero aclarar, que la demanda inicialmente presentada por el señor apoderado de la parte demandante, fue acompañada de poder en el que se le facultaba solamente para demandar a una de las personas que suscribió el pagaré base de ejecución y no contra las dos que en su momento lo hicieron; esta falencia permitió que prosperara la nulidad interpuesta y que se decretaran anuladas todas las actuaciones surtidas dentro de la ejecución, incluyendo el mandamiento de pago proferido el día 18 de marzo de 2015.

Posteriormente, el Despacho califica nuevamente la demanda presentada por el accionante, para lo cual profiere mandamiento de pago el día 29 de Septiembre de 2016, ordenando entre otras cosas en el numeral cuarto de dicha providencia, notificar a los



demandados conforme lo establecen los articulo 290 a 293 del Código General del Proceso.

Tal carga procesal, es cumplida por el demandante, pero de forma irregular como él mismo lo acepta en el escrito que descurre traslado de la nulidad presentada por la suscrita, por INDEBIDA NOTIFICACION DE LOS DEMANDADOS, la que luego de un estudio garantista y con apego a la Ley por parte de ese Despacho, fue decretada, basándose en el tramite indebido a las citaciones para notificación personal y de los avisos respectivos.

Los errores cometidos en el trámite de la ejecución fueron precisamente los que originaron las dos nulidades del proceso y a la larga, la prescripción, actuaciones en las que ninguna incidencia tuvieron mis poderdantes a través de la suscrita.

## **2.- FALTA DE CLARIDAD EN EL TÍTULO BASE DE EJECUCIÓN.**

De conformidad con lo previsto en el art. 422 del C.G. P., los títulos ejecutivos deben reunir la condición de ser claros, además de expresos y exigibles.

La suma por la que se ejecuta, no obedece a un cálculo real, sino a una estimación unilateral del ejecutante. De paso podemos decir que los documentos que soportan el título ejecutivo complejo, no están en regla para que se pueda predicar claridad en la obligación, que es una de las características que han de reunirse para que exista título ejecutivo.

Sobre lo último acabado de expresar, la Corte Constitucional ha sido insistente en lo relativo a la fácil comprensión y claridad que deben rodear a los créditos agropecuarios, como una medida especial de protección al usuario de estos créditos como parte débil de la relación contractual.



### **3.- EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL.**

El demandado señor GONZALO VARGAS MARTINEZ, ha efectuado pagos considerables que debieron disminuir, y necesariamente disminuyen, sensiblemente la pretensión actual del demandante y que parece haber sido desconocido por éste.

### **4.- GENÉRICA.**

Solicito se declare probada cualquier excepción que surja dentro de la actuación, conforme a lo previsto en el art. 306 del C.P.C.

### **PETICIONES.**

Conforme a lo planteado me permito solicitar a ese Juzgado lo siguiente:

- 1.- Se declaren probadas las excepciones propuestas.
- 2.- En consecuencia se ORDENE el archivo del expediente
- 3.- Se condene en costas y gastos procesales, incluidas agencias en derecho a la parte ejecutante.

### **PRUEBAS.**

A efecto de probar los hechos configurativos de las excepciones de mérito formuladas y demás aspectos que interesen al proceso, solicito se tengan y decreten las siguientes pruebas:

- 1.- PRUEBA DOCUMENTAL QUE SE DEBE ALLEGAR MEDIANTE OFICIOS.**



545

1.1.- Solicito se sirva oficiar al Gerente de ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A., para que se sirva remitir con destino a ese Juzgado los siguientes documentos:

1.1.1.- La totalidad de los documentos integrantes del movimiento histórico de la obligación en cabeza de mi representado señor GONZALO VARGAS MARTINEZ.

1.1.2.- La totalidad de los documentos que soporten legalmente la liquidación de dicha obligación, en la cual figura como obligado el señor GONZALO VARGAS MARTINEZ.

### **DERECHO.**

En derecho me sustento en lo previsto en los arts. 94 y 442 y s.s. del Código General del Proceso.

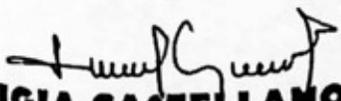
Articulo 789 y siguientes del Código de Comercio.

### **NOTIFICACIONES.**

A las partes en el lugar que se indica en la demanda.

A la suscrita en la Calle 13 No. 7-22 Villanueva Casanare. Tel. 6242768.

Atentamente,

  
**LIGIA CASTELLANOS CASTRO.**  
C.C. N° 63.393.618 de Málaga S.  
T.P. N° 73.808 del C. S. de la J.



SEÑORA.

**JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY-CASANARE**

E.

S.

D.

**RECIBIDO**  
**C N A**  
**CAMILO NÚÑEZ ABOGADOS**  
**CONSULTORÍA JURÍDICA**  
**ESP. EN DERECHO COMERCIAL**

PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICACIÓN:  
ASUNTO:

**EJECUTIVO MIXTO**  
**ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A HOY ORF S.A**  
**GONZALO VARGAS MALAVER Y OTRO.**  
**2015-0084.**  
**DESCORRER TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN DE LA**  
**DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

Cordial saludo,

**CAMILO ERNESTO NÚÑEZ HENAO**, mayor de edad, domiciliado en Yopal (Casanare), identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.134.714 del Espinal, Abogado con Tarjeta Profesional No. 149.167 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de **ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.**, respetuosamente, por medio del presente escrito me permito descorrer el traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de los demandados GONZALO VARGAS MARTINEZ Y GONZALO VARGAS MALAVER, las cuales desde ya solicito al señor Juez, sean despachadas desfavorablemente por carecer de sustento probatorio, fáctico y jurídico pues no desnaturalizan la existencia de la obligación y la vigencia de la misma que en este proceso se cobra, el cual descorro así:

#### **1.- A LOS HECHOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

**AL HECHO PRIMERO DE LA CONTESTACIÓN:** Téngase como confesión por apoderado y por ende la existencia de la obligación a favor de mi mandante en este proceso, de acuerdo a los artículos 77 y 193 del Código General del Proceso, estando la apoderada de los demandados plenamente facultada para confesar de cuerdo al poder que reposa en el cartulario procesal.

**A LOS HECHOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA CONTESTACIÓN:** Respetuosamente le solicito a la señora Juez, tenga como cierto el hecho y en especial la confesión por apoderado frente al reconocimiento expreso de la realización de abonos a la obligación y el reconocimiento de la existencia de la misma a partir del 21 de octubre del 2019, fecha en que se tuvo por contestada la demanda por parte de los demandados cumpliendo a cabalidad con los requisitos del art. 2514 del Código Civil.

**A LOS HECHOS CUARTO Y QUINTO DE LA CONTESTACIÓN:** No es un hecho relevante para la contestación de la demanda, pues conforme a la escritura pública N° 481 del dos (02) de julio del año 2013, efectivamente quien constituye la hipoteca es Gonzalo Vargas Martínez de acuerdo al folio de matrícula inmobiliario N° 470-98853 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta los antecedes procesales que se presentan en el expediente invoco al despacho se rechacen las excepciones propuestas por improcedentes y se dicte auto de seguir adelante la ejecución, reconociendo la totalidad de las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta la figura sustancial de la renuncia expresa a la prescripción conforme al artículo 2514 del Código Civil, cuyo sustento probatorio se demostrara en la contestación propuesta por los demandados.



Quienes se notificaron legalmente de la prescripción alegada que no puede ser avante de acuerdo a lo siguiente:

## **2.- EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR LA APODERADA DE LOS DEMANDADOS GONZALO VARGAS MARTINEZ Y GONZALO VARGAS MALAVER.**

**2.1- FRENTE A LA EXCEPCIÓN PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA:** Se hace necesario recordar que si bien es cierto el art. 789 del Código Comercio determina que la acción cambiaria directa prescribe en tres años como regla general, no es menos importante enrostrar que la apoderada en la contestación de la demanda reconoció expresamente la existencia de la obligación en los hechos segundo y tercero de la misma de manera esencial limita la regulación y por confesión por apoderado nos remite a la premisa de que trata el artículo 2514 del Código Civil, pues la obligación fue renunciada expresamente con apego a los parámetros del art 792 del C. de Co., es decir tuvo efectos solidarios para los demandados.

De otro lado y no menos importante, es que la apoderada de los señores demandados **GONZALO VARGAS MARTINEZ Y GONZALO VARGAS MALAVER** a folios 539 y siguientes, por medio de su escrito reconocen de viva voz y confiesan por apoderado de acuerdo a los artículos 77 y 193 del C.G.P., el haber realizado unos abonos a la obligación adeudada, reconociendo la existencia de la obligación después de cumplida la prescripción, acto procesal que tiene efectos jurídicos, a partir del día 21 de octubre de 2019, dando plena validez a los requisitos establecidos en el artículo 2514 del Código Civil configurando la renuncia expresa a la prescripción, pues reconociera el derecho después de presentarse el fenómeno prescriptivo, por un hecho suyo o reconoce abonos al manifestar de viva voz en la misma fecha octubre 21 de 2019 pago parcial de la obligación.

En virtud del artículo 2514 del Código Civil que al tenor literal reza lo siguiente: "La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

**Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor;** por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, **o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.** Como consecuencia de la renuncia a la prescripción que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos desde esa fecha cobrando nuevamente vigencia el título valor hasta el día 21 de octubre del año 2022 como tiempo máximo para que la prescripción se volviera a generar por responsabilidad directa del apoderado al manifestar y reconocer por un hecho suyo el derecho que le asiste al acreedor en el presente proceso.

Quiere decir con lo anterior, que la apoderada de los demandados no solo confiesa la existencia de la obligación ejecutada si no también está renunciando a la prescripción de forma expresa, toda vez que, en esencia, esta **se configura cuando el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma expresa o tácita** después de cumplida la misma como aquí ocurrió.

De otro lado y no menos importante y sumamente relevante es el hecho que los demandados Gonzalo Vargas Malaver y Gonzalo Vargas Martínez aceptaron de forma voluntaria, libre y espontánea firmar un documento adicional en blanco que legitima al acreedor para que en cualquier momento y ante cualquier persona natural o jurídica descuenten los valores a su favor y dichos valores sean entregados a órdenes del acreedor Molinos Flor Huila SA hoy ORF SA, documento que proviene directamente de los deudores aquí demandados y cuya validez y vigencia es



plena, cuya copia autentica adjunto en un folio con firma y huella de los demandados para conocimiento del despacho.

De los hechos anteriores y evidencias probatorias se concluye que la excepción propuesta esta llamada al fracaso.

#### **MEDIOS DE PRUEBA:**

1.- Documental:

a. La que reposa en el expediente y en especial la contestación de la demanda a folios 539 a 545.

b. Copia autentica de la carta firmada por los demandados, autenticada el día 10 de febrero de 2020 con firma y huella de los demandados.

c. Interrogatorio de parte: Respetuosamente le solicito al señor Juez, ordene el interrogatorio de parte a los demandados **GONZALO VARGAS MARTINEZ Y GONZALO VARGAS MALAVER**, el cual absolverán en la etapa procesal pertinente, con fin de desvirtuar las excepciones propuestas en el escrito de la contestación de la demanda.

#### **2.2- FRENTE A LA EXCEPCIÓN FALTA DE CLARIDAD EN EL TÍTULO BASE DE EJECUCIÓN:**

Solicito respetuosamente a la señora Juez, declarar no probada esta excepción toda vez que la misma se debió plantear como recurso de reposición al auto que libro mandamiento ejecutivo conforme lo ordena el artículo 430 del C.G.P, que expresamente establece que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse por vía de reposición, lo que brilla por su ausencia en la contestación de la demanda, pues la togada de los demandados no aplico el procedimiento correspondiente para exigir lo que pretende en su escrito, por lo que esta excepción no se puede tramitar como excepción de mérito.

Quiere decir con lo anterior, que la parte demandada, teniendo la representación de la profesional del derecho no ejercieron en debida forma el reproche del título valor por lo que cualquier falencia que ello tuviera quedo saneado por los demandados al momento de contestar la demanda y la forma como lo hicieron, por lo menos frente al ataque que procesalmente se debe hacer al título valor.

#### **2.3- FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL:**

Le corresponde al excepcionante asumir la carga de la prueba y solo se limitó a reconocer abonos a la obligación y reconocer el derecho que tiene el acreedor a partir del día 21 octubre de 2019, por lo que la excepción propuesta esta llamada al fracaso.

#### **2.4- FRENTE A LA EXCEPCION GENERICA PROPUESTA POR LOS DEMANDADOS:**

Ruego al señor Juez, la declare no probada, pues, este expediente ha tenido control de legalidad y constitucional que tiene por saneadas todas las etapas del proceso.

Frente a las pruebas solicitadas por la parte demandada ruego al señor Juez, las niegue por impertinente e inconducente ya que la demandada pretende enrostrar el trámite de una excepción del artículo 784 del Código de Comercio numeral 12 cuyo propósito de prueba no fue establecido ni se propuso en debida forma ni técnicamente como lo establece el Código General del Proceso en su artículo 168.



La presente petición de rechazo de prueba se fundamenta, en que la parte demandada pretende desnaturalizar los principios de literalidad, autonomía y libre circulación que goza el pagare y de cuyo mandamiento ejecutivo está en firme y al no proponerse la excepción fundada en el artículo 784 del código de comercio por extemporánea y la del numeral 12 del mismo artículo 784 no es procedente darle trámite a la misma por lo que la petición probatoria debe ser rechazada de plano.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 2514 del Código Civil, numeral 12 artículo 784 del Código de Comercio, artículos 167, 168, 193, 430 y 431 del Código General del Proceso.

2.- Sentencia N° STC 17213-2017 de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria de fecha 20 de octubre de 2017, siendo Magistrado Ponente el Doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

Cordialmente,

**CAMILO ERNESTO NÚÑEZ HENAO**  
C.C. 93.134.714 del Espinal  
T.P. 149.167 del C.S. de la J

IMPRESA FISCAL REPUBLICANA  
MONTERREY - CASANARE

Deiber Larios

8:23am 9 pedis

Diana CH

101 FEB 2020

Ciudad \_\_\_\_\_, Fecha \_\_\_\_\_

Señores:

\_\_\_\_\_

Actuando en nombre propio y/o en nombre y representación de \_\_\_\_\_, en calidad de propietario (s) autorizo para que, de la liquidación a mi (nuestro) nombre o a nombre de \_\_\_\_\_ se descuenta el valor de \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ (\$ \_\_\_\_\_) y sea girado y entregado a nombre de Molinos Florhuila S.A. para ser abonado a la deuda que tengo(tenemos) con esta empresa.

Nombre: Gonzalo Vargas M.  
C.C. No. 3062242

Firma Gonzalo Vargas M.

Huella:



Juzgado Promiscuo del Circuito  
MONTERREY - CASANARE  
Deber larico  
8:23 am 9 Feb  
Diana C It  
11 FEB 2020

Como Molinos Florhuila S.A. Casanare,  
hago girar de mi cuenta corriente  
con la original del Sr. Vargas M. M. M.  
11 FEB 2020  
VICARIA SEC. AGRI. CASANARE



## TUTELA

### REPORTE DE CONSULTA

#### RELEVANTE

#### SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA

ID	: 559323
M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: T 7600122030002017-00537-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: <u>STC17213-2017</u>
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior Sala Civil de Cali
CLASE DE ACTUACIÓN	: ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 20/10/2017
DECISIÓN	: REVOCA CONCEDE TUTELA
ACCIONADO	: Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali
ACCIONANTE	: Quala S.A.
FUENTE FORMAL	: Código Civil art. 2514, 2530, 2539 y 2541

#### ASUNTO:

PROBLEMA JURÍDICO ¿La decisión de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que declara la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción cambiaria, vulnera los derechos fundamentales de la sociedad accionante?

#### TEMA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

**DERECHO CIVIL** - Extinción de las obligaciones - Prescripción extintiva: instituciones que afectan su materialización y efectos jurídicos

**DERECHO CIVIL** - Extinción de las obligaciones - Prescripción extintiva - Interrupción, suspensión y renuncia: configuración y efectos

#### Tesis:

«(...) esta Corte debe precisar, frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil).

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para «(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)». Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo.

Sobre ese puntual tópico esta Sala ha adoctrinado:

"(...) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión".

"Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse".

"En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar "después de cumplida", según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, éjusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil)".

"De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el "resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente" (...)".

**DERECHO CIVIL** - Extinción de las obligaciones - Prescripción extintiva: formas de renunciar a la prescripción

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO** - Proceso ejecutivo - Vulneración: motivación insuficiente para sustentar la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción cambiaria, sin establecer si había operado la renuncia expresa a la prescripción

**Tesis:**

«Para esta Colegiatura, el juez acusado incurrió en un yerro susceptible de ampararse en esta sede, por causa del erróneo análisis efectuado a la manifestación realizada por el allá demandado el 22 de junio de 2011, a través de la cual, en palabras del propio juzgador, ese sujeto procesal (...) reconoció la obligación y generó una propuesta de pago [estando] la acción cambiaria (...) prescrita (...)».

Si bien es cierto, el juzgador acertadamente descartó que esa aseveración interrumpía el cómputo del plazo de prescripción de la acción cambiaria, en los términos del artículo 2539 del Código Civil, por cuanto se llevó a cabo luego de los 3 años a partir del momento en el cual se hizo exigible el título base del recaudo judicial; erró al no argumentar con suficiencia si en ese caso se había presentado una renuncia a la prescripción, acudiendo a la égida del precepto 2514 ibídem: «(...) La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida (...)».

Nótese, el fallador se limitó a concluir la inexistencia de la «renuncia tácita», resaltando para ello que el allá ejecutado había «alegado oportunamente» la excepción de mérito de prescripción; empero, nada dijo para definir lo concerniente a si se había presentado la «renuncia expresa» con la manifestación atrás transcrita, realizada por el extremo allá pasivo el 22 de junio de 2011, cuando la parte deudora reconoció expresamente los saldos debidos, quedando su argumentación incompleta al respecto».

**DERECHO INTERNACIONAL** - Convención Americana sobre Derechos Humanos - Control de convencionalidad: obligatoriedad

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO** - Protección constitucional en ejercicio del control de convencionalidad

**Tesis:**

«(...) la Corte hará el control constitucional inherente a la acción de tutela, así como también el de convencionalidad, dimanante del bloque de constitucionalidad, según lo previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos, que obliga a los países suscriptores de ese instrumento de procurar armonizar el ordenamiento interno al mismo, para evitar cualquier disonancia entre uno y otro. Así se consignó en sus preceptos primero y segundo:

«(...) Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos: 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social».

«2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano».

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (...)”.

De esta manera, las reglas de aquella normatividad deben observarse en asuntos como éste, so pena de incumplir obligaciones internacionales. Por tanto, es menester tener en consideración las prerrogativas a las “garantías judiciales” y a la “protección judicial”, según las cuales, una persona podrá acudir ante las autoridades jurisdiccionales competentes para obtener la pronta y eficaz resolución de sus litigios.

En el presente caso, como se dijo, el accionado omitió argumentar con suficiencia el asunto sometido a su estudio. De esa manera, contravino los cánones 8.1 y 25 de ese tratado:

“(...) Art. 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)”.

“(...) Art. 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

“2. Los Estados Partes se comprometen: “a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; “b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y “c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso (...)” (Subrayas fuera de texto).

5. Por lo discurrido, se revocará el fallo impugnado. Por tanto, se ordenará al

Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, deje sin efecto la sentencia de 8 de agosto de 2017, y proceda a emitir un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo precisado en antelación».

Outlook

Buscar



Secretaria Tribunal...

Mensaje nuevo



Eliminar



Archivo



No deseado



Limpiar



Mover a



Categorizar



Posponer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de e... 639

Borradores 168

Elementos envia... 4

Elementos elim... 28

Correo no desea... 2

Archivo

Notas

CAPACITACIO... 40

COMUNCACI... 224

Historial de conve...

PRESIDENCIA 5

Carpeta nueva

Archivo local:Secr...

Grupos

GRUPO 2 5

Casanare 179

Auto Servicio 1

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO DE APALEACION. ALEGATOS

2

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja  
 Mar 24/11/2020 5:48 PM  
 Para: LIGIA CASTELLANOS CASTRO <ligia\_castellanos\_20@yahoo.com>

DOCTORA  
 LIGIA CASTELLANOS CASTRO

BUENAS TARDES

ACUSO RECIBIDO

ATENTAMENTE

CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ  
 SECRETARIO

...

Responder | Reenviar

LC LIGIA CASTELLANOS CASTRO <ligia\_castellanos\_20@y

ahoo.com&gt;

Vie 20/11/2020 3:24 PM

Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja

SUSTENTACION ANTE TRIBU...

7 MB

FOTOGRAFIAS GONZALO VA...

541 KB

2 archivos adjuntos (8 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MIXTO DE MAYOR CUANTÍA.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2015-0084.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ORGANIZACION ROA FLOR HUILA.</b>
<b>Demandados:</b>	<b>GONZALO VARGAS MALAVER y GONZALO VARGAS MARTINEZ.</b>

Honorable Magistrado Ponente

Doctor

**JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ.**

Tribunal Superior Distrito Judicial

Sala Única de Decisión

El Yopal Casanare.

**RADICADO SEGUNDA INSTANCIA. 851623189001-2015-00084-01.**

**LIGIA CASTELLANOS CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.393.618 expedida en Málaga Santander, portadora de la Tarjeta Profesional 73.808 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderada judicial de los demandados dentro del proceso de la referencia, en cumplimiento al numeral TERCERO de la providencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2020, proferida por ese Honorable Tribunal, adjunto al presente correo electrónico, escrito que contiene el pronunciamiento que del recurso de apelación, realizó la parte accionante, ejerciendo dentro del término legal del Derecho de Réplica.

Conforme lo dispone el Decreto 806/2020, la Dirección Electrónica de la suscrita para notificaciones que ha sido inscrita en el Registro Nacional de Abogados, es ligia\_castellanos\_20@yahoo.com.

Con mi acostumbrado respeto,

**LIGIA CASTELLANOS CASTRO**



Villanueva Casanare, noviembre 20 de 2020

Honorable Magistrado Ponente  
**JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ**  
Tribunal Superior Distrito Judicial  
Sala Única de Decisión  
El Yopal Casanare  
E. S. D.

---

**Asunto. Apelación Sentencia de fecha 16 de julio de 2.020.**

Proceso. Ejecutivo Mixto de Mayor Cuantía.  
Demandante. Organización Flor Huila S. A.  
Demandados. Gonzalo Vargas Malaver y Otro.  
Radicado Primera Instancia. 2015-0084.

**Radicado Segunda Instancia. 851623189001-2015-00084-01.**

Haciendo uso del traslado conferido por auto de fecha 17 de noviembre de los corrientes, en mi calidad de apoderada judicial de los demandados dentro de las diligencias del rotulo, según poder obrante dentro del expediente, me permito presentar las siguientes fundamentaciones y argumentaciones en defensa de los derechos e intereses de mis representados, dentro del trámite de la segunda instancia y para efectos de la apelación impetrada por la parte demandante, contra la sentencia calendarada el 16 de julio de 2.020, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare.

Sea lo primero resaltar, que el a quo, conforme al artículo 280 del Código General del Proceso, realizo una valoración racional, concreta y acertada del acervo probatorio, la señora Juez, limito su criterio a un examen crítico de la documentación existente dentro del expediente y la sentencia proferida cumplió a cabalidad con lo reglado por la norma antes mencionada que dispone:

*"La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.*

*La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda,*



*las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.*

*Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación."*

Ahora bien, dentro del fallo objeto del medio vertical que nos ocupa, existe coherencia entre los argumentos probatorios, los hechos, las pretensiones y las excepciones propuestas, respetándose el principio de congruencia.

La sentencia proferida, cumple con los principios de motivación, en garantía con el debido proceso, pues el Despacho de manera clara y contundente garantizo a los sujetos procesales el conocimiento de los presupuestos facticos y las razones concretas de las probanzas existentes en el plenario, así como el juicio lógico sobre el cual se basó el fallo.

Así mismo es de gran relevancia hacer mención del tema de los reparos concretos que han de hacerse cuando la sentencia es apelada, ello en cumplimiento al artículo 322 numeral 3 inciso 2 del Código General del Proceso, lo anterior con miras a dejar por sentado que los reparos realizados por el recurrente al apelar la sentencia, **no coinciden con los argumentos que de la sustentación presento ante el a-quo.**

A esta conclusión se llega porque revisado detenidamente el audio de la diligencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el día 16 de julio del año en curso, al momento de instaurarse el recurso de apelación y hacer los reparos concretos al fallo, en la hora 2 minuto 14, 46 segundos el togado realizo las siguientes manifestaciones:

*Sí existió la figura de la renuncia a la prescripción por confesión por apoderado.*

*Las excepciones planteadas por la parte demandada son excluyentes entre si y por tanto es un punto que determina la existencia de la confesión.*

*Teniendo en cuenta que el artículo 2514 no solamente determina la renuncia a la prescripción ya que tiene que darse que se está renunciando, sino que también la norma exige en su texto literal...*

*La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.*

*Renúnciese tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.*

Respecto a los reparos concretos, en buena hora fue uno de los cambios que introdujo el Código General del Proceso, al agregar al recurso de apelación un requisito adicional, consistente en exponer los reparos que la parte pretende enrostrar como error a la decisión que considera adversa a sus intereses.

Lo anterior se concatena con el hecho de que la pretensión impugnatoria que actualmente rige de conformidad con el artículo 328 del CGP que estableció "El juez de segunda instancia



deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”

Esta regla debe analizarse en aplicación con el artículo 322 que dispone que el apelante debe formular reparos concretos, de los cuales brota la competencia del superior.

El inciso 1° de la regla 320 del actual estatuto establece que el superior sólo tiene competencia para estudiar los reparos concretos formulados por el apelante, y el inciso 1° de la regla 328 dice que el *ad quem* sólo puede pronunciarse sobre los argumentos del apelante. Se habla entonces de reparos y argumentos, que son distintos pero que pueden confundirse.

Con base en lo antes manifestado el reparo del recurrente se hizo bajo el argumento de que no podía declararse la excepción de mérito propuesta por los demandados de prescripción de la acción cambiaria, por que conforme al artículo 2514 del Código Civil, hubo confesión por apoderado al contestar la demanda y proponer la excepción de pago parcial por ser estas excluyentes.

Conforme lo establece el Código General del Proceso, el juez superior tendrá competencia para estudiar este reparo concreto promocionado por el recurrente y los argumentos desarrollados en dicho reparo, pero no se podrán estudiar reparos y argumentos distintos a los planteados, toda vez que el superior ya no tiene competencia panorámica sino limitada a la pretensión impugnativa respecto a la cuestión decidida.

Es así que como parte no recurrente, debo dejar constancia que el argumento inicialmente esgrimido en el escrito de sustentación del recurso de apelación, no tiene congruencia, ni simetría y no está relacionado con el reparo, ello con el propósito de que con todo respeto, la segunda instancia, tenga en cuenta que dichos argumentos deben estar atados al reparo formulado y no puede servir para intentar introducir un nuevo reparo, pues estaría vulnerando la congruencia de la actuación procesal, la naturaleza jurídica de la pretensión impugnativa y los derechos fundamentales a la igualdad procesal de las partes y a la defensa, que precisamente motivaron la reforma del Código General del Proceso respecto al recurso de apelación.

En las memorias del XXXVIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal celebrado en el mes de septiembre de 2017, el magistrado y profesor Octavio Augusto Tejeiro Duque, aclaró lo siguiente:

*“En efecto, reparo es, entre otras acepciones que le asigna el Diccionario de la Lengua Española “...la observación sobre algo para señalar en ello una falta o defecto...” mientras que según el mismo texto, argumento es un razonamiento “...para probar o demostrar una proposición, o bien para convencer a alguien de aquello que se afirma...” al paso que significa, según Atienza “...una razón a favor o en contra de una determinada tesis...” Empero, el ordenamiento los maneja ambos para delimitar la competencia del superior, diciendo que solo puede pronunciarse en relación a los reparos concretos y a los argumentos expuestos, de suerte que, si se atiende a las dos expresiones no como sinónimas sino como complementarias -cual parece que quiso*



*tratarlas el legislador-, se arriba a la conclusión de que los unos y los otros en conjunto definen la capacidad decisoria del ad-quem, fundamentalmente con la idea de respetar las garantías del debido proceso y derecho de defensa de quien no ha interpuesto la alzada...” (Negrilla fuera del texto original).*

**Es el apelante quien otorga y limita la competencia. Lo que el apelante no proponga como reparo y argumento, no será estudiado por el juez superior.**

Hechas estas precisiones, me ocupare ahora de pronunciarme sobre los reparos concretos realizados por el profesional del derecho, que interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, lo cual se basa en los siguientes aspectos de tipo factico y jurídico así:

1.- El apoderado hace una relación bastante extensa de los hechos jurídicos relevantes, acaecidos en el trámite procesal, para iniciar manifestando que: **“por el exceso ritual manifiesto en la aplicación de las normas, se estaría sancionando injustamente al demandante a pesar de que el mismo ejerció desde el inicio sus acciones como acreedor hipotecario de los señores GONZALO VARGAS MALAVER y GONZALO VARGAS MARTINEZ, quienes solidariamente se obligaron ante la suscripción del pagare No. 073 del 18 de marzo de 2014 y reconocieron a través de su apoderada la existencia de la obligación”.** (Negrilla fuera de texto).

El impugnante deja de lado en su narración, mencionar que al instaurar primariamente la acción ejecutiva existió un indebido ejercicio de la defensa técnica a él confiada por su poderdante, ya que al radicar la demanda, el trámite adelantado durante un (1) año, cuatro (4) meses y catorce (14) días, esto es, desde el auto que libro mandamiento de pago hasta en el que se profirió orden de seguir adelante la ejecución, fueron declarados nulos por ausencia total de poder, ya que al instaurarse la acción, el profesional del derecho solo aporó poder para demandar a uno de los ejecutados y no a los dos, luego manifestar que está siendo injustamente sancionado, es contrario a la realidad procesal, ya que **NADIE PUEDE ALEGAR A SU FAVOR SU PROPIA CULPA.** (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans).

Así mismo recalca que: **“no ha existido inactividad del demandante ni mucho menos falta de diligencia del suscrito, ya que por circunstancias ajenas a mi actuar, el proceso se tornó dilatado y dispendioso, pero ello no significa que no haya ejercido ningún acto que conlleve a concluir que exista desinterés en el cobro jurídico de la obligación contenida en el titulo valor ejecutado”.** (Negrilla fuera de texto).

Esta otra premisa a más de no haber sido objeto de reparo a la sentencia impugnada, por parte de quien hace uso del recurso de alzada, no revela la realidad procesal, pues el Despacho de forma diligente una vez se decretó la nulidad de todo lo actuado, esto es mediante auto de fecha 4 de agosto de 2016, volvió a ingresar el expediente con los documentos adicionados para calificar nuevamente la demanda, para lo cual el Honorable Tribunal tuvo como nueva fecha de interrupción de la prescripción el día 11 de agosto de 2016.



En el trámite de esta nueva etapa procesal, el señor abogado actuó todo el tiempo desprovisto de acuciosidad, incuria y total desconocimiento de las normas procesales, pues solicitó al Despacho que declarara notificada a la parte ejecutada por conducta concluyente como si el proceso no hubiera sido anulado en su totalidad, desprovisto de manera descuidada de que se trataba de una nueva ejecución, aunado a lo anterior, que librado nuevamente mandamiento de pago el día 29 de septiembre de 2016, disponiéndose en el numeral cuarto la notificación a los demandados conforme lo establecen los artículos 290 a 293 del C. G. del Proceso, norma aplicable ya a la fecha, y corrérseles traslado por el término de 10 días para estar a derecho, tal deber consagrado en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, **no fue cumplido a cabalidad por el apoderado de la parte demandante**, pues el señor togado realiza envío de citación para notificación personal del demandado GONZALO VARGAS MALAVER el día 27 de noviembre de 2016 a la dirección Finca Santa Fe de Villanueva Casanare y Transversal 4E No. 3 - 104 de Villanueva Casanare, citaciones que sorpresivamente fueron recibidas ambas el día 30 de noviembre de 2016 por el señor LEONIDAS VARGAS MEDINA identificado con cedula de ciudadanía No. 3.205.249 en las dos direcciones antes indicadas, es decir, el señor LEONIDAS tenía el **don de la ubicuidad**, ello como quiera que la finca Santa Fe se ubica en el Corregimiento de Caribayona, equidistante del área urbana del Municipio de Villanueva a por lo menos (1) hora.

De igual forma el señor abogado de la parte demandante realiza envío de citación para notificación personal del demandado GONZALO VARGAS MARTINEZ el día 27 de noviembre de 2016 a la dirección Finca Corocito, Vereda Corocito de Villanueva Casanare, citaciones que sorpresivamente también fueron recibidas el 30 de noviembre de 2016 por el señor LEONIDAS VARGAS MEDINA identificado con cedula de ciudadanía No. 3.205.249 en las dos direcciones antes indicadas.

No solamente hubo error en la ubicación de la vereda Corocito que pertenece al municipio de Tauramena Casanare, y no al municipio donde se entregó, sino que, en la misma fecha, y en lugares distantes de las áreas urbanas y rurales de Villanueva Casanare y Tauramena Casanare también recibió el señor LEONIDAS, quien recibió en el municipio de Villanueva el mismo día.

El trámite de las notificaciones en forma indebida no solamente fue responsabilidad de la empresa de mensajería, sino también del abogado al indicar las direcciones y más aún al no revisar si la práctica de las mismas era correcta, máxime cuando es sabido que la empresa demandante tiene injerencia en el sur de Casanare y por el tiempo que lleva en dicha zona, debe ser de su conocimiento que Villanueva no cuenta con una vereda denominada Corocito y que era su deber, su obligación al tramitar las notificaciones verificar la ubicación geográfica de las veredas que como direcciones para notificaciones estamparon los demandados en el pagare base de ejecución y no limitarse a elaborar las mismas sin tomarse el trabajo de establecer la ubicación de la vereda Corocito, máxime cuando el objeto social de la empresa demandante es el suministro de insumos para siembras de arroz a los cultivadores de la región, por lo que deben conocer plenamente el área rural donde se realizan las siembras.

Lo que sucedió de igual forma con las notificaciones por aviso, lo que conllevó a que se declarara la nulidad del auto de fecha 25 de mayo de 2017, mediante el cual se resolvió tener por notificados a los demandados y por no contestada la demanda, ordenando seguir adelante



con la ejecución, decisión que fue tomada por el Juzgado de Conocimiento el día 25 de octubre de 2018, fecha en que irremediablemente ya había prescrito el título valor que era el 24 de noviembre de 2017, sin que los demandados hubieran sido notificados, luego si el señor abogado hubiera sido diligente, se percatara de este hecho y no desperdicia la nueva etapa procesal que inicio cuando le volvieron a calificar la demanda y a tener como fecha de interrupción de la prescripción el día 11 de agosto de 2016, es por eso que si bien es cierto que no existió dejadez, si hubo descuido e incuria en sus actuaciones lo que conlleva a que no solamente se diera el paso del tiempo para que operara la prescripción, sino que sus acciones no fueron desplegadas en forma responsable y cuidadosa. Ello como quiera, que es un deber del apoderado llevar de manera diligente el proceso, verificando cada etapa, cada tramite, cada impulso procesal y cada actuación, para que las mismas no contengan errores que pueden conllevar a futuras nulidades, por las cuales no debe hacerse responsable el beneficiado de estas.

Tal como lo ha señalado en otras providencias esa Honorable Corporación, "Si el accionante hubiera tenido el cuidado del caso a la hora de revisar el trámite de las notificaciones personales, la nulidad propuesta por la parte ejecutada dentro del proceso de marras no hubiera prosperado", (Rad. 2019-0037-01, Tutela 1ª Instancia. Accionante. Banco BBVA. Accionado. Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare. Decisión. Declara Improcedente), permitiendo así, el transcurso inexorable de más de un año, desde que se dispuso como fecha de la interrupción de la prescripción por la Sala el día 11 de agosto de 2016, sin que hubiese notificado el mandamiento de pago a los ejecutados.

2.- Como único reparo que hace el impugnante al fallo proferido manifiesta que en su oportunidad ilustra al Despacho que la apoderada de la parte demandada había renunciado de forma expresa, consciente y libre al momento de contestar la demanda el 21 de octubre de 2019, por haber propuesto la excepción de pago parcial a sabiendas que existía la prescripción, lo que conlleva a una afectación contundente a los derechos de sus representados ya que reconoció la existencia de la obligación de la cual incluso solicito movimiento histórico.

Respecto de esta argumentación, debe señalarse que en el momento procesal que el señor abogado se pronunció sobre el escrito de excepciones presentado por la suscrita abogada, que obra en el expediente a folios 454 a 461, hizo énfasis en que conforme a la forma que hubo pronunciamiento de los hechos 1, 2 y 3 en la contestación de demanda, había existido confesión por apoderado, por haber aceptado la firma del pagare por parte de los accionados, y frente al reconocimiento expreso de abonos a la obligación, cumpliendo según su decir a cabalidad con los presupuestos del artículo 2514 del Código Civil.

Se reitera al Honorable Tribunal Superior, que el a quo al proferir la sentencia y analizando la tesis propuesta por el recurrente, hizo un estudio profundo si había existido renuncia expresa o tácita por parte de la abogada no recurrente frente a la prescripción extintiva de la obligación propuesta como excepción de mérito, al respecto citó los artículos 789 del Código de Comercio y 94 del Código General del Proceso, expuso que no hay discusión que por apoderada judicial se aceptó la firma del pagare, pero que no obstante la sola suscripción del título no implicaba una confesión, ya que no existió una manifestación expresa, inequívoca



dirigida a renunciar a la prescripción pues no se aceptó el abono a capital ni el pago de intereses.

Al traer a colación parte de la sustentación del fallo, es claro que al haberse aceptado por la suscrita la firma del pagare por parte de mis representados, no puede entenderse esta manifestación como una confesión por apoderado, pues al contrario se acepta la firma del título valor, por ser ésta una de las reglas imperativas de los títulos valores, cual es la firma del creador, de acuerdo con lo previsto en el artículo 621 del Código de Comercio.

La firma se ha considerado legalmente como la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal (C. de Co, art. 826).

Significa que todo signo distintivo del cual pueda hacerse una atribución a su autor, para efectos de originalidad y autenticidad (CGP, art, 244), es suficiente para darle vida al título valor.

Aceptar la firma del pagare por parte de mis representados, en un acto de lealtad procesal, para con ello concluir que el pagare base de la ejecución fue emitido con los requisitos de ley, esa premisa desde ningún punto de vista legal permite dársele la calidad de CONFESION, pues no se está aceptando la obligación en el incorporada, ya que conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, dicha obligación **NO ES ACTUALMENTE EXIGIBLE**, por cuanto conforme al artículo 94 del C. G. P., no fueron notificados en debida y legal forma a mis poderdantes, dentro del año siguiente como lo establece el artículo antes mencionado, conllevando que operara la prescripción de la acción cambiaria.

Contestar la demanda y aceptar la firma del pagare, como parte de los requisitos para que exista el título valor base de ejecución y que éste sea autentico conforme al artículo 244 del C. G. P., no puede tornarse en una confesión.

El debate en la primera instancia no fue la autenticidad del título valor pagare, el mismo se centró en el hecho de que la obligación en él contenida se encuentra prescrita.

Es así como la honorable Corte Constitucional en análisis realizado al artículo 193 del C.G.P., dentro de la **Sentencia C-551/16 concluye:**

La actual redacción de este tipo de confesión en el Código General del Proceso implicó una actualización a las nuevas realidades procesales, como la oralidad. Observa la Corte que la disposición contiene dos elementos principales. Por una parte, **establece un principio según el cual este tipo de confesión solamente podrá existir en el evento en el que el poderdante expresamente así lo autorice**. Sin embargo, a renglón seguido instituye una *presunción* en relación con aquellos actos procesales en los que, por el mero hecho de otorgar poder, se entiende que el poderdante faculta a su abogado para confesar. Como literalmente lo señala la norma en comento, las reglas de la confesión por apoderado no admiten estipulación en contrario; es decir, **se requerirá siempre autorización expresa**<sup>1</sup>... (subrayado y negrilla propios)

<sup>1</sup> Sentencia C-551/16. Magistrado Sustanciador: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO



Ahora bien, del Código General del Proceso se desprende, que para que sea válida, la confesión, debe contener al menos los siguientes elementos: i) que quien confiesa tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; ii) que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; iii) que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba; iv) que sea expresa, consciente y libre; v) que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento; y vi) que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

Además, el artículo 196 recoge el principio de indivisibilidad de este medio probatorio; es decir que la confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.

En todo caso se debe señalar que la realizada por apoderado es una confesión en toda regla y por tanto se debe sujetar a las exigencias del Código. Esto es, aunque se surta a través del abogado, debe ceñirse a los requisitos antes señalados del artículo 191 para que pueda ser tenida como válida.

En el caso que nos ocupa, no se estructura el cumplimiento del numeral 1 del artículo 191 del C. G. P., pues la suscrita no está autorizada expresamente por mis poderdantes para disponer del derecho en litigio.

Así mismo el artículo 197 del C.G.P., establece que toda confesión admite prueba en contrario”.

Desde esa perspectiva, proferir un fallo basado solo en una presunta confesión, atenta gravemente contra dicha disposición legal, cuando a una de las partes se le priva de su derecho de infirmar lo supuestamente confesado o reconocido, con cuanta mayor razón si, se observa en el presente caso, que la contestación que de los hechos de la demanda realizo la abogada de los ejecutados, por sí sola no es una confesión y que esta no resulta suficiente para decidir la suerte de varias excepciones de mérito oportunamente propuestas, entre ellas la de prescripción de la acción cambiaria.

Por otra parte cuando se trate de eventos en el proceso que exijan la disposición del derecho en litigio, dichas acciones no podrán ser ejecutadas por el apoderado, del mismo modo este tampoco podrá llevar a cabo actos que se hayan indicado en la ley como exclusivos de las partes, lo que significa, que el apoderado no estará en capacidad de realizar transacción, desistimiento, allanamiento o conciliación, a menos que el poderdante lo haya ordenado para ello, en cuya situación dicha autorización debe ser expresa.

De otro lado, como podrá analizarse en el audio de la audiencia de instrucción y juzgamiento adelantada el día 16 d julio del 2020, al ser practicado el interrogatorio de parte a los demandados por la Juez de Primera Instancia, los mismos de forma coherente, sin dubitación alguna y con plena certeza, manifestaron expresamente nunca haber realizado pago alguno

---



de dineros con posterioridad a la presentación de la demanda, ni el reconocimiento y pago de intereses al valor de la obligación incorporada en el título valor.

El señor abogado que representa a la parte demandante, no puede prevalerse de la admisión de los hechos primero, segundo y tercero de la contestación de la demanda realizada por la suscrita y rechazar las salvedades y afirmaciones que complementan dicha aceptación.

Honorable Magistrado, no existe dentro del acervo probatorio obrante dentro del expediente una prueba que destruya las agregaciones, salvedades, y aclaraciones realizadas por a suscrita en la contestación de los hechos, ello como quiera que esa es la realidad procesal y a las cuales el señor apoderado ejecutante les da la connotación de confesión; para aceptar la tesis errada que de ella invoca el honorable togado, no solo debe aducirla, sino demostrar como actor de su alegación pruebas de la misma.

No obstante, lo anterior, dentro de la presente acción ejecutiva no existe otra prueba que la confesión alegada por el demandante, lo que no le da el derecho a anular la indivisibilidad que cobija el artículo 196 del Código General del Proceso.

Es importante recalcar que no toda afirmación del apoderado tiene el poder de constituir confesión, sino solamente aquella que implique reconocer hechos adversos susceptibles de ser probados con este medio de prueba. En efecto, suele ocurrir que algunos litigantes le atribuyen alcance de confesión a manifestaciones o expresiones que no la tienen, tal como esta ocurriendo en este proceso, que dicho sea de paso, ha sido objeto de múltiples revisiones ante ese Honorable Tribunal, que han dejado sin piso jurídico las actuaciones y argumentos del ejecutante, quien pretende inducir en error a la Segunda Instancia al argumentar la existencia de figuras jurídicas que no pueden ser de recibo y con las cuales a toda costa ha querido desvirtuar, lo que se encuentra probado y alegado en términos, como es la prescripción extintiva de la obligación y la caducidad de la acción ejecutiva.

En criterio del Doctor Ramiro Bejarano Guzmán, solo podrá concluirse que el apoderado judicial podrá confesar solo en los siguientes eventos:

- (i) Cuando voluntaria y espontáneamente expresa su decisión de admitir hechos susceptibles de confesión adversos a la parte que representa.
- (ii) Cuando en el trámite de la fase de fijación del litigio hace manifestaciones de las que se infiere que está admitiendo situaciones o hechos adversos a su poderdante.
- (iii) Cuando dispone en contra de los intereses de su mandante del derecho en litigio.

En todo caso debe señalarse que si se argumenta la confesión por apoderado debe probarse que la misma se sujetó a las exigencias del Código. Esto es, aunque se surta a través del abogado, debe ceñirse a los requisitos señalados del artículo 191 para que pueda ser tenida como válida.



En el caso que nos ocupa, no se estructura el cumplimiento de los numerales 1 y 3 del artículo 191 del C. G. P., pues la suscrita no está autorizada expresamente por mis poderdantes para disponer del derecho en litigio, por tanto aseverar que el pagare, la carta de instrucciones y un documento adicional en blanco que autorizaba a realizar descuentos a favor de Flor Huila, hayan sido suscritos por mis poderdantes, no son susceptibles de valorarlos como confesión, porque simplemente están demostrados documentalmente dentro del expediente y sirvieron de base para la presente ejecución.

Ahora bien, como lo he manifestado, la confesión es única e indivisible, tal como lo dispone la norma ya citada (art. 196 C. G. P.), salvo que se trate de hechos no conexos y en el presente caso el aceptar la celebración del contrato de mutuo no puede impedir o escindir a la suscrita de aducir la excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN, porque ella está más que probada dentro del trámite procesal.

Es relevante recalcar al Despacho que conforme al artículo 197 del C. G. P., en el evento de aceptar la tesis de la confesión por apoderado, el hecho confesado por sí solo no resulta suficiente para decidir la suerte de varias de las excepciones de mérito oportunamente interpuestas por la suscrita.

Por último, como se puede determinar con una revisión de las actuaciones procesales, y conforme a las fechas citadas en la contestación de la demanda y que se mencionan a continuación, la prescripción de la acción ejecutiva está más que demostrada, por lo que en aplicación del artículo 94 del Código General del Proceso, así se declaró por parte del a quo.

Como se manifestó en la contestación de la demanda, el título valor base de ejecución tiene fecha de vencimiento el día 24 de noviembre de 2014, la demanda fue presentada el día 17 de marzo de 2015.

Por ausencia total de poder respecto de uno de los accionados, se propone nulidad y ésta es decretada por el Despacho, incluyendo el mandamiento de pago proferido 18 de marzo de 2015, luego en estas circunstancias no hay aplicación a lo dispuesto en el artículo 95 numeral 5 del Código General del Proceso.

Nuevamente es calificada la demanda, se profiere mandamiento de pago el día 29 de septiembre de 2016 y solo hasta el día 4 de mayo de 2018 se declaran notificados los demandados por conducta concluyente, como puede concluirse, conforme al mandamiento de pago y la fecha de vencimiento de la obligación, han transcurrido más de tres (3) años sin que haya lugar a manifestar que hubo una interrupción de la prescripción, pues si bien es cierto que la acción ejecutiva se instauro en término, y habiéndose librado mandamiento de pago el día 29 de septiembre de 2016, no fue notificada en debida y legal forma a mis poderdantes



dentro del año siguiente como lo establece el artículo 94 del Código General del Proceso, porque tan solo quedaron notificados los ejecutados por conducta concluyente hasta el día 4 de mayo de 2018, fecha en la cual se alega la nulidad procesal, de acuerdo a lo manifestado por el despacho (inciso 3º artículo 301 del C. G. P. ).

De otro lado, manifestar el señor abogado demandante, que, al proponer la excepción de pago parcial, se reconocieron abonos a la obligación y por lo tanto se reconoció el derecho del acreedor a partir del 21 de octubre de 2019, por aplicación de la figura de la confesión, es una tesis equivocada, máxime cuando se es claro que dichos pagos parciales se realizaron antes de la presente ejecución.

El problema jurídico subordinado, planteado por la parte accionante en relación con la contestación de la demanda, consiste en establecer, si los demandados, al suscribir un documento adicional con espacios en blanco, que aporta el abogado demandante con fecha de autenticación 10 de febrero de 2020, a favor de Flor Huila, ¿también renunciaron a la prescripción de la acción cambiaria?

En relación con el problema jurídico subordinado, es importante aclararle al despacho, que mis prohijados en un solo acto firmaron el pagaré, la carta de instrucciones y la autorización para el descuento de la producción de arroz con el fin de que fuera girado y abonado a la deuda, documento que aparece con fecha de autenticación del 10 de febrero de 2020, pero que dicha autenticación hace referencia a que el Notario Segundo de Yopal Casanare, hace constar que esa fotocopia coincide con su original que ha tenido a la vista.

Lo anterior indica que el citado documento, se suscribió concomitante con el pagaré base de la ejecución, por lo que no hay renuncia a la prescripción. Además, en la prueba documental que obra dentro del expediente se puede establecer que existe carta de instrucciones para llenarlo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 622 del Código de Comercio.

Por último, refiere el apoderado apelante que las excepciones planteadas se excluyen entre sí, por lo que a su juicio considera que la confesión existió.

Vale la pena, señalar que en la normatividad aplicable al asunto que nos ocupa, no se evidencia artículo que prohíba la presentación de diversas excepciones, pues el apoderado demandante da a entender que, si se plantea la excepción de prescripción, no podría presentarse ninguna otra como la de pago parcial, pues la primera se vería afectada por la segunda y en tal sentido, la prescripción no operaría. Lo que a mi juicio es totalmente errado, pues si bien, la excepción de prescripción afecta directamente las pretensiones de la demanda, las demás no serán tenidas en cuenta, ello se encuentra contemplada en el artículo 282 del C.G.P.

“Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.



**Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes.** En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia." (negrilla y subrayado propio)

Con lo señalado anteriormente, queda demostrado que el apoderado demandante a través de sus argumentos, buscaba inducir en un error al fallador, indicando la presunta confesión por apoderado al plantearse la excepción de prescripción y la de pago parcial, lo cual no puede ocurrir y a criterio de la suscrita fue bien despachado por la juez de primera instancia, dado que al evidenciarse que se encontraba probada la excepción de prescripción, misma que echaría abajo las pretensiones de la demanda, las demás excepciones no serían vistas por cumplirse con lo señalado en el artículo antes citado y cumpliendo con las garantía constitucional del debido proceso.

En el mismo aspecto debe traerse a colación el artículo 2515, del Código Civil Colombiano que establece: *CAPACIDAD PARA RENUNCIAR. No puede renunciar la prescripción sino el que puede enajenar*, por lo que conforme a las facultades otorgadas a la apoderada de los accionados tal como se puede evidenciar en el correspondiente poder, esta facultad no le fue concedida expresamente por los demandados.

Para dar por concluido el presente pronunciamiento, el señor abogado insiste que los demandados, al suscribir un documento adicional con espacios en blanco, que aporta el abogado demandante con fecha de autenticación 10 de febrero de 2020, a favor de la acreedora, conllevo a la renuncia a la prescripción de la acción cambiaria.

En relación con esta apreciación, es importante aclararle al Juez de Segunda Instancia, que tal documento es una autorización para el descuento de la producción de arroz, con el fin de que fuera girado y abonado a la deuda, documento que aparece con fecha de autenticación del 10 de febrero de 2020, pero que dicha autenticación hace referencia a que el Notario Segundo de Yopal Casanare, hace constar que esa fotocopia coincide con su original que ha tenido a la vista.

De otro lado el señor abogado aduce dicho documento como prueba así:

**COPIA AUTENTICADA DE LA CARTA FIRMADA POR LOS DEMANDADOS, AUTENTICADA EL DIA 10 DE FEBERERO DE 2020 CON FIRMA Y HUELLA DE LOS DEMANDANDOS".**

Al respecto manifiesto al Despacho que ese documento NO TIENE VALIDEZ ALGUNA, por las siguientes razones de tipo factico.

1.- El documento NO ESTA SUSCRITO POR LOS DOS DEMANDADOS, tal como lo afirma el señor abogado y cuya firma no fue reconocida en diligencia de interrogatorio por el demandado GONZALO VARGAS MALAVER.

2.- Con la fecha de autenticación indicada por el señor abogado, pretende hacer creer e inducir en error al Despacho, que dicho documento fue suscrito por GONZALO VARGAS MALAVER, el 10 de febrero de 2020 y que con tal accionar se renunció a la prescripción después



de cumplida, afirmación alejada de toda realidad, máxime cuando para los días 8,9 y 10 de febrero de 2020, el señor VARGAS MALAVER, como consta en registro fotográfico adjunto, estuvo en el municipio de Medina Cundinamarca en un campeonato Departamental de coleo, el cual se anexa al presente escrito en tres (3) folios.

Con base en lo expresado, le reitero a la Honorable Sala, confirmar la declaratoria de la prescripción extintiva de la obligación derivada del pagare 073 y de la obligación accesoria hipotecaria, petición que se fundamenta en el mismo título valor que se está ejecutando, conforme a la fecha de vencimiento, 24 de noviembre de 2014.

Por todo lo anterior, señores Magistrados,

**SOLICITO**

1. Se mantenga incólume la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare en audiencia de fecha 16 de julio de 2.020.
2. Condenar en costas a la parte recurrente.

Con mi acostumbrado respecto,

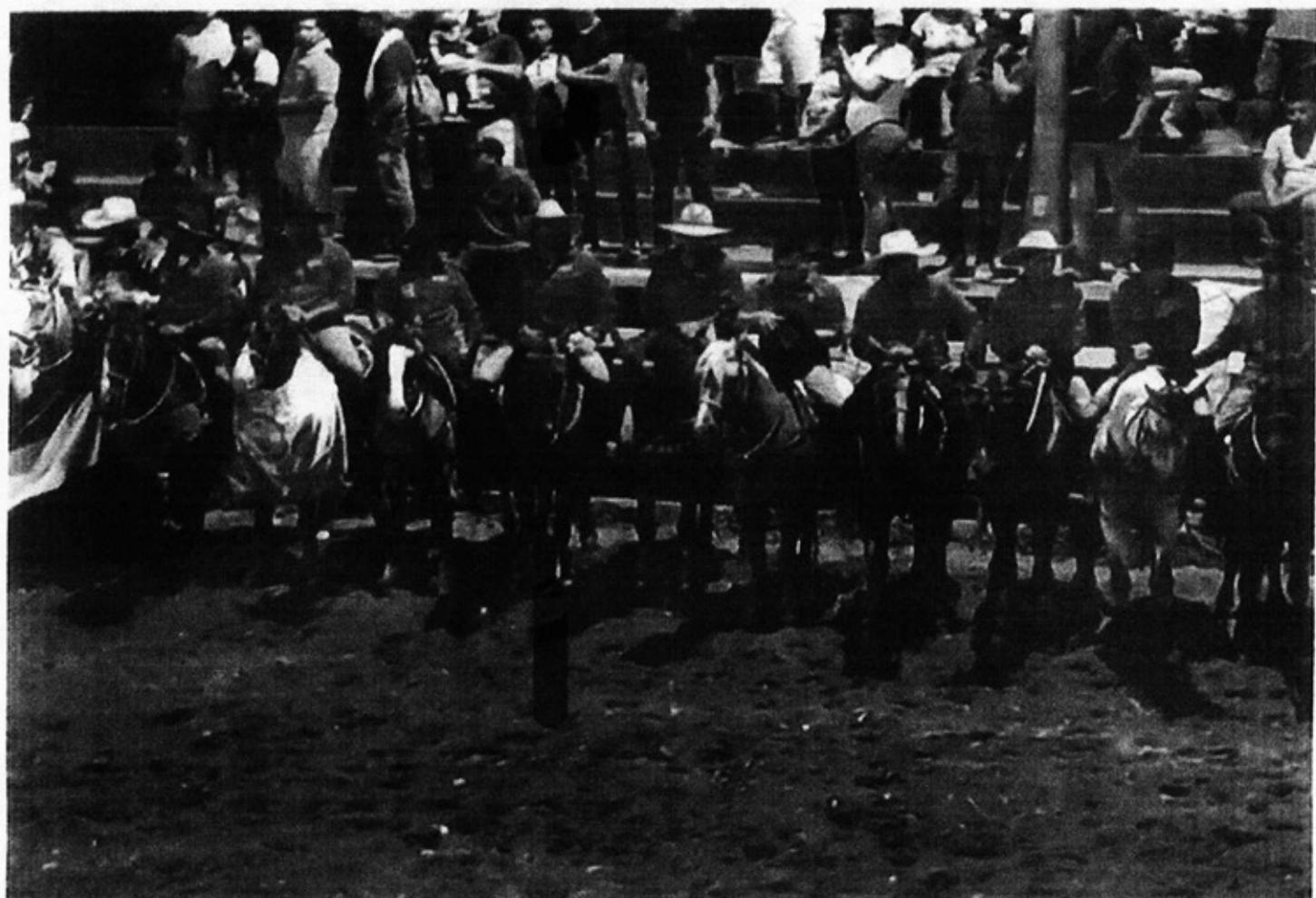
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Castellanos Castro', written over the printed name.

LIGIA CASTELLANOS CASTRO.

C.C. No. 63.393.618 de Málaga S.

T. P. No. 73.8080 del Consejo Superior de la Judicatura.

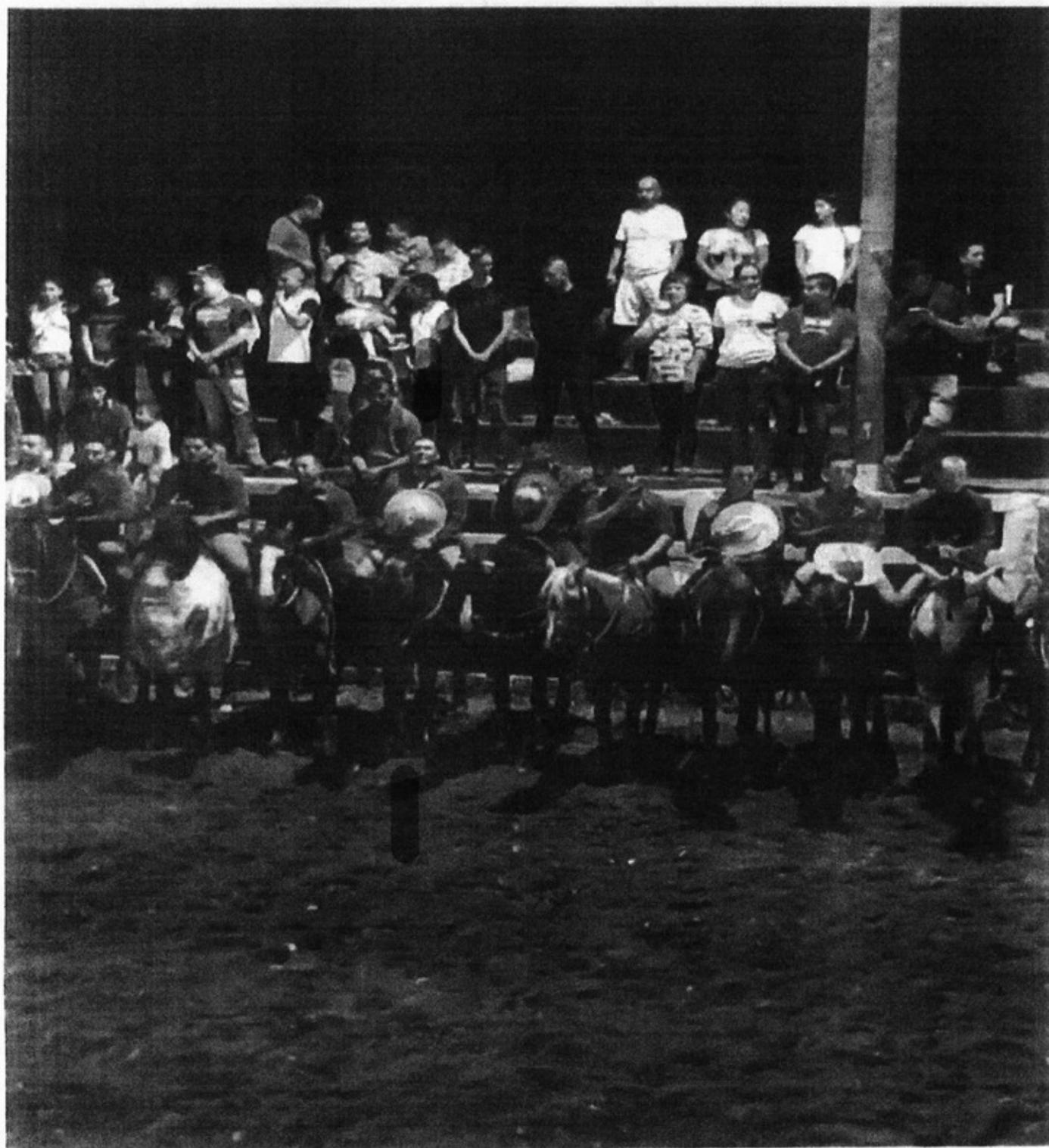
← **9 de febrero de 2020**  
8:16 p. m.





9 de febrero de 2020

8:19 p. m.





**10 de febrero de 2020**

10:39 a. m.



PARTICIPACION DE GONZALO VARGAS MALAVER EN TORNEO DE COLEO ABALADO POR LA LIGA EN MEDINA CUNDIMARCA LOS DIAS 9 Y 10 DE FEBRERO DE 2020.





**SEÑORES:**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**E.S.D.**

**HONORABLE MAGISTRADO:**  
**JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**E.S.D.**

REFERENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ORF S.A.  
DEMANDADOS: GONZALO VARGAS MALAVER  
GONZALO VARGAS MARTINEZ  
RADICACIÓN: 85162318900120150008401

Asunto: Sustentación recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia celebrada el día 16 de julio de 2020.

**CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**, domiciliado y residente en Yopal (Casanare), identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.134.714 de El Espinal Tolima, abogado en ejercicio, titular de la T.P. N° 149.167 expedida por el C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de ORF S.A. quien es **DEMANDANTE Y APELANTE** en el proceso de referencia, estando dentro de la oportunidad procesal que determina el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, muy respetuosamente me permito presentar **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia celebrada virtualmente el día 16 de julio de 2020, a efectos de que sea **revocada totalmente** por cuanto: i) la prescripción extintiva resulta injusta y arbitraria al haberse aplicado estrictamente lo contenido en el artículo 94 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio, ya que dentro del proceso el transcurrir del tiempo por sí solo no es suficiente para afectar los derechos del acreedor o beneficiario pues se requiere que en este periodo exista inactividad del interesado o falta de reconocimiento de la obligación por parte del deudor; ii) la renuncia expresa a la prescripción se produjo por conducto de confesión por apoderado judicial, teniendo en cuenta el reconocimiento de la obligación de los demandados en la contestación de la demanda, proposición de excepciones de mérito y en la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el día 16 de julio de 2020.

Por lo anterior, se procede a presentar los hechos y razones jurídicas que fundamentan la presentación de este recurso.

#### **HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES**



1. El 17 de marzo de 2015 ORF S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de los señores Gonzalo Vargas Malaver y Gonzalo Vargas Martínez teniendo como fundamento la obligación contenida en el título valor – Pagaré No. 073 del 18 de marzo de 2014.
2. Como pretensiones se exigió el pago de capital por valor de \$90.018.359 M/cte., más los intereses corrientes los cuales ascendían a la suma de \$12.287.518 M/cte.
3. El 18 de marzo de 2015 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare libró mandamiento de pago por sumas relacionadas anteriormente, incluyendo el decreto de los intereses moratorios causados desde el 15 de noviembre de 2014 hasta cuando se produjera el pago de la obligación.
4. A través de providencia del 04 de noviembre de 2015, se tuvo por notificado por aviso al demandado Gonzalo Vargas Malaver.
5. De igual forma, el 23 de junio de 2016 el juzgado tuvo por notificado al demandado Gonzalo Vargas Martínez quien a través de apoderada judicial contesta la demanda e interpone nulidad de todo lo actuado, ultima que es acogida por el despacho el día 04 de agosto de 2016.
6. El 29 de septiembre de 2016 se libró nuevamente mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares, en especial el embargo del bien inmueble hipotecado 470- 98853.
7. De acuerdo con lo anterior y en vista de que el demandado Gonzalo Vargas Martínez habría actuado en el proceso a través de su apoderada y ya conocían la existencia de este, se solicitó al juzgado que se notificaran por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, sin embargo, no ocurrió porque el despacho se opuso a tal consideración y ordenó notificarlos de forma personal.
8. El 25 de mayo de 2017 se tuvo por notificados por aviso a los demandados Gonzalo Vargas Malaver y Gonzalo Vargas Martínez.
9. El día 04 de mayo de 2018 la Dra. Ligia Castellanos como apoderada de los dos demandados presenta incidente de nulidad aduciendo que sus representados se encontraban mal notificados.
10. En el traslado del incidente de nulidad el suscrito apoderado aparte de indicar que era extemporáneo, se allegó las razones que había certificado la empresa de correos respecto a la entrega de las comunicaciones, y de igual forma, se insistió que los demandados a través de su abogada tenían pleno conocimiento de la totalidad del proceso, por lo tanto dicha nulidad se encontraba saneada.



11. Por medio del auto interlocutorio No. 636 del 25 de octubre de 2018 se ordenó la nulidad del auto de 25 de mayo de 2017, decisión que fue apelada por el accionante.
12. El 24 de enero de 2019 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal Casanare confirmó la decisión, sin embargo, hizo la claridad que el error en la notificación no era un hecho atribuible a la parte actora sino que dependió de las falencias de la empresa de mensajería y las confusiones en las jurisdicciones que comprendía la dirección de notificación de los demandados.
13. Por petición de adición de auto, el 07 de febrero de 2019 el Honorable Tribunal consideró que debía adicionar el numeral 1 de la providencia de 24 de enero de 2019 en el sentido de mantener los efectos sobre la interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad desde el 11 de agosto de 2016.
14. El 09 de febrero de 2019 se tuvo por notificados a los demandados, los cuales no propusieron las excepciones en término, por lo que el juzgado de conocimiento procedió a seguir adelante la ejecución y a condenar en costas a la parte pasiva.
15. Luego de haberse solicitado la ilegalidad del auto por parte de la apoderada de la parte demandada, la señora juez mediante auto interlocutorio No. 242 del 28 de marzo de 2019 se abstuvo de decretarla.
16. El auto indicado fue recurrido por la apoderada de los deudores para que se concediera su apelación, sin embargo a través del auto interlocutorio No. 390 del 09 de mayo de 2019 se negó por improcedente.
17. El 04 de mayo de 2019 la apoderada insistió interponiendo recurso de reposición en subsidio queja, ultimo que fue concedido mediante auto interlocutorio No. 570 del 27 de junio de 2019.
18. El 01 de agosto de 2019 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal Casanare declaró improcedente el recurso de queja contra el auto del 09 de mayo de 2019 y dejó en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución.
19. El 30 de septiembre de 2019 la Dra. Ligia Castellanos en calidad de apoderada de los señores Gonzalo Vargas Malaver y Gonzalo Vargas Martínez presentó ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal Casanare acción de tutela en contra del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, la cual fue fallada a favor de los accionantes el día 16 de octubre de 2019.
20. A través de auto interlocutorio No. 1330 del 22 de noviembre de 2019 se ordenó dejar sin efectos la orden de seguir adelante la ejecución del proceso.



21. El 21 de octubre de 2019 la apoderada de los demandados contesta la demanda y propone las excepciones: Prescripción de la acción cambiaria, falta de claridad en el título base de la ejecución, pago parcial y genérica.
22. Dentro del escrito de contestación de la demanda, la apoderada judicial reconoce expresamente que los demandados como entregaron arroz a la compañía como parte de pago antes de que se iniciara el proceso y que habrían realizado pagos considerables que afectaban el derecho incorporado en el título valor, que de igual forma reconocía como de sus poderdantes, y que por lo tanto, se configuraría el pago parcial de la obligación.
23. Importa recalcar que, la defensora de la parte pasiva también solicitó a la señora juez proferir sentencia anticipada de conformidad con el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, la cual fue negada por el despacho teniendo en cuenta que **no se encontraba debidamente probada la excepción de prescripción**, por lo tanto, se fijó fecha para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.
24. De igual forma, en la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la apoderada continúa insistiendo en la prueba que solicitó en su contestación de la demanda y que tenía como fin demostrar el movimiento histórico de la obligación, lo que conlleva per se al reconocimiento expreso de la existencia de una obligación que se encuentra pendiente de pago.
25. La anterior situación conlleva a que se configure la RENUNCIA EXPRESA de la prescripción de la acción cambiaria a través de confesión por apoderado judicial ya que existió -después de cumplida- un reconocimiento de pago parcial que revive la obligación civil.
26. En ese sentido, en la fijación del litigio la apoderada de la parte demandada se ratifica en la contestación de la demanda presentada el día 21 de octubre de 2019, por medio de la cual no solo se propuso la excepción de prescripción de la acción cambiaria sino también la de pago parcial, última de la cual se insistió en la práctica de pruebas para demostrar el valor real del histórico de la obligación (Minuto 1.05.15; 1.08.10; 1.12.50; 1.19.04; 1.20.26 y ss. de la audiencia virtual celebrada el día 16 de julio de 2020).
27. La insistencia de la apoderada en la audiencia de pruebas era porque no estaba conforme con la prueba suministrada por la parte demandante y con la cual se pretendía demostrar la prosperidad de la excepción de pago parcial, con lo que se podría concluir que dicha excepción aunque no saliera avante era un claro reconocimiento de la existencia de la obligación, lo que conlleva a afectar la prescripción de la acción.
28. De igual forma, al parecer los demandados faltan a la verdad en el interrogatorio de parte pues desconocen expresamente un documento que



habían firmado autorizando descuentos y que en efecto, si había sido entregado a mi mandante para tal fin.

29. Aunque estuviera demostrado el transcurrir del tiempo para la configuración de la excepción de prescripción, ello no es el único que se necesita para ser declarada pues está se torna afectada ante el reconocimiento de la obligación por parte de la apoderada (en la contestación de la demanda y en la audiencia de instrucción y juzgamiento) y también porque nunca ha existido inactividad del demandante en exigir el pago del crédito, por lo tanto, existe un error por parte del despacho al no tener en cuenta estos aspectos que permiten sin lugar a equívocos que la aplicación de la prescripción no tenga efectos jurídicos.

30. De igual forma, el despacho hace un estudio de la renuncia tacita de la prescripción cuando se alega es la renuncia expresa por conducto de apoderado judicial, ya que existe una clara afectación a los derechos de los demandados cuando su apoderada insiste en el pago parcial de la obligación.

### **CONSIDERACIONES EN TORNO AL APARTAMIENTO DE LA DECISIÓN PROFERIDA EN ESTRADOS**

Como primera medida, el suscrito apoderado manifiesta que respeta la decisión emitida por la señora juez de primera instancia, pero no se comparte teniendo en cuenta que ante el exceso ritual manifiesto de aplicación literal de la norma se estarían desconociendo los derechos sustanciales y fundamentales de ORF S.A., en el entendido de que se sancionó injustamente al demandante a pesar de que el mismo ejerció desde el inicio sus acciones como acreedor hipotecario de los señores Gonzalo Vargas Malaver y Gonzalo Vargas Martínez quienes solidariamente se obligaron ante la suscripción del Pagaré No. 073 del 18 de marzo de 2014 y reconocieron a través de su apoderada la existencia de la obligación.

Las normas que fundaron la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción cambiaria se encuentran contenidas en los artículos 94 del Código General del Proceso y 789 del Código de Comercio, los cuales llevan implícito el tiempo que debe transcurrir para la notificación de los demandados so pena de declararse la prescripción extintiva, sin embargo, si el despacho hubiere dado una valoración sustancial del proceso al momento de fallar, hubiere concluido que la prescripción es indebida pues **el solo transcurrir del tiempo no conlleva a su declaratoria**, sino que en dicho lapso tendría que presentarse inactividad del demandante y falta de reconocimiento de la obligación por parte del deudor.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil: *"al compás del tiempo ha de marchar la atildada figura de la incuria, traducida en un derecho inerte, inmovilizado, cual aparece dicho en el artículo 2535 del Código Civil. Patentízase así que el mero transcurso del tiempo, con todo y lo corrosivo que es, no es suficiente para inmolar un derecho. No es sino reparar, acaso como la comprobación más concluyente de lo que acaba de decirse, que si el acreedor,*



*antes que incurrir en dejadez, ejercita su derecho –no importa que sea sin éxito rotundo–, bien pueden contarse los años que quiera sin desmedro del derecho en sí; en algunas partes, con apenas instar al deudor para la satisfacción de la deuda, lo obtiene; en otras, es riguroso que la exhortación al pago se haga mediante demanda judicial. Más aún: es probable que la pereza del acreedor se vea purgada por la actitud del obligado, dado el reconocimiento que éste haga de la deuda. En una palabra, el comportamiento tanto del acreedor como del deudor puede interferir el lapso prescriptivo” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación Civil 001 del 11 de enero de 2000)<sup>1</sup> (Negrilla personal).*

En el caso que nos ocupa, claramente de acuerdo al elenco probatorio existente el accionante tramitó la acción cambiaria en debida forma y dentro del término legalmente establecido, proceso que también fue conocido desde el inicio por parte de los demandados y su apoderada, pero los formalismos procesales, la negativa de acoger la notificación por conducta concluyente de los accionados, las constantes nulidades que se presentaron ante la imposibilidad de notificar a quienes ya conocían la demanda y en general todos los pormenores que conllevaron a dejar sin valor la sentencia del proceso, hicieron que esos tres años que otorga la ley para la configuración de la prescripción extintiva se cumplieran fácilmente y pudieran los demandados aprovecharse de tal suceso para sustraerse del pago de la obligación.

De la narración de hechos que se realizó al inicio del presente escrito se puede evidenciar que no ha existido inactividad del demandante ni mucho menos falta de diligencia del suscrito, ya que por circunstancias ajenas a mi actuar, el proceso se tornó dilatado y dispendioso pero ello no significa que no haya ejercido ningún acto que conlleve a concluir que exista desinterés en el cobro jurídico de la obligación contenida en el título valor ejecutado.

Ahora bien, tal y como en su oportunidad se le ilustró al despacho, en el presente asunto se exteriorizó la confesión por apoderado judicial cuando la Dra. Castellanos de manera **expresa, consciente y libre** al momento de contestar la demanda el día 21 de octubre de 2019, propuso la excepción de pago parcial de la obligación a sabiendas de que existía prescripción, lo que conllevó a una afectación contundente a los derechos de sus representados ya que reconoció la existencia de la obligación, de la cual incluso solicitó su movimiento histórico. Dicho de otra forma, exigía al despacho la práctica de pruebas para verificar si el monto correcto de la obligación era el insertado en el título valor, acto que resultaría innecesario si deseara la prosperidad de la prescripción extintiva. Vistas así las cosas, obró incongruentemente cuando primero propuso «prescripción de la acción cambiaria» para que luego accediera al «reconocimiento del pago parcial de la obligación» puesto que la conducencia de lo último contiene el descarte automático de lo primero, por corresponder a situaciones excluyentes entre sí, pues el reconocimiento de la posible existencia de pago parcial conlleva a la renuncia expresa de la prescripción estando facultada para renunciar de forma expresa conforme a las facultades implícitas del poder.

<sup>1</sup> Citado en “Nuevo régimen de prescripción civil” de Antonio Emiro Tomas Arias, Revista Jurídica Universidad Javeriana, Pg. 224 – 225.



En palabras de la Corte Constitucional, *el demandado hubiera podido también optar por interrumpir o por renunciar a la prescripción, eventos que pueden darse simplemente con la no proposición de la excepción o mediante confesión si la propusiere*<sup>2</sup>, es decir, al ser legítimo el actuar de la apoderada judicial de los demandados al momento de contestar la demanda de conformidad con lo regulado por el artículo 193 del Código General del Proceso, dicha parte optó por **renunciar expresamente a la prescripción** al haberse insistido en el pago parcial de la obligación, lo que corresponde a una confesión por apoderado judicial.

De igual forma, cabe aclararle al despacho y al Honorable Tribunal que la confesión por apoderado judicial se fundó **no** por “haberse reconocido la firma del pagaré” tal y como lo afirmó la contraparte y conllevó a distraer al despacho del verdadero punto de partida de la confesión por apoderado, ya que esta emerge de la aceptación contenida en algunos hechos de la demanda respecto a la entrega de arroz de los demandados antes de iniciarse la acción judicial, además del reconocimiento de “pagos considerables” que según la profesional conllevaban a la prosperidad de la excepción de pago parcial propuesta en el año 2019 reconociéndole expresamente el derecho al acreedor.

“En la misma dirección apunta el artículo 193 del CGP, en cuanto establece como regla general que la confesión por apoderado judicial “valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario”, sin que tampoco en estos eventos el poderdante pueda estipular en contra de esa previsión, porque de hacerlo tal estipulación también “se tendrá por no escrita”. Así las cosas, lo que manifieste o afirme el apoderado en la demanda, en las excepciones o en las contestaciones de demanda, durante la audiencia inicial y la audiencia única del proceso verbal, constituirá confesión en cuanto implique admitir hechos adversos a la causa de su cliente. Es importante advertir que no toda afirmación del apoderado tiene el poder de constituir confesión, sino solamente aquella que implique reconocer hechos adversos susceptibles de ser probados con este medio de prueba”<sup>3</sup>.

Ahora bien, nótese que la confesión por apoderado judicial se enmarca en la proposición de la excepción de fondo denominada pago parcial y por la insistencia en la práctica de pruebas para dicha excepción de mérito. Además, en el interrogatorio de parte el demandado Gonzalo Vargas Martínez indicó no haber hecho pago alguno, sin embargo, su apoderada reconoció la existencia de “pagos considerables” generándose una confesión por apoderado judicial ya que se están afirmando hechos adversos a la causa de su cliente.

Tal aclaración es importante porque la defensa de la apoderada se centró en exponer que por lealtad procesal había reconocido la suscripción del título valor por parte de los demandados, argumento que no tendría que acogerse por el despacho, y en efecto ocurrió, lo que conlleva a la omisión del estudio de la

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-299-2005, MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>3</sup> Ramiro Bejarano Guzmán, Columna de opinión del 28 de agosto de 2018, ámbito jurídico, link: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/procesal-y-disciplinario/confesion-por-apoderado-judicial>



esencia de la prueba de la cual proviene la renuncia **expresa** de la prescripción y no tácita como al parecer lo entendió e interpretó erróneamente la señora juez.

Recordemos que para que se entienda que se ha materializado la confesión por apoderado judicial no se requiere de la autorización expresa de los poderdantes para confesar habida cuenta que es una facultad implícita del poder, de acuerdo con el inciso tercero del artículo 77 en concordancia con el artículo 193 del Código General del Proceso.

El Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo en sentencia STC8494-2019 la Corte Suprema de Justicia citó:

"El Código General del Proceso, en el punto resulta más explícito al otorgar valor probatorio a la confesión del apoderado judicial al cambiar la expresión "(...) se presume (...)" del anterior Código de Procedimiento Civil, inserta en el derogado artículo 197, por la expresión "(...) se entiende (...)", por cuanto, si se tratará de presunción, ésta de naturaleza legal, fácilmente podría ser desvirtuada aun habiendo sido autorizada. De modo que la modificación del segmento correspondiente, cuando excluye o elimina la expresión "se presume", traduce en forma indiscutida la imposibilidad de desvirtuar el otorgamiento de la facultad para el *ánimus confidenti*, con mayor razón, cuando esta se ha otorgado en forma expresa, y aún el caso de no haberse otorgado, porque siempre se entenderá concedida, "(...) para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario (...)"

Pero la contundencia del nuevo texto para los efectos que puedan originarse de la confesión del apoderado resultan hoy, rotundos, de mayor eficacia, más absolutos y precisos, si se analiza la prohibición presupuestada por el redactor del Código General del Proceso, cuando dispone: "(...) Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita".

La regla así aprobada y vigente, en verdad, procura impedir maniobras probatorias obstructivas frente a las consecuencias de la confesión cuando se constituye apoderado, y éste en las hipótesis previstas acepta hechos que engendran secuelas negativas para la parte que representa. En la redacción del Código de Procedimiento Civil, bien podía desautorizarse o prohibirse por el poderdante o por la parte, la posibilidad de confesar, o aún, en el caso de haberlo hecho en ejercicio del mandato conferido, para restarle los respectivos efectos, claro, está como medio de defensa, actitud del todo discutible" (SC11001-2017, rad. 2004-00363-01, 27 jul. 2017)

En efecto, la confesión realizada por la apoderada de los demandados inexorablemente resulta ser una renuncia expresa de la prescripción ya que afecta los intereses de los señores Gonzalo Vargas Malaver y Gonzalo Vargas Martínez pues produce consecuencias jurídicas adversas como lo es la improsperidad de la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

La apoderada argumenta en su teoría no estar facultada para enajenar como requisito de la renuncia de acuerdo con el artículo 2515 del Código Civil Colombiano, sin embargo, si observamos el memorial poder en su texto literal expone: "*mi apoderada cuenta con las facultades consagradas en el artículo 77 del*



*Código General del Proceso y en especial con las de recibir, cobrar títulos judiciales, conciliar, proponer excepciones, desistir, compensar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, interponer recursos, proponer nulidades y ejercer las demás facultades que tiendan al fiel y buen cumplimiento de la gestión encomendada”, en ese orden de ideas, no es válida la tesis que planteada la apoderada ya que procesal y sustancialmente si está facultada para enajenar ya que puede disponer de los derechos dentro del proceso así sea en contra de sus representados, por lo tanto, no podría rechazarse la renuncia expresa de la prescripción bajo el incumplimiento de dicho requisito porque se encuentra demostrado que la apoderada está facultada para hacerlo, como así ocurrió.*

Por otro lado, existió un suceso relevante que permite evidenciar una contradicción, pues bajo juramento los demandados en interrogatorio NEGARON la suscripción de un documento en blanco que se firmó junto al pagaré, el cual autoriza al acreedor a realizar descuentos en cualquier momento, hechos que denotan falta a la verdad ya que dentro del proceso se pudo demostrar que dicho documento fue suscrito por los demandados al no haberse tachado de falso. No obstante lo anterior, la parte demandada en ningún momento negó haberse obligado personal y solidariamente en la suscripción del título valor, lo cual surte los efectos del artículo 625 del Código de Comercio que conlleva a aceptar la existencia de la obligación y su circulación, reconocida expresamente de nuevo en audiencia (MINUTOS 38:00 al 55:33 audiencia celebrada el día 16 de julio de 2020).

### **PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS**

En desarrollo del artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional ha señalado que *“las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”* (Corte Constitucional, Sentencia C-029 de 1995). Esta prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal es relevante en el caso concreto, en tanto que a juicio del recurrente, mal se haría en terminar un proceso ejecutivo bajo la prosperidad de la excepción de mérito de prescripción, que como se ha demostrado, se encuentra afectada por la renuncia expresa que realizó la apoderada de los demandados al contestar la demanda, al proponer excepciones jurídicamente excluyentes y al insistir en la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso en la discusión frente al pago parcial de la obligación.

Asimismo, se refiere que de la amplia jurisprudencia colombiana y de doctrinantes importantes como Ulises Canosa Suarez se puede dilucidar que la aplicación estricta del término de 3 años como generador de la prescripción de la acción cambiaria afecta los derechos de los acreedores cuando se demuestra que no existe inactividad del demandante y por el contrario, si es evidente el reconocimiento expreso de la obligación por parte de la apoderada de los demandados, por lo tanto, el salir avante una excepción de mérito de “prescripción” bajo las consideraciones izadas por el despacho constituye la



transgresión de los derechos del acreedor ORF S.A. y el surgimiento de una vía de hecho por defecto procedimental absoluto ante exceso ritual manifiesto y desconocimiento de los precedentes jurisprudenciales que son fuente de derecho.

Cada caso en particular es especial, de allí que se le imponga al juez la intermediación para el estudio integral de las pruebas, de los hechos y en general de todos los actos que surgen en el curso del proceso para que pueda administrar justicia sin que se llegase a afectar los derechos fundamentales y sustanciales de las partes, ya que la justicia no solo debe ser rápida y eficiente sino que debe primar la seguridad jurídica que se obtienen de las decisiones judiciales, las cuales no pueden dejar de lado el aspecto constitucional o sustancial bajo la prevalencia de las formas.

En efecto, no podría terminarse el proceso bajo la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción cambiaria porque como se ha recalcado no opera la prescripción ante el reconocimiento de la existencia de la obligación derivada de la confesión por apoderada judicial y la falta de inactividad del demandante.

### **PETICIONES**

Conforme a lo expuesto, sírvase Honorable Magistrado, Dr. Jairo Armando González Gómez revocar la decisión proferida por la juez de primera instancia en audiencia virtual celebrada el día 16 de julio de 2020, y en su defecto:

1. Se declare no probada la excepción de mérito denominada prescripción de la acción cambiaria propuesta por la apoderada de los demandados Gonzalo Vargas Malaver y Gonzalo Vargas Martínez y demás excepciones propuestas.
2. Como consecuencia de lo anterior, de ordene seguir adelante la ejecución del proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 442 del Código General del Proceso.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

Para reafirmar lo manifestado en el presente escrito contentivo de la sustentación del recurso de apelación y sin perjuicio de la facultad oficiosa del decreto de pruebas, solicito de manera respetuosa al Honorable Magistrado tenga como pruebas todos los medios de convicción que reposan o yacen en la foliatura de primera instancia (incluyendo documentales y reproducción de audio y video de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso), en especial el aparte de la audiencia celebrada el día 16 de julio de 2020, en donde se desarrolla el interrogatorio de parte de los demandados. (Minutos 38:00 al 55:33). (Disponible para su consulta en el expediente) y las demás pruebas que el despacho considere pertinentes.

Adicional a ello, Téngase como elemento axial, el siguiente medio de prueba y soporte doctrinal:



**CNA**  
**CAMILO NUÑEZ ABOGADOS**  
**CONSULTORÍA JURÍDICA**  
**ESP. EN DERECHO COMERCIAL**

- Video tomado de YouTube denominado "La Interrupción de la Prescripción Civil. Dr. Ulises Canosa Suarez" Universidad Libre Seccional Cúcuta y el Capitulo Norte de Santander del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. 2018, en especial haciendo énfasis en los minutos: 1:30 a 8:00. <https://www.youtube.com/watch?v=01qKrPLmf3E&t=38s>

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Como fundamento de lo pretendido, invoco al despacho las siguientes normas jurídicas: Arts. 77, 193, 321 Numeral 7, 322 numeral 3, 422, 599 y concordantes del Código General del Proceso, Art. 2514 del Código Civil, artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Atentamente

**CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**  
C.C. No. 93.134.714 de El Espinal-Tolima  
T.P. No. 149.167 del C. S. de la J.

- > Favoritos
- ✓ Carpetas
  - ✉ Bandeja de ... 630
  - ✍ Borradores 178
  - ▶ Elementos envi... 4
  - > Elementos elim... 25
  - 🕒 Correo no des... 2
  - 📁 Archivo
  - 📄 Notas
  - CAPACITACIO... 40
  - COMUNCAC... 224
  - Historial de conv...
  - PRESIDENCIA 9
  - Carpeta nueva
- > Archivo local:Secr...
- ✓ Grupos
  - GRUPO 2 6
  - Casanare 182
  - Auto Servicio 1
  - Nuevo grupo
  - Descubrimiento d...
  - Administrar grupos

**SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION - PROCESO EJECUTIVO DE ORF S.A. CONTRA GONZALO VARGAS MALAVER Y GONZALO VARGAS MARTINEZ, RADICACIÓN: 85162318900120150008401**

ALEGATOS

AN **Abogado Camilo Nuñez <abogadocambancolombia@hotmail.com>**  
 Mar 1/12/2020 10:51 AM  
 Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja; Despacho 02 Sala Unica Tribunal Superior - Casana  
 CC: ligia\_castellanos\_20@yahoo.com.rpost.biz

SUSTENTACION RECURSO DE...  
280 KB

**Buenos días**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal Casanare**  
**E.S.D.**

**HONORABLE MAGISTRADA:**  
**GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**E.S.D.**

REFERENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA  
 PROCESO: EJECUTIVO DEMANDANTE: ORF S.A.  
 DEMANDADOS: GONZALO VARGAS MALAVER GONZALO VARGAS MARTINEZ  
 RADICACIÓN: 85162318900120150008401

**CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**, identificado con la cedula 93.134.714 de Espinal Tolima, tarjeta profesional No. 149.167 expedida por el C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante y apelante, de manera respetuosa en archivo adjunto me permito remitir memorial para el proceso citado anteriormente.

Por favor acusar recibido.

Cordialmente

**Camilo Ernesto Nuñez Henao**  
 Abogado Corporativo.  
 Tel: (8) 633 2837 - 300 5792673  
 Carrera 14 No.13-17 (Ofi.301) Edificio Salomón.  
 Frente al Palacio de Justicia  
 Yopal-Casanare

Responder | Responder a todos | Reenviar



CNA  
CAMILO NUÑEZ ABOGADOS  
CONSULTORÍA JURÍDICA  
ESP. EN DERECHO COMERCIAL

**SEÑORES:**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**E.S.D.**

**HONORABLE MAGISTRADA:**  
**GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**E.S.D.**

REFERENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ORF S.A.  
DEMANDADOS: GONZALO VARGAS MALAVER  
GONZALO VARGAS MARTINEZ  
RADICACIÓN: 85162318900120150008401

Asunto: Sustentación recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia celebrada el día 16 de julio de 2020.

**CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante y apelante, con el propósito de dar alcance a la fijación en lista del 25 de noviembre de 2020, por medio del cual se corre traslado a la parte apelante para la sustentación del recurso de apelación incoado en contra de la sentencia de primera instancia, por medio del presente escrito me permito presentar la sustentación del recurso de alzada en los siguientes términos:

**CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**, domiciliado y residente en Yopal (Casanare), identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.134.714 de El Espinal Tolima, abogado en ejercicio, titular de la T.P. N° 149.167 expedida por el C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de ORF S.A. quien es **DEMANDANTE Y APELANTE** en el proceso de referencia, estando dentro de la oportunidad procesal que determina el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, muy respetuosamente me permito presentar **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia celebrada virtualmente el día 16 de julio de 2020, a efectos de que sea **revocada totalmente** por cuanto: i) la prescripción extintiva resulta injusta y arbitraria al haberse aplicado estrictamente lo contenido en el artículo 94 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio, ya que dentro del proceso el transcurrir del tiempo por sí solo no es suficiente para afectar los derechos del acreedor o beneficiario pues se requiere que en este periodo exista inactividad del interesado o falta de reconocimiento de la obligación por parte del deudor; ii) la renuncia expresa a la prescripción se produjo por conducto de confesión por apoderado judicial, teniendo en cuenta el reconocimiento de la obligación de los demandados en la contestación de la demanda, proposición de excepciones de mérito y en la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el día 16 de julio de 2020.

Por lo anterior, se procede a presentar los hechos y razones jurídicas que fundamentan la presentación de este recurso.



### **HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES**

1. El 17 de marzo de 2015 ORF S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de los señores Gonzalo Vargas Malaver y Gonzalo Vargas Martínez teniendo como fundamento la obligación contenida en el título valor – Pagaré No. 073 del 18 de marzo de 2014.
2. Como pretensiones se exigió el pago de capital por valor de \$90.018.359 M/cte., más los intereses corrientes los cuales ascendían a la suma de \$12.287.518 M/cte.
3. El 18 de marzo de 2015 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare libró mandamiento de pago por sumas relacionadas anteriormente, incluyendo el decreto de los intereses moratorios causados desde el 15 de noviembre de 2014 hasta cuando se produjera el pago de la obligación.
4. A través de providencia del 04 de noviembre de 2015, se tuvo por notificado por aviso al demandado Gonzalo Vargas Malaver.
5. De igual forma, el 23 de junio de 2016 el juzgado tuvo por notificado al demandado Gonzalo Vargas Martínez quien a través de apoderada judicial contesta la demanda e interpone nulidad de todo lo actuado, ultima que es acogida por el despacho el día 04 de agosto de 2016.
6. El 29 de septiembre de 2016 se libró nuevamente mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares, en especial el embargo del bien inmueble hipotecado 470- 98853.
7. De acuerdo con lo anterior y en vista de que el demandado Gonzalo Vargas Martínez habría actuado en el proceso a través de su apoderada y ya conocían la existencia de este, se solicitó al juzgado que se notificaran por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, sin embargo, no ocurrió porque el despacho se opuso a tal consideración y ordenó notificarlos de forma personal.
8. El 25 de mayo de 2017 se tuvo por notificados por aviso a los demandados Gonzalo Vargas Malaver y Gonzalo Vargas Martínez.
9. El día 04 de mayo de 2018 la Dra. Ligia Castellanos como apoderada de los dos demandados presenta incidente de nulidad aduciendo que sus representados se encontraban mal notificados.
10. En el traslado del incidente de nulidad el suscrito apoderado aparte de indicar que era extemporáneo, se allegó las razones que había certificado la empresa de correos respecto a la entrega de las comunicaciones, y de igual forma, se insistió que los demandados a través de su abogada tenían pleno conocimiento de la totalidad del proceso, por lo tanto dicha nulidad se encontraba saneada.
11. Por medio del auto interlocutorio No. 636 del 25 de octubre de 2018 se ordenó la nulidad del auto de 25 de mayo de 2017, decisión que fue apelada por el accionante.



12. El 24 de enero de 2019 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal Casanare confirmó la decisión, sin embargo, hizo la claridad que el error en la notificación no era un hecho atribuible a la parte actora sino que dependió de las falencias de la empresa de mensajería y las confusiones en las jurisdicciones que comprendía la dirección de notificación de los demandados.
13. Por petición de adición de auto, el 07 de febrero de 2019 el Honorable Tribunal consideró que debía adicionar el numeral 1 de la providencia de 24 de enero de 2019 en el sentido de mantener los efectos sobre la interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad desde el 11 de agosto de 2016.
14. El 09 de febrero de 2019 se tuvo por notificados a los demandados, los cuales no propusieron las excepciones en término, por lo que el juzgado de conocimiento procedió a seguir adelante la ejecución y a condenar en costas a la parte pasiva.
15. Luego de haberse solicitado la ilegalidad del auto por parte de la apoderada de la parte demandada, la señora juez mediante auto interlocutorio No. 242 del 28 de marzo de 2019 se abstuvo de decretarla.
16. El auto indicado fue recurrido por la apoderada de los deudores para que se concediera su apelación, sin embargo a través del auto interlocutorio No. 390 del 09 de mayo de 2019 se negó por improcedente.
17. El 04 de mayo de 2019 la apoderada insistió interponiendo recurso de reposición en subsidio queja, ultimo que fue concedido mediante auto interlocutorio No. 570 del 27 de junio de 2019.
18. El 01 de agosto de 2019 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal Casanare declaró improcedente el recurso de queja contra el auto del 09 de mayo de 2019 y dejó en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución.
19. El 30 de septiembre de 2019 la Dra. Ligia Castellanos en calidad de apoderada de los señores Gonzalo Vargas Malaver y Gonzalo Vargas Martínez presentó ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal Casanare acción de tutela en contra del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, la cual fue fallada a favor de los accionantes el día 16 de octubre de 2019.
20. A través de auto interlocutorio No. 1330 del 22 de noviembre de 2019 se ordenó dejar sin efectos la orden de seguir adelante la ejecución del proceso.
21. El 21 de octubre de 2019 la apoderada de los demandados contesta la demanda y propone las excepciones: Prescripción de la acción cambiaria, falta de claridad en el titulo base de la ejecución, pago parcial y genérica.
22. Dentro del escrito de contestación de la demanda, la apoderada judicial reconoce expresamente que los demandados como entregaron arroz a la compañía como parte de pago antes de que se iniciara el proceso y que habrían realizado pagos considerables que afectaban el derecho



incorporado en el título valor, que de igual forma reconocía como de sus poderdantes, y que por lo tanto, se configuraría el pago parcial de la obligación.

23. Importa recalcar que, la defensora de la parte pasiva también solicitó a la señora juez proferir sentencia anticipada de conformidad con el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, la cual fue negada por el despacho teniendo en cuenta que **no se encontraba debidamente probada la excepción de prescripción**, por lo tanto, se fijó fecha para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.
24. De igual forma, en la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la apoderada continúa insistiendo en la prueba que solicitó en su contestación de la demanda y que tenía como fin demostrar el movimiento histórico de la obligación, lo que conlleva per se al reconocimiento expreso de la existencia de una obligación que se encuentra pendiente de pago.
25. La anterior situación conlleva a que se configure la RENUNCIA EXPRESA de la prescripción de la acción cambiaria a través de confesión por apoderado judicial ya que existió -después de cumplida- un reconocimiento de pago parcial que revive la obligación civil.
26. En ese sentido, en la fijación del litigio la apoderada de la parte demandada se ratifica en la contestación de la demanda presentada el día 21 de octubre de 2019, por medio de la cual no solo se propuso la excepción de prescripción de la acción cambiaria sino también la de pago parcial, última de la cual se insistió en la práctica de pruebas para demostrar el valor real del histórico de la obligación (Minuto 1.05.15; 1.08.10; 1.12.50; 1.19.04; 1.20.26 y ss. de la audiencia virtual celebrada el día 16 de julio de 2020).
27. La insistencia de la apoderada en la audiencia de pruebas era porque no estaba conforme con la prueba suministrada por la parte demandante y con la cual se pretendía demostrar la prosperidad de la excepción de pago parcial, con lo que se podría concluir que dicha excepción aunque no saliera avante era un claro reconocimiento de la existencia de la obligación, lo que conlleva a afectar la prescripción de la acción.
28. De igual forma, al parecer los demandados faltan a la verdad en el interrogatorio de parte pues desconocen expresamente un documento que habían firmado autorizando descuentos y que en efecto, si había sido entregado a mi mandante para tal fin.
29. Aunque estuviera demostrado el transcurrir del tiempo para la configuración de la excepción de prescripción, ello no es el único que se necesita para ser declarada pues está se torna afectada ante el reconocimiento de la obligación por parte de la apoderada (en la contestación de la demanda y en la audiencia de instrucción y juzgamiento) y también porque nunca ha existido inactividad del demandante en exigir el pago del crédito, por lo tanto, existe un error por parte del despacho al no tener en cuenta estos aspectos que permiten sin lugar a equívocos que la aplicación de la prescripción no tenga efectos jurídicos.



30. De igual forma, el despacho hace un estudio de la renuncia tácita de la prescripción cuando se alega es la renuncia expresa por conducto de apoderado judicial, ya que existe una clara afectación a los derechos de los demandados cuando su apoderada insiste en el pago parcial de la obligación.

### **CONSIDERACIONES EN TORNO AL APARTAMIENTO DE LA DECISIÓN PROFERIDA EN ESTRADOS**

Como primera medida, el suscrito apoderado manifiesta que respeta la decisión emitida por la señora juez de primera instancia, pero no se comparte teniendo en cuenta que ante el exceso ritual manifiesto de aplicación literal de la norma se estarían desconociendo los derechos sustanciales y fundamentales de ORF S.A., en el entendido de que se sancionó injustamente al demandante a pesar de que el mismo ejerció desde el inicio sus acciones como acreedor hipotecario de los señores Gonzalo Vargas Malaver y Gonzalo Vargas Martínez quienes solidariamente se obligaron ante la suscripción del Pagaré No. 073 del 18 de marzo de 2014 y reconocieron a través de su apoderada la existencia de la obligación.

Las normas que fundaron la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción cambiaria se encuentran contenidas en los artículos 94 del Código General del Proceso y 789 del Código de Comercio, los cuales llevan implícito el tiempo que debe transcurrir para la notificación de los demandados so pena de declararse la prescripción extintiva, sin embargo, si el despacho hubiere dado una valoración sustancial del proceso al momento de fallar, hubiere concluido que la prescripción es indebida pues **el solo transcurrir del tiempo no conlleva a su declaratoria**, sino que en dicho lapso tendría que presentarse inactividad del demandante y falta de reconocimiento de la obligación por parte del deudor.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil: *"al compás del tiempo ha de marchar la atildada figura de la incuria, traducida en un derecho inerte, inmovilizado, cual aparece dicho en el artículo 2535 del Código Civil. **Patentízase así que el mero transcurso del tiempo, con todo y lo corrosivo que es, no es suficiente para inmolar un derecho. No es sino reparar, acaso como la comprobación más concluyente de lo que acaba de decirse, que si el acreedor, antes que incurrir en dejadez, ejercita su derecho –no importa que sea sin éxito rotundo–, bien pueden contarse los años que quiera sin desmedro del derecho en sí; en algunas partes, con apenas instar al deudor para la satisfacción de la deuda, lo obtiene; en otras, es riguroso que la exhortación al pago se haga mediante demanda judicial. Más aún: es probable que la pereza del acreedor se vea purgada por la actitud del obligado, dado el reconocimiento que éste haga de la deuda. En una palabra, el comportamiento tanto del acreedor como del deudor puede interferir el lapso prescriptivo"** (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación Civil 001 del 11 de enero de 2000)<sup>1</sup> (Negrilla personal).*

En el caso que nos ocupa, claramente de acuerdo al elenco probatorio existente el accionante tramitó la acción cambiaria en debida forma y dentro del término legalmente establecido, proceso que también fue conocido desde el inicio por parte de los demandados y su apoderada, pero los formalismos procesales, la

<sup>1</sup> Citado en "Nuevo régimen de prescripción civil" de Antonio Emiro Tomas Arias, Revista Jurídica Universidad Javeriana, Pg. 224 – 225.



negativa de acoger la notificación por conducta concluyente de los accionados, las constantes nulidades que se presentaron ante la imposibilidad de notificar a quienes ya conocían la demanda y en general todos los pormenores que conllevaron a dejar sin valor la sentencia del proceso, hicieron que esos tres años que otorga la ley para la configuración de la prescripción extintiva se cumplieran fácilmente y pudieran los demandados aprovecharse de tal suceso para sustraerse del pago de la obligación.

De la narración de hechos que se realizó al inicio del presente escrito se puede evidenciar que no ha existido inactividad del demandante ni mucho menos falta de diligencia del suscrito, ya que por circunstancias ajenas a mi actuar, el proceso se tornó dilatado y dispendioso pero ello no significa que no haya ejercido ningún acto que conlleve a concluir que exista desinterés en el cobro jurídico de la obligación contenida en el título valor ejecutado.

Ahora bien, tal y como en su oportunidad se le ilustró al despacho, en el presente asunto se exteriorizó la confesión por apoderado judicial cuando la Dra. Castellanos de manera **expresa, consciente y libre** al momento de contestar la demanda el día 21 de octubre de 2019, propuso la excepción de pago parcial de la obligación a sabiendas de que existía prescripción, lo que conllevó a una afectación contundente a los derechos de sus representados ya que reconoció la existencia de la obligación, de la cual incluso solicitó su movimiento histórico. Dicho de otra forma, exigía al despacho la práctica de pruebas para verificar si el monto correcto de la obligación era el insertado en el título valor, acto que resultaría innecesario si deseara la prosperidad de la prescripción extintiva. Vistas así las cosas, obró incongruentemente cuando primero propuso «prescripción de la acción cambiaria» para que luego accediera al «reconocimiento del pago parcial de la obligación» puesto que la conducencia de lo último contiene el descarte automático de lo primero, por corresponder a situaciones excluyentes entre sí, pues el reconocimiento de la posible existencia de pago parcial conlleva a la renuncia expresa de la prescripción estando facultada para renunciar de forma expresa conforme a las facultades implícitas del poder.

En palabras de la Corte Constitucional, *el demandado hubiera podido también optar por interrumpir o por renunciar a la prescripción, eventos que pueden darse simplemente con la no proposición de la excepción o mediante confesión si la propusiere*<sup>2</sup>, es decir, al ser legítimo el actuar de la apoderada judicial de los demandados al momento de contestar la demanda de conformidad con lo regulado por el artículo 193 del Código General del Proceso, dicha parte optó por **renunciar expresamente a la prescripción** al haberse insistido en el pago parcial de la obligación, lo que corresponde a una confesión por apoderado judicial.

De igual forma, cabe aclararle al despacho y al Honorable Tribunal que la confesión por apoderado judicial se fundó **no** por “haberse reconocido la firma del pagaré” tal y como lo afirmó la contraparte y conllevó a distraer al despacho del verdadero punto de partida de la confesión por apoderado, ya que esta emerge de la aceptación contenida en algunos hechos de la demanda respecto a la entrega de arroz de los demandados antes de iniciarse la acción judicial, además del reconocimiento de “pagos considerables” que según la profesional conllevaban a la prosperidad de la excepción de pago parcial propuesta en el año 2019 reconociéndole expresamente el derecho al acreedor.

“En la misma dirección apunta el artículo 193 del CGP, en cuanto establece como regla general que la confesión por apoderado judicial “valdrá cuando para hacerla

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-299-2005. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.



haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario”, sin que tampoco en estos eventos el poderdante pueda estipular en contra de esa previsión, porque de hacerlo tal estipulación también “se tendrá por no escrita”. Así las cosas, lo que manifieste o afirme el apoderado en la demanda, en las excepciones o en las contestaciones de demanda, durante la audiencia inicial y la audiencia única del proceso verbal, constituirá confesión en cuanto implique admitir hechos adversos a la causa de su cliente. Es importante advertir que no toda afirmación del apoderado tiene el poder de constituir confesión, sino solamente aquella que implique reconocer hechos adversos susceptibles de ser probados con este medio de prueba”<sup>3</sup>.

Ahora bien, nótese que la confesión por apoderado judicial se enmarca en la proposición de la excepción de fondo denominada pago parcial y por la insistencia en la práctica de pruebas para dicha excepción de mérito. Además, en el interrogatorio de parte el demandado Gonzalo Vargas Martínez indicó no haber hecho pago alguno, sin embargo, su apoderada reconoció la existencia de “pagos considerables” generándose una confesión por apoderado judicial ya que se están afirmando hechos adversos a la causa de su cliente.

Tal aclaración es importante porque la defensa de la apoderada se centró en exponer que por lealtad procesal había reconocido la suscripción del título valor por parte de los demandados, argumento que no tendría que acogerse por el despacho, y en efecto ocurrió, lo que conlleva a la omisión del estudio de la esencia de la prueba de la cual proviene la renuncia **expresa** de la prescripción y no tácita como al parecer lo entendió e interpretó erróneamente la señora juez.

Recordemos que para que se entienda que se ha materializado la confesión por apoderado judicial no se requiere de la autorización expresa de los poderdantes para confesar habida cuenta que es una facultad implícita del poder, de acuerdo con el inciso tercero del artículo 77 en concordancia con el artículo 193 del Código General del Proceso.

El Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo en sentencia STC8494-2019 la Corte Suprema de Justicia citó:

“El Código General del Proceso, en el punto resulta más explícito al otorgar valor probatorio a la confesión del apoderado judicial al cambiar la expresión “(...) se presume (...)” del anterior Código de Procedimiento Civil, inserta en el derogado artículo 197, por la expresión “(...) se entiende (...)”, por cuanto, si se tratará de presunción, ésta de naturaleza legal, fácilmente podría ser desvirtuada aun habiendo sido autorizada. De modo que la modificación del segmento correspondiente, cuando excluye o elimina la expresión “se presume”, traduce en forma indiscutida la imposibilidad de desvirtuar el otorgamiento de la facultad para el *ánimus confidendi*, con mayor razón, cuando esta se ha otorgado en forma expresa, y aún el caso de no haberse otorgado, porque siempre se entenderá concedida, “(...) para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario (...)”.

Pero la contundencia del nuevo texto para los efectos que puedan originarse de la confesión del apoderado resultan hoy, rotundos, de mayor

<sup>3</sup> Ramiro Bejarano Guzmán, Columna de opinión del 28 de agosto de 2018, ámbito jurídico, link: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/procesal-y-disciplinario/confesion-por-apoderado-judicial>



eficacia, más absolutos y precisos, si se analiza la prohibición presupuestada por el redactor del Código General del Proceso, cuando dispone: "(...) Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita".

La regla así aprobada y vigente, en verdad, procura impedir maniobras probatorias obstructivas frente a las consecuencias de la confesión cuando se constituye apoderado, y éste en las hipótesis previstas acepta hechos que engendran secuelas negativas para la parte que representa. En la redacción del Código de Procedimiento Civil, bien podía desautorizarse o prohibirse por el poderdante o por la parte, la posibilidad de confesar, o aún, en el caso de haberlo hecho en ejercicio del mandato conferido, para restarle los respectivos efectos, claro, está como medio de defensa, actitud del todo discutible" (SC11001-2017, rad. 2004-00363-01, 27 jul. 2017)

En efecto, la confesión realizada por la apoderada de los demandados inexorablemente resulta ser una renuncia expresa de la prescripción ya que afecta los intereses de los señores Gonzalo Vargas Malaver y Gonzalo Vargas Martínez pues produce consecuencias jurídicas adversas como lo es la improsperidad de la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

La apoderada argumenta en su teoría no estar facultada para enajenar como requisito de la renuncia de acuerdo con el artículo 2515 del Código Civil Colombiano, sin embargo, si observamos el memorial poder en su texto literal expone: "*mi apoderada cuenta con las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial con las de recibir, cobrar títulos judiciales, conciliar, proponer excepciones, desistir, compensar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, interponer recursos, proponer nulidades y ejercer las demás facultades que tiendan al fiel y buen cumplimiento de la gestión encomendada*", en ese orden de ideas, no es válida la tesis que planteada la apoderada ya que procesal y sustancialmente si está facultada para enajenar ya que puede disponer de los derechos dentro del proceso así sea en contra de sus representados, por lo tanto, no podría rechazarse la renuncia expresa de la prescripción bajo el incumplimiento de dicho requisito porque se encuentra demostrado que la apoderada está facultada para hacerlo, como así ocurrió.

Por otro lado, existió un suceso relevante que permite evidenciar una contradicción, pues bajo juramento los demandados en interrogatorio NEGARON la suscripción de un documento en blanco que se firmó junto al pagaré, el cual autoriza al acreedor a realizar descuentos en cualquier momento, hechos que denotan falta a la verdad ya que dentro del proceso se pudo demostrar que dicho documento fue suscrito por los demandados al no haberse tachado de falso. No obstante lo anterior, la parte demandada en ningún momento negó haberse obligado personal y solidariamente en la suscripción del título valor, lo cual surte los efectos del artículo 625 del Código de Comercio que conlleva a aceptar la existencia de la obligación y su circulación, reconocida expresamente de nuevo en audiencia (MINUTOS 38:00 al 55:33 audiencia celebrada el día 16 de julio de 2020).

### **PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS**

En desarrollo del artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional ha señalado que "*las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la*



*efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas*" (Corte Constitucional, Sentencia C-029 de 1995). Esta prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal es relevante en el caso concreto, en tanto que a juicio del recurrente, mal se haría en terminar un proceso ejecutivo bajo la prosperidad de la excepción de mérito de prescripción, que como se ha demostrado, se encuentra afectada por la renuncia expresa que realizó la apoderada de los demandados al contestar la demanda, al proponer excepciones jurídicamente excluyentes y al insistir en la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso en la discusión frente al pago parcial de la obligación.

Asimismo, se refiere que de la amplia jurisprudencia colombiana y de doctrinantes importantes como Ulises Canosa Suarez se puede dilucidar que la aplicación estricta del término de 3 años como generador de la prescripción de la acción cambiaria afecta los derechos de los acreedores cuando se demuestra que no existe inactividad del demandante y por el contrario, si es evidente el reconocimiento expreso de la obligación por parte de la apoderada de los demandados, por lo tanto, el salir avante una excepción de mérito de "prescripción" bajo las consideraciones izadas por el despacho constituye la transgresión de los derechos del acreedor ORF S.A. y el surgimiento de una vía de hecho por defecto procedimental absoluto ante exceso ritual manifiesto y desconocimiento de los precedentes jurisprudenciales que son fuente de derecho.

Cada caso en particular es especial, de allí que se le imponga al juez la intermediación para el estudio integral de las pruebas, de los hechos y en general de todos los actos que surgen en el curso del proceso para que pueda administrar justicia sin que se llegase a afectar los derechos fundamentales y sustanciales de las partes, ya que la justicia no solo debe ser rápida y eficiente sino que debe primar la seguridad jurídica que se obtienen de las decisiones judiciales, las cuales no pueden dejar de lado el aspecto constitucional o sustancial bajo la prevalencia de las formas.

En efecto, no podría terminarse el proceso bajo la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción cambiaria porque como se ha recalcado no opera la prescripción ante el reconocimiento de la existencia de la obligación derivada de la confesión por apoderada judicial y la falta de inactividad del demandante.

## PETICIONES

Conforme a lo expuesto, sírvase Honorable Magistrada, Dra. Gloria Esperanza Malaver de Bonilla, **revocar** la decisión proferida por la juez de primera instancia en audiencia virtual celebrada el día 16 de julio de 2020, y en su defecto:

1. Se declare no probada la excepción de mérito denominada prescripción de la acción cambiaria propuesta por la apoderada de los demandados Gonzalo Vargas Malaver y Gonzalo Vargas Martínez y demás excepciones propuestas.
2. Como consecuencia de lo anterior, de ordene seguir adelante la ejecución del proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 442 del Código General del Proceso.



### **MEDIOS DE PRUEBA**

Para reafirmar lo manifestado en el presente escrito contentivo de la sustentación del recurso de apelación y sin perjuicio de la facultad oficiosa del decreto de pruebas, solicito de manera respetuosa a la Honorable Magistrada tenga como pruebas todos los medios de convicción que reposan o yacen en la foliatura de primera instancia (incluyendo documentales y reproducción de audio y video de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso), en especial el aparte de la audiencia celebrada el día 16 de julio de 2020, en donde se desarrolla el interrogatorio de parte de los demandados. (Minutos 38:00 al 55:33). (Disponible para su consulta en el expediente) y las demás pruebas que el despacho considere pertinentes.

Adicional a ello, Téngase como elemento axial, el siguiente medio de prueba y soporte doctrinal:

- Video tomado de YouTube denominado "La Interrupción de la Prescripción Civil. Dr. Ulises Canosa Suarez" Universidad Libre Seccional Cúcuta y el Capítulo Norte de Santander del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. 2018, en especial haciendo énfasis en los minutos: 1:30 a 8:00. <https://www.youtube.com/watch?v=01gKrPLmf3E&t=38s>

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Como fundamento de lo pretendido, invoco al despacho las siguientes normas jurídicas: Arts. 77, 193, 321 Numeral 7, 322 numeral 3, 422, 599 y concordantes del Código General del Proceso, Art. 2514 del Código Civil, artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Atentamente

**CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**  
C.C. No. 93.134.714 de El Espinal-Tolima  
T.P. No. 149.167 del C. S. de la J.